

# PODER POLITICO Y APARATOS DE ESTADO EN LA CASTILLA BAJOMEDIEVAL. CONSIDERACIONES SOBRE SU PROBLEMATICA

*José M.<sup>a</sup> Monsalvo Antón*

La revalorización del estudio de la organización política de las sociedades feudales parece ser una de las expresiones más sobresalientes de la toma de conciencia sobre las carencias de la ciencia histórica actual. Son, sin embargo, pocos los trabajos de historiadores que se adentran con cierta profundidad en esta problemática; especialmente los historiadores por antonomasia, quienes, precisamente por su preparación, deberían estar en mejor disposición —al menos aquellos que desarrollan su actividad desde posiciones metodológicas materialistas— para abordar las relaciones entre los sistemas políticos y los sistemas sociales, única vía para poder desprenderse del reduccionismo jurídico-institucionalista que, con honrosas excepciones, suele impregnar los trabajos de historiadores del derecho y las escuelas historiográficas tradicionales.

Las transformaciones políticas del período bajomedieval son uno de los temas que exigen una profunda reflexión histórica. El fortalecimiento de la monarquía y sus órganos centrales, el robustecimiento del poder político de los reyes, la creación de estructuras burocráticas y centralizadas, son sólo algunos de los lugares comunes en la descripción de las estructuras políticas bajomedievales. Pero más importante que la descripción será sin duda el conocimiento de su significado, en la línea de relaciones a que aludíamos antes. Se plantean múltiples problemas históricos y teóricos: la naturaleza del estado, en especial la naturaleza de clase; el papel de la organización política en las relaciones sociales, y viceversa; la posibilidad de sentar las bases de conocimiento de un modelo castellano de articulación de estructuras de clase y superestructuras; la verificación histórica de la operatividad de conceptos teóricos sobre la problemática del estado —sin pretender elaborar una «teoría general del estado», que es una pretensión quimérica—, etc.

Los historiadores suelen presentar el período de los siglos XIV y XV como un período de transición entre una organización política feudal o feudovasallática, y una organización estatal, centralizada, propia de la Edad Moderna. Las transformaciones institucionales, jurídicas y políticas de la época bajomedieval irían encaminadas a la creación de un fuerte aparato estatal que convencionalmente se llamará

monarquía «absoluta», «autoritaria», «preeminencial», etc., vigente durante los siglos XVI-XVIII<sup>1</sup>. Por lo que respecta a la relación de esta nueva monarquía —cuyos rasgos se apuntan en la Baja Edad Media— con el orden social preexistente, nadie propugna una disolución de este último por la presunta absorción de poder político que aquélla lleva a cabo; sirva como ejemplo que autores tan dispares como Valdeón o Suárez, al referirse a las luchas entre nobleza y monarquía del final del medioevo, aprecian un triunfo simultáneo de la monarquía —éxito político— y de la nobleza —éxito social y económico—, de modo que esta última habría cedido el poder político a aquélla a cambio de la garantía y el impulso de sus posiciones socioeconómicas privilegiadas<sup>2</sup>. Sin entrar en el diferente transfondo según unas y otras interpretaciones, lo cierto es que se ve el fenómeno como un proceso en el que, en algún momento, se separan estado y sociedad, que se suponen imbricados en las relaciones feudales anteriores. Desde ese momento —y sólo para los historiadores materialistas—, el feudalismo será una realidad económica y social exclusivamente; la sociedad será «señorial», pero el estado no será «feudal». Desde el materialismo histórico la tácita escisión estado-sociedad es particularmente grave puesto que, si se reconoce la necesidad de aplicación del poder político para la obtención de la renta en las unidades de producción durante todo el período feudal, difícilmente se comprende que la clase dominante ceda este poder a un estado que, aún protegiendo sus intereses, concentre en sí mismo toda la soberanía. Esta *falta de armonía* entre categorías del modo de producción y de la formación social será uno de los problemas con que nos enfrentemos<sup>3</sup>. De todos modos el esquema de paso de una organización feudal, con pluralidad de centros de poder, a otra de tipo estatal, centralizada, es sólo una de las versiones.

Algunos autores escamotean el concepto mismo de estado a sociedades anteriores a la revolución burguesa, en las que no se dan condiciones de igualdad ante la ley, generalidad, legalidad, separación de poderes, etc.<sup>4</sup>. En estos casos se resalta la continuidad en la organización política durante todo el período feudal. Recientemente, Salustiano de Dios, en un importante artículo, se ha referido a estas y otras concepciones; entre ellas las que parten de un esquema «ternario», que presupone el paso de

<sup>1</sup> Por razones obvias, no consideramos oportuno abordar la problemática del absolutismo o de las «nuevas monarquías» de la Edad Moderna, si bien muchas de las consideraciones que hagamos para el período anterior aportan criterios de análisis y conceptos perfectamente aplicables a dichas realidades.

<sup>2</sup> Vid. algunas referencias, entre otros de sus trabajos, en J. VALDEÓN, *El feudalismo ibérico. Interpretaciones y métodos*, en «Estudios de Historia de España. Homenaje a Manuel Tuñón de Lara», I, Madrid, 1981, pp. 79-96; y *Conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1975, pp. 32-33. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*, Madrid, 1975 (2.<sup>a</sup> ed. revisada); y *Los Trastámara de Castilla y Aragón en el siglo XV*, en «Historia de España», dirigida por R. Menéndez Pidal, XV, Madrid, 1982 (1.<sup>a</sup> ed. en 1964), pp. 11-13.

<sup>3</sup> Es ocioso decir que es un problema que sólo afecta a las concepciones materialistas.

<sup>4</sup> J. PÉREZ ROYO, *Introducción a la teoría del Estado*, Barcelona, 1980; vid. varios trabajos de B. CLAVERO, escritos después de su estudio sobre el mayorazgo, donde hacía un uso más convencional y no problemático del término «estado»; así, *Señorío y hacienda a finales del antiguo régimen en Castilla. A propósito de recientes publicaciones*, «Moneda y Crédito», n.º 135, 1975, pp. 111-128; *Temas de Historia del Derecho: Derecho Común*, Sevilla, 1977; *Derecho y privilegio*, «Materiales», n.º 4, jul.-ag., 1977, pp. 19-32; *Institución política y derecho. Acerca del concepto historiográfico de «Estado Moderno»*, «Revista de Estudios Políticos», n.º 19, 1981, pp. 43-57; *«Hispanus fiscus, persona ficta». Concepción del sujeto político en el ius comune moderno*, «Quaderni Fiorentini», n.º 11/12, 1982-83, pp. 95-167.

la organización política por tres etapas: la pluralidad de poderes, propia del orden feudal; el dualismo estamental, propio del período de transición bajomedieval —rey frente al reino, constituido por estamentos—, y el absolutismo monista, propio de la Edad Moderna, que se produciría al imponerse el rey sobre los estamentos, que le disputaban el poder. El citado autor critica estas concepciones<sup>5</sup>, en base a que, por un lado, la creación del estado moderno no puede supeditarse a la supervivencia o no del papel de los estamentos<sup>6</sup>; y, por otro, porque los autores objeto de crítica «dan a entender que la construcción del estado absoluto depende más que de otros factores de la persona del rey»<sup>7</sup>. La postura de S. de Dios supone un paso importante aunque de alcance limitado. No rompe con la consideración del rey —o la monarquía— como sujeto histórico, pero en vez de convertirlo en «deus ex machina» de la historia recomienda atender a los intereses de la clase señorial, responsable de la construcción de una sólida organización política, que tendría por misión garantizar su situación privilegiada, cediendo la soberanía al estado. Para dicho autor desde finales del XV se puede hablar de estado, y no antes, un tipo de estado que duraría hasta el siglo XVIII y que tendría tres notas distintivas: sería estado, absoluto y señorial<sup>8</sup>; durante el período bajomedieval ya se apuntarían estas tendencias, que no obstante —entonces y después— tardarían en imponerse, dada la negativa de las «potestades jurisdiccionales» a abandonar su papel decisonal, pese a haber cedido la soberanía que habían detentado mientras estuvo vigente la organización feudovasallática<sup>9</sup>. Esta interpretación tiene la ventaja de abordar el trasfondo social de los cambios políticos, pero queda sin verse la articulación de instancias<sup>10</sup>, y genera por

<sup>5</sup> Sucintamente se refiere a las concepciones de autores como Hintze, Näf, Maravall, García Pelayo y González Alonso, entre otros, quienes, desde diferentes formulaciones terminológicas y cronológicas, comparten la interpretación tripartita, S. DE DIOS, *Sobre la génesis y los caracteres del estado absolutista en Castilla*, «Studia Historica. Historia Moderna», III, 1985, pp. 11-46.

<sup>6</sup> *Sobre la génesis...*, p. 21. Ciertamente, de aceptar los planteamientos ternarios, llegaríamos a la absurda conclusión de que en la Corona de Aragón, al mantenerse los poderes políticos de los estamentos, no habría entrado el estado moderno —permanecería la organización política medieval— hasta, por lo menos, los Decretos de Nueva Planta, llegando en Navarra este arcaísmo prácticamente hasta el siglo XIX.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 21.

<sup>8</sup> *Estado*, porque habría superado la estructura feudovasallática, o feudalismo político sin más, dándose en él los elementos definitorios: soberanía, conciencia de comunidad política y existencia de un fuerte aparato centralizado de gobierno; *absoluto*, porque el monarca concentra los poderes y se desliga incluso del derecho positivo; *señorial*, porque el estado es un instrumento de la clase señorial, que lo necesita para conservar sus privilegios, *Sobre la génesis, pássim*.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 15.

<sup>10</sup> De hecho, se menciona escuetamente la crisis de ingresos de la clase señorial en el siglo XIV (*Ibid.*, p. 15), pero la descripción del absolutismo, y su génesis, se desenvuelve básicamente en la autofagia explicativa del inmanentismo evolutivo de las formas jurídicas y doctrinales, quedando la economía como simple marco de referencia al que no se acaba de ver incidiendo realmente en la evolución de las superestructuras. Probablemente esto se deba a la perspectiva metodológica del autor, que reclama para la Historia del Derecho el exclusivo abordaje del tema por la misma naturaleza del objeto histórico, al tiempo que rechaza «la apelación a un automatismo o mecanicismo socioeconómico» (p. 16); de este modo, el ardid funciona según los parámetros clásicos: se caricaturiza previamente el resultado o posibilidades de un determinado objeto, en este caso, una disciplina como la historia económica y social, —que en realidad no tiene por qué ser mecanicista— para criticarla con facilidad, situarse confortablemente en el intrínseco reduccionismo de la historia del derecho y hacer caso omiso de las posibilidades explicativas que pudiera proporcionar aquélla.

otra parte problemas serios, como suponer que hay una creación del estado en las postrimerías medievales, negándose antes su existencia; o el de identificar monarquía con estado central y ambos con «estado» simplemente, olvidando una de las cualidades del poder político que suelen reconocerse en el feudalismo —que, como algo económico y social, el autor no cuestiona, aunque adjetive— como es la fragmentación de la soberanía y la implicación del poder en la extracción de renta; o considerar al estado exterior a las clases, instrumentado por ellas —por la clase dominante— pero actuando como sujeto independiente.

Otros autores, como Fernández Albadalejo<sup>11</sup>, tienden a resaltar la continuidad de la organización jurídico-política de la vieja sociedad en el feudalismo tardío, bajo el absolutismo —continuidad puesta de manifiesto por autores como B. Clavero—, sin encontrar rupturas históricas rotundas entre supuestos períodos preestatales y estatales; el autor enfatiza las pervivencias de las estructuras corporativas, asociativas, estamentales, etc., en las nuevas monarquías y relativiza el valor de ciertos enfoques desde los que abordan la cuestión ciertos autores marxistas, que dan prioridad al hecho de que el estado absolutista sirva a la nobleza feudal. Su crítica al concepto puramente instrumental del estado y, de modo más general, al determinismo de la superestructura política por las necesidades objetivas de las clases<sup>12</sup>, no se basa en la negación del principio marxista de sobre-determinación, sino en la desviación reduccionista de abordar la problemática del estado en virtud exclusivamente de su función de clase, a la que se supeditaría todo lo demás. Al dar prioridad, por el contrario, a la dimensión estatal como organización político-jurídica, que es el enfoque que propone para la monarquía absoluta, el autor cae en la concepción subjetivista del poder, que tácitamente presupone la exterioridad del estado respecto

<sup>11</sup> Vid. un resumen de sus concepciones en P. FERNÁNDEZ ALBADALEJO, *La transición política y la instauración del absolutismo*, en «Cien años después de Marx. Ciencia y marxismo», Madrid, 1986 (mesas redondas de 1983), pp. 407-416.

<sup>12</sup> Era éste el trasfondo específico del planteamiento de Valdeón, al que aludíamos antes como ejemplo. Pero sobre todo es el planteamiento de estudios que se han dedicado a desentrañar la naturaleza de clase del absolutismo. Generalmente se ha considerado que son las necesidades de clase de la nobleza feudal las que explican la transformación estatal, B. F. PORSHNEV, *Los levantamientos populares en Francia en el siglo XVII*, Madrid, 1978 (1.<sup>a</sup> ed. 1948), donde enfatiza la lucha de clases bipolar y el carácter represivo del estado en beneficio de las clases dominantes feudales; F. HINCKER, *Contribución a la discusión sobre la transición del feudalismo al capitalismo: la monarquía absoluta francesa*, en «El Feudalismo», Madrid, 1976 (3.<sup>a</sup> ed.), pp. 89-96, autor que llega a acuñar el término de «feudalismo de Estado» para referirse a la organización política de monarquía absoluta, que aseguró la continuidad del feudalismo bajo nuevas condiciones: desarrollo desigual de las fuerzas productivas y aparición de una burguesía cada vez más fuerte, pero incapaz de imponerse aún; desde un análisis factorial más diversificado, también se remite a las necesidades de clase de la nobleza terrateniente P. ANDERSON, *El Estado absolutista*, Madrid, 1979. No faltan quienes, sin mucho rigor, ven el estado absoluto como superación del feudalismo o estado de transición hacia el capitalismo, resaltando su carácter burgués, aunque fuera embrionario; el propio Engels partía de este supuesto, y sus teorías han sido seguidas no sólo por el marxismo ortodoxo —Lublinskaia— sino por autores como N. POULANTZAS, *Poder político y clases sociales en el Estado capitalista*, Madrid, 1973, pp. 197 y ss.

de las relaciones de clase<sup>13</sup>: así, si bien la constitución estamental —concepto que asume— no desaparecerá bajo el absolutismo, éste —con el referente de los condicionamientos obvios de las clases, pero actuando con independencia de ellas— dislocará los estamentos; la crítica al estado/instrumento de las clases se invierte, en la interpretación de este autor, en una instrumentación de las clases por el estado, en concreto por el poder ejercido por los reyes desde la «nueva monarquía»<sup>14</sup>.

Probablemente cualquier consideración puramente organizativa del estado —que al fin y al cabo es la tradicional— que prescindiera de la articulación clase/estado, está abocada a caer en enfoques subjetivistas del poder político, y esto es particularmente grave en el caso de los trabajos materialistas sobre el feudalismo, donde se presupone una fusión entre lo económico y lo político, fusión que, si se mantiene en las categorías del modo de producción, debe encontrarse, conjurando así la posible antinomia, en las propias categorías de la formación social.

No es nuestro objetivo discutir puntual y pormenorizadamente estas opiniones, expuestas como pinceladas introductorias, ya que alargaría enormemente estas páginas y nos obligaría a adentrarnos en períodos alejados de la Edad Media. Confiamos, no obstante, en que quede implícita —y en menor medida explícita— la crítica a estas concepciones en nuestro análisis; en particular las concepciones que niegan la existencia del estado antes de la revolución burguesa; las que parten del «alumbraamiento» del estado en una fase determinada del sistema feudal; las que identifican estado con monarquía o con estado central estrictamente; aquellas que no contemplan dentro de la problemática estatal los aparatos descentralizados; las que disocian la estructura de clases de la estructura y poder del estado... Partiremos para ello de algunos criterios metodológicos, que ahora enunciaremos: una distinción entre el nivel de análisis del modo de producción y de la formación social, así como la exigencia de *armonización* entre sus respectivas categorías; una distinción analítica, que no presupone segregación fenoménica desde el punto de vista empírico, entre conceptos como *régimen político* —rey, órganos de la monarquía, centralización administrativa e institucional, burocracia, fuerzas político-sociales como nobleza o concejos...—, *formas estatales* —combinación específica de centralización política y aparatos descentralizados, relación entre superestructura jurídica y formas de detración seño-

<sup>13</sup> G. Therborn critica el enfoque subjetivista del poder político. Según él, este enfoque pretende localizar al «sujeto» del poder y lleva implícita la pregunta «¿cuántos o quiénes tienen el poder?». Se reduciría al estudio de los gobernantes, las élites de poder, etc... Frente a ello, opone el enfoque materialista histórico: «A diferencia de otros, su punto de partida no es el punto de vista del actor, sino de los procesos sociales .... respondería a la pregunta: ¿cuál es el carácter del poder y cómo se ejerce? siendo el objetivo de la investigación la naturaleza de clase del poder y no su sujeto o su cantidad», G. THERBORN, *¿Cómo domina la clase dominante? Aparatos de estado y poder estatal en el feudalismo, el capitalismo y el socialismo*, Madrid, 1979, pp. 152-154. Su trabajo adolece de la necesaria preparación histórica sobre las sociedades concretas del pasado. Vid. sobre esta cuestión de enfoques la nota 80 y, en general, toda nuestra reflexión.

<sup>14</sup> «¿Debemos continuar preguntándonos si esta nueva construcción (el absolutismo) había sido hecha al exclusivo servicio de la aristocracia o, incluso, de la burguesía? ¿Tiene sentido tal pregunta cuando ambas habían sido instrumento del rey antes que el rey de ellas?», P. FERNÁNDEZ ALBADALEJO, *La transición política...*, p. 415.

rial...— y *naturaleza del estado* —en su esencia, feudal, sin solución de continuidad entre un «antes» y un «después» del progreso de la centralización—; distinción entre poder, en sus formas más diversas, y poder político, un tipo específico; distinción entre *estructura* de los aparatos de estado y *poder* emanado de ellos; aplicación concreta de conceptos como «determinación en última instancia» y «autonomía» del estado, que, como se verá, no es tanto la separación del estado respecto de la sociedad sino la autonomía del estado frente a una determinada fracción de clase del bloque social hegemónico.

### 1. *El poder político en el feudalismo*

Dado que hablamos de estado y de poder político, convendrá saber a qué nos referimos. El *poder político* no agota las formas de poder en el seno de una sociedad. Relaciones de poder se dan desde múltiples puntos de vista: en el seno de la familia, las cárceles, las microsociedades, etc., y también en relación con las clases sociales, por lo que podemos hablar de poder económico, poder cultural... de una clase, y de relaciones de poder entre miembros de las clases y sujetos económicos: obrero-empresario, propietario-arrendatario... El poder político sería una forma específica que, a diferencia de otras, incide en todas las esferas, incluyendo aquellas que más directamente afectan a las relaciones sociales. El modo concreto de incidencia vendría determinado por la historia, y es distinto en cada modo de producción, pero, por encima de ello, la especificidad del poder político radica en que actúa mediante *decisiones vinculantes* para toda una comunidad, acompañando o fundiéndose con otras formas de ejercicio del poder. El poder político como tal es una *relación*<sup>15</sup>, que se manifiesta o expresa a través de la materialidad orgánica y concreción institucional de unas estructuras organizativas que llamamos estado. En la medida en que el poder político incide —y lo hace prioritariamente frente a otras posibles áreas de intervención— en la distribución de los bienes —de todo tipo— entre los miembros de una sociedad y, por tanto, en la organización social, puede afirmarse que dicho poder político, o su concreción estatal, tienen un determinado carácter de clase, al tiempo que el propio estado, del que emana dicho poder, refleja a su vez relaciones de clase y poder de clase, debiendo remitirnos por tanto para su conocimiento a las relaciones sociales de producción en una sociedad determinada. Es importante tener en cuenta el papel —o «función»— del estado en la sociedad: como *materialización de unas relaciones de poder específicamente político* el estado es un factor de cohesión de los elementos de una formación social y de reproducción de las condiciones de existencia de unas relaciones sociales determinadas. Sin embargo, la aplicación del poder político a la sociedad, es decir, la actuación del estado, no se puede hallar expresada en abstracto sino que se realiza a través de sus aparatos o, para ser más precisos, de sus *sistemas de aparatos*.

La problemática del poder político y del estado desde la perspectiva materialista puede abordarse en dos niveles de conocimiento, el modo de producción y la formación social. Nos interesa especialmente la segunda, pero conviene antes referirse

<sup>15</sup> La idea del poder como relación se la debemos a Poulantzas; vid. *infra*.

a los rasgos constitutivos del poder político en el primer nivel de conocimiento, ya que en cualquier análisis congruente sobre el poder político en una formación social en que sea dominante un determinado modo de producción dichos rasgos fundamentales deben poder percibirse nítidamente, aunque bajo formas históricas específicas.

Desde la perspectiva conceptual del modo de producción resulta obligado referirse al poder político en el feudalismo. Creemos que en este modo de producción el poder político presenta tres características sustantivas que, como hipótesis, intentaremos demostrar: 1.<sup>a</sup>) el poder político, o estado, en el feudalismo, a diferencia de lo que ocurre en el capitalismo, se halla implicado directamente en las relaciones de producción; 2.<sup>a</sup>) el estado aparece fragmentado en múltiples parcelas de soberanía, tantas como unidades de apropiación de excedentes, lo que se traduce en un sistema de aparatos de estado caracterizado por la descentralización política, aunque no sea total; 3.<sup>a</sup>) la existencia de la desigualdad jurídica, consustancial al feudalismo, tiene que ser garantizada y reproducida por el estado.

La mera formulación de estas hipótesis responde a un determinado planteamiento metodológico; a saber, que el conocimiento del estado feudal, de la instancia jurídico-política, a la que se asigna en el modo de producción feudal un papel dominante frente a otras instancias en la reproducción de las relaciones sociales de producción, no puede, en ningún caso, eludir el conocimiento de éstas en su dimensión más global, ni constituye condición suficiente de dicha reproducción, por la sencilla razón de que, sea cual fuere su papel estructural —la primera de las hipótesis habla de su implicación directa— no puede explicar totalmente las relaciones sociales ni su configuración y contenido intrínsecos, que son condiciones objetivas de su propia existencia superestructural. En este sentido, aunque no podamos apreciar una separación empírica, sí debe percibirse una prioridad lógica de las relaciones sociales de producción frente al estado, haciendo abstracción —porque sería prolijo y superfluo aquí— del conjunto de aspectos que deben abordarse al estudiar un modo de producción: fuerzas productivas, clases sociales, etc., aspectos que, por otra parte, se articulan en torno al concepto más importante del materialismo histórico, el de las relaciones sociales de producción. La conceptualización elaborada por el propio Marx acerca de ello se vincula a la crítica que realiza a los conceptos de la Economía Política clásica, pero la tarea de interpretación acerca de qué comprende exactamente esta noción clave del marxismo sigue siendo materia polémica —en la que no entraremos— entre los epígonos del marxismo<sup>16</sup>. Independientemente de los contornos precisos que pueda tener tal noción de relaciones de producción, atendiendo a la matriz de las prioridades lógicas antes citadas, sí cabe preguntarse por la clave explicativa y

<sup>16</sup> En su denso trabajo de exégesis sobre las categorías teóricas de la sociología clásica y el marxismo, el sociólogo escandinavo G. THERBORN, a nuestro juicio uno de los mejores intérpretes de los textos de Marx, dice: «al conceptualizar los fenómenos económicos como relaciones de producción, Marx pretende, sobre todo, subrayar que esos fenómenos designan relaciones sociales entre los hombres». Este autor distingue tres aspectos en la concepción marxista de las relaciones de producción: la distribución de los medios de producción y de subsistencia; el objetivo de la producción; y las relaciones sociales estructuradas de producción, G. THERBORN, *Ciencia, clase y sociedad. Sobre la formación de la sociología y del materialismo histórico*, Madrid, 1980, pp. 376 y 385.

virtualmente definitoria. En este sentido, sin el concepto marxista de *plusvalor* creemos que no se pueden entender las relaciones de producción. En todos los modos de producción históricos donde una clase, o un sector de la sociedad, es propietaria de los medios de producción o controla la mayor parte de ellos o los más importantes, el trabajador se ve obligado a dedicar una parte de su tiempo de trabajo a garantizar su subsistencia —trabajo necesario— y otra parte al trabajo excedentario —plustrabajo—, trabajo no pagado, del que se apropian los propietarios de los medios de producción en forma de los beneficios, de donde sale la ganancia de los propietarios y los gastos de amortización y renovación de los medios de producción, es decir, las condiciones de la reproducción, pero reproducción tanto de los objetos y condiciones de trabajo y producción como de la propia relación social de explotación. El valor del plusproducto o excedente productivo del trabajo no necesario —plustrabajo—, es denominado plusvalor por Marx. La importancia del materialismo histórico no se reduce a este descubrimiento, sino que radica en su proyección histórica y en su proyección no «económica» sino hacia todos los niveles de la sociedad. Las distintas formas de explotación del trabajo, *la obtención del plusvalor históricamente*, condicionaría no ya sólo las relaciones que se establecen entre los hombres como explotadores y explotados, la organización social, sino también las propias *formas de dominación jurídico-políticas*, la forma específica de estado en cada caso<sup>17</sup>.

Teniendo esto en cuenta<sup>18</sup> —y con el objeto de verificar las hipótesis antes enunciadas— la pregunta es: ¿cómo se configura en el feudalismo la relación entre los propietarios de los medios de producción y los productores directos para dar como resultado una determinada organización social y política, de las que es su «secreto más íntimo», su fundamento? La dominación jurídico-política en el modo de producción feudal responde a una forma específica de explotación del trabajo que se caracteriza por la *no separación* total de los productores directos respecto de los medios de producción.

Mientras en el capitalismo el trabajo excedente realizado por el trabajador inmediato y el que éste dedica a generar sus propios medios de subsistencia no aparecen diferenciados espacial y temporalmente —la plusvalía no se percibe como tal en el propio proceso productivo— en el feudalismo la separación entre trabajo necesario y trabajo excedentario es nítida y la explotación se presenta como tal; los productores directos se hallan a menudo separados en un alto grado de los objetos de trabajo y medios de producción desde el punto de vista de la relación de propiedad y los complejos derechos derivados de ella, mientras que no lo están desde el punto de vista de la relación de posesión<sup>19</sup>, lo que les permite conservar el control relativo del

<sup>17</sup> Marx condensa estos principios: «es en la relación directa entre los propietarios de los medios de producción y los productores directos ... donde encontraremos el secreto más íntimo, el fundamento oculto de toda la estructura social, y por consiguiente también de la *forma política* que presenta la relación de soberanía y dependencia, en suma, de la *forma específica del estado* existente en cada caso. Esto no impide que la misma base económica —la misma con arreglo a las condiciones principales—, en virtud de incontables diferentes circunstancias empíricas, condiciones naturales, relaciones raciales, influencias históricas operantes desde el exterior, etc., pueda presentar infinitas variaciones y matices en sus manifestaciones, las que sólo resultan comprensibles mediante el análisis de estas circunstancias empíricamente dadas», *El Capital*, Libro III (ed. de Siglo XXI, vol. 8, p. 1007).

<sup>18</sup> Vid. texto de nota anterior.

<sup>19</sup> En el feudalismo son muy variadas las formas concretas que adopta la unión/separación del productor directo respecto de los medios de producción: aquellos que trabajan, con sus propios instrumentos,

proceso de trabajo y practicarlo —económicamente— sin intervención directa del señor/propietario feudal. Para obligar a los productores a producir y obtener sus excedentes, los señores se ven empujados a utilizar algún tipo de *coerción extraeconómica*, político-legal; como resultado obtienen la renta feudal, que es la clave de la explotación en el feudalismo<sup>20</sup>, inasimilable a los beneficios «económicos» obtenidos en el capitalismo. El poder político tendrá que aplicarse, como medio de coerción extraeconómica, a la obtención de renta, implicándose en las relaciones de producción, puesto que las leyes económicas del sistema no garantizan la explotación de los productores directos, pero tendrá que implicarse en todos los puntos de extracción de excedentes donde sea preciso el empleo de dicha coerción.

Por tanto —primera hipótesis—, el poder político, y el estado en que se materializa, como medio de la necesaria coerción extraeconómica, tiene que funcionar como vía de apropiación del excedente, como requisito irrenunciable de la explotación del trabajo. El ejercicio del poder político *está orgánicamente implicado en las relaciones de producción*<sup>21</sup>.

Además —segunda hipótesis—, la necesidad de una coerción extraeconómica para obtener el plusvalor hace que el estado, al aplicarse directamente a la producción y extracción de excedentes, se centrifugue y disperse en tantos puntos como unidades de extracción de excedentes exige la realización de los procesos producti-

tierras de la reserva señorial; aquellos que poseen tierras ajenas sujetas a una renta territorial, con numerosas modalidades contractuales; combinación de aprovechamientos colectivos e individuales; campesinos que trabajan tierras en régimen alodial... Los derechos de propiedad en el feudalismo aparecen mezclados, superpuestos, en una amalgama que posibilita que personas o instituciones de rango distinto, o bien a distintos niveles, detenten derechos de propiedad sobre los mismos bienes, independientemente de que exista o no confusión jurídica.

<sup>20</sup> En el capitalismo la clave de la explotación es, por el contrario, el capital, como relación social derivada de la propiedad privada de los medios de producción. Los capitalistas obtienen la plusvalía en virtud de dicha propiedad. En este sistema el trabajador, que no detenta derechos de propiedad, es teórica y jurídicamente libre, constituye la fuerza de trabajo convertida en mercancía, que como tal debe «vender» para poder sobrevivir. La explotación del trabajo es, pues, en el capitalismo «económica», producto de una relación de intercambio de mercancías en el mercado, protagonizada por individuos libres e iguales ante la ley. En el capitalismo el estado se limita, aunque en la práctica su papel en el sistema sea mucho más complejo, a garantizar el orden social burgués, a salvaguardar el sistema, pero no tiene por qué estar implicado en el proceso productivo, ya que éste se rige por leyes económicas de mercado.

<sup>21</sup> En su síntesis sobre las doctrinas sobre el estado, J. PÉREZ ROYO, que estudia los planteamientos de la teoría política «preestatal» y «estatal», ha sabido ver las diferencias entre los modos de producción precapitalistas y el capitalista, y su influencia en las concepciones de la ciencia política, *Introducción a la teoría del Estado*, pp. 105 y ss. A pesar de tratarse de un excelente ensayo, hay algunas cuestiones que pueden resultar controvertidas desde el punto de vista marxista; por ejemplo, niega que pueda hablarse de estado antes del advenimiento del modo de producción capitalista. Creemos que no es apropiado reducir el empleo de este término —algo que también hace B. Clavero— a una de sus variantes específicas, la del estado burgués. Pero, prescindiendo de ello, el diagnóstico de las sociedades y sus correspondientes concepciones políticas es interesante; así, por ejemplo, y en consonancia con lo que nosotros hemos señalado, el autor dice que «en los modos de producción precapitalistas la forma de organización del poder político es en sí misma una relación de producción, y que, en consecuencia, el poder político es un presupuesto para el desarrollo del proceso productivo» (*Ibid.*, p. 106).

vos<sup>22</sup>. De este modo, la reproducción de las condiciones materiales de la producción y la explotación del trabajo es la propia reproducción de las *condiciones políticas* de dominación, con lo que *cada unidad de extracción de excedentes se funde con una misma unidad política*; la soberanía se fragmenta.

Una tercera consecuencia —tercera hipótesis— se deriva. Si la coerción extraeconómica o jurídico-política es un instrumento de explotación del trabajo, la desigualdad entre los individuos tendrá que ser, además de fáctica, jurídica, única garantía del diferente grado de derechos de propiedad según la condición individual, de estatutos personales privilegiados, etc., única garantía de que, a diferentes niveles, unos y otros ocupen posiciones distintas en torno a la renta feudal. En estas sociedades, el privilegio, en su más amplio sentido, es la expresión más genuina y definitoria de la discriminación jurídica entre las personas<sup>23</sup>. En este sentido, tan importante como reconocer esta realidad es enfatizar que *el estado tiene que reproducir la desigualdad jurídica*, privilegiar y normativizar de forma singularizada.

Las superestructuras políticas —por encima de las formas históricas concretas— de las formaciones sociales donde sean dominantes las relaciones de producción feudales tendrán que reflejar, en consecuencia, estos tres rasgos esenciales. El historiador, sin embargo, no puede conformarse con este nivel de conocimiento, pero tampoco evitarlo. En cualquier caso, y teniendo esto presente, se hace necesario abordar la problemática en el horizonte de las categorías de las sociedades concretas y las realidades históricas de la formación social.

La armonía entre categorías, propias del modo de producción y de la formación económico-social deberían percibirse en cualquier interpretación. En este sentido, nos encontramos con serios problemas y contradicciones, aunque sean «domésticos», referidos exclusivamente a las corrientes materialistas<sup>24</sup>. En relación con el poder político en el feudalismo hemos propuesto tres características fundamentales. Bajo

<sup>22</sup> Vid. J. PÉREZ ROYO, *Introducción a la teoría del Estado*, p. 109. Aunque la idea viene siendo asumida por todos los autores marxistas, uno de los que mejor han planteado la cuestión es P. ANDERSON; para él, «el feudalismo como modo de producción se definía originariamente por una unidad orgánica de economía y política, paradójicamente distribuida en una cadena de soberanías fragmentadas a lo largo de toda la formación social»; esta especie de definición se encuentra al comienzo de su obra *El Estado absolutista*, p. 13, pero puede verse desarrollada en su libro *Transiciones de la Antigüedad al feudalismo*, Madrid, 1978, pp. 148-154. El problema es que sólo aplica esta noción de «cadena de soberanías fragmentadas» al período clásico del feudalismo.

<sup>23</sup> Con respecto a la desigualdad jurídica entre las personas, vid. el artículo de B. CLAVERO, *Derecho y privilegio*, en el cual demuestra que el sistema de Derecho se presenta como instancia necesaria en la articulación de la sociedad capitalista, donde el carácter autónomo de las leyes económicas de funcionamiento exige un orden jurídico igualitario, inconcebible en un sistema de privilegio, como es el de las sociedades feudales, en las que se fusiona la estructura económica y la coerción político-legal. Un estudio empírico concreto sobre la realidad del sistema de privilegio en A. BARRIOS GARCÍA y J. M.<sup>a</sup> MONSALVO ANTÓN, *Poder y privilegio feudales. Los señores y el señorío de Alba de Tormes en el siglo XV*, «Salamanca. Revista Provincial de Estudios», n.º 7, 1983, pp. 33-95.

<sup>24</sup> Lógicamente el problema no existe si no se parte de los conceptos de modo de producción y formación social o si se concibe el estado como una entidad técnico-administrativa separada de la sociedad, que se limita a solucionar los problemas que existen en ella mediante su arbitraje y su intervención institucional.

otras formulaciones, y con mayor o menor grado de sistematización y rigor teórico, o de forma implícita, estos principios son asumidos por cualquiera de las interpretaciones marxistas, o al menos partimos de ese supuesto. La realidad histórica de la época clásica del feudalismo encajaría perfectamente con el enunciado de los citados rasgos. ¿Qué ocurre, sin embargo, cuando las categorías del modo de producción que hemos propuesto —u otras de formulación análoga— han de encontrarse con la existencia de un estado centralizado, como el que se perfila desde la Baja Edad Media en toda Europa y se consolida durante los siglos siguientes?<sup>25</sup> La existencia histórica de un estado de esas características no es discutida por los historiadores y, eso sí, en cuanto materialistas, consideran que el nuevo estado será un instrumento de las clases dominantes, bien por estar supeditado a ellas bien por defender con independencia posiciones nobiliarias; su nacimiento, por lo demás, se relaciona con los reajustes provocados por la crisis del siglo XIV<sup>26</sup>. La concepción instrumental

<sup>25</sup> No vamos a entrar a discutir el momento de nacimiento del «estado moderno» ni su adjetivación; pero está claro de qué realidades se habla: existencia de órganos centralizados, soberanía de los monarcas, burocracia, ejército... Abordaremos después estas cuestiones, aunque sólo para el período medieval.

<sup>26</sup> Según P. ANDERSON, la unidad orgánica de economía y política (vid. nota 22) se resquebraja con la desaparición de la servidumbre, que, «como mecanismo de extracción del excedente fundía, en el nivel molecular de la aldea, la explotación económica y la coerción político-legal... Con la conmutación generalizada de las cargas por una renta en dinero la unidad celular de la opresión política y económica del campesinado se vio gravemente debilitada... El resultado fue un desplazamiento de la coerción política en un sentido ascendente hacia una cima centralizada y militarizada: el Estado absolutista», *El Estado absolutista*, pp. 13-14. Plantea la cuestión en términos dualistas —por un lado, la economía, la propiedad, la producción; por otro, el estado— puesto que señala que «el complemento objetivo de la concentración política del poder en la cúspide del orden social, en una monarquía centralizada, fue la consolidación, por debajo de ésta, de las unidades de propiedad feudal ... los miembros individuales de la clase aristocrática, que perdieron progresivamente los derechos políticos de representación en la nueva era, registraron avances en la propiedad»; el autor señala que la maquinaria de estado y el nuevo orden jurídico aumentaron la eficacia del dominio aristocrático al reducir al campesinado a nuevas formas de dependencia y explotación; así, «los estados monárquicos del Renacimiento fueron, ante todo y sobre todo, instrumentos modernizados para el mantenimiento del dominio nobiliario sobre las masas rurales» (*Ibid.*, pp. 14-15). En suma, triunfo político del estado y triunfo económico y social de la nobleza terrateniente, que habría cedido el poder político a favor de aquél para asegurar éste. I. WALLERSTEIN ve también como salida a los problemas de la nobleza la creación de un estado central: «los señores feudales jamás hubieran dado su bienvenida a un fortalecimiento de la maquinaria central, si no hubieran estado en una situación de debilidad en la que vieron más difícil resistir las exigencias de la autoridad central ... tal situación fue la planteada por las dificultades económicas de los siglos XIV y XV», *El moderno sistema mundial. La agricultura capitalista y los orígenes de la economía-mundo europea en el siglo XVI*, Madrid, 1979, pp. 40. Las concepciones dualistas se ven reforzadas por su acepción del «estado»: «¿Qué era el estado?» —se pregunta refiriéndose al período de transición—; era el príncipe, «que poco a poco fue apartado de sus súbditos»; era la burocracia, «que emergía ahora como grupo diferenciado, aliado del príncipe; eran los cuerpos parlamentarios, creados por los soberanos y que éstos y la nobleza trataban de utilizar los unos contra los otros» (*Ibid.*, pp. 42-43). Ya en el siglo XVI, los reyes, «directores del aparato de estado», utilizaron cuatro mecanismos para fortalecerse: burocratización, monopolización de la fuerza, creación de legitimidad, y homogeneización de la población súbdita (*Ibid.*, pp. 191 y ss.) Tanto este autor como Anderson trazan la evolución de las principales transformaciones institucionales del nuevo estado, pero para la Edad Moderna. Vid. los trabajos citados en nota 12. Este concepto instrumental y las categorías dualistas son también las que algunos historiadores españoles ofrecen al hablar, refiriéndose a las luchas entre nobleza y monarquía —situadas así en el mismo plano— al final de la Edad Media, y lo que parece ser el paradójico triunfo simultáneo —económico y político respectivamente—, (vid. nota 2). Otros ejemplos de concepciones instrumentales: S. DE DIOS, *Sobre la génesis...* pp. 14-15, y *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, pp. 141-142.

del estado plantea el nexo histórico entre estado y estructura de clases, punto de vista que sería tanto más operativo cuanto más se precisara en cada caso concreto qué tipo de estructura de clases está detrás del estado, ya que no resulta tan evidente como a veces se cree que sea la nobleza feudal la única que modela el estado feudal. Pero la cuestión no es ésta. La concepción instrumental, por su carácter incompleto e inexacto, aporta tan alto grado de deficiencias teóricas que provoca peligrosas antinomias, radicadas en la consideración de «exterioridad» del estado respecto a la sociedad<sup>27</sup>, y tendremos ocasión de comprobarlo al hilo del examen de un campo histórico mucho más específico. Con el objeto de problematizar estas tesis, digamos que considerar que, en un momento dado, el estado absorbe la soberanía y concentra el ejercicio del poder político, supone contemplar los fenómenos de la infraestructura separados de la superestructura, con lo que se pulveriza la integración entre ambas que debe darse en cualquier formación social donde sean dominantes las relaciones de producción feudales. Desde este tipo de posiciones dualistas se entiende que el sistema social —la sociedad, la economía— presenta una unidad interna y continuidad esenciales hasta la revolución burguesa y tanto antes como después del proceso centralizador puede seguir considerándose feudal<sup>28</sup> —propiedad feudal, renta feudal, señores-campesinos como clases antagónicas, mentalidad feudal—; en suma, un orden social donde se dan relaciones propias del modo de producción feudal; por el contrario —y aquí radica el peligroso dualismo, tanto entre categorías económicas y políticas como entre las del modo de producción y la formación social— en las superestructuras políticas habría habido ruptura. Desde la Baja Edad Media, una naciente organización estatal habría ido eliminando la aplicación de poder político a la explotación del trabajo en cada unidad de producción y renta; las clases dominantes habrían prescindido de esta forma de dominación coercitiva directa —que se considera propia del modo de producción feudal— para dejar en manos de una instancia central —desde entonces la única depositaria del poder político soberano... lo otro serían «potestades jurisdiccionales»— la defensa de sus intereses de clase. ¿No es éste acaso el comportamiento del estado capitalista, donde la infraestructura está separada de la superestructura por lo que a implicación de una y otra en la explotación del trabajo se refiere?

Uno de los objetivos ulteriores de este trabajo es demostrar que los rasgos fundamentales del poder político en el feudalismo se mantienen a pesar de la centralización, sin que ninguna bisectriz bajomedieval o renacentista divida el mismo sistema feudal en dos grandes períodos superestructurales, el policentrismo medieval y el absolutismo moderno, y sin que tampoco una supuesta solución de continuidad estatal sea la solución<sup>29</sup>. En todo caso hay una evolución de las formas de estado

<sup>27</sup> Vid. estos conceptos, aunque no referidos a ninguna sociedad en particular —a no ser la capitalista— en notas 13 y 80.

<sup>28</sup> Parece incluso ser preferido el término «sociedad señorial», o «feudo-señorial», como si el término «feudal» evocara con demasiada crudeza estructuras medievales ya superadas —feudovasalláticas— y sustituidas en la Edad Moderna por otras estructuras donde ya no se confunde lo económico y lo político.

<sup>29</sup> La continuidad que encontramos en cuanto a la naturaleza del estado durante el feudalismo no es óbice para reconocer al mismo tiempo la transformación de las formas estatales a lo largo del tiempo,

durante el feudalismo, de igual modo que hay evolución en las formas de producir, consumir, intercambiar, pero no rupturas en el modo de producción, en ninguna de sus instancias. Será también un objetivo a desarrollar demostrar que el estado central no es un sujeto exterior a las clases.

Pero como el objetivo inmediato es problematizar tesis al uso, concluyamos este breve apartado con la argumentación teórica de las antinomias señaladas, y ello a partir de tres premisas: 1<sup>a</sup>) se considera que el modo de producción no es algo «económico»; es un concepto unitario e integral que permite articular un sistema de determinación de instancias económicas, jurídico-políticas e ideológicas; 2<sup>a</sup>) se considera que el poder político en el modo de producción feudal interviene directamente en la explotación del trabajo, se presenta fragmentado y reproduce la desigualdad jurídica; su ámbito específico sería la inexcusable fusión entre unidad económica y unidad de coerción; 3<sup>a</sup>) se considera que hasta el siglo XVIII, al menos, el modo de producción feudal es dominante en Europa. Al aplicar la idea de un estado identificado con la monarquía absoluta, que acapara la soberanía, se está negando: bien la premisa primera, con lo cual se niega algo tan axiomático en el marxismo como es el principio de determinación en última instancia de la superestructura<sup>30</sup>; o bien la premisa segunda, ya que no tienen por qué ser característicos del modo de producción los tres rasgos del poder político antes enunciados, pero no debe olvidarse que han sido elaborados a partir del modo de explotar el trabajo en el feudalismo, y en consonancia con la primera premisa, con lo cual o se ofrece otra teoría sobre la obtención del plusvalor en el feudalismo o se acaba asimilando la coerción feudal a la coerción que ejerce, por ejemplo, el estado capitalista, que no se implica directamente en los mecanismos de extracción sino que se limita a defender el orden social; finalmente puede considerarse que el modo de producción feudal no dura tanto y que la aparición de un estado centralizado y soberano marca el principio del fin de feudalismo, posibilidad que no parece corresponderse con las realidades económicas y sociales de la Edad Moderna, que, pese a su carácter de transición, no permiten afirmar que las relaciones de producción feudales no son dominantes.

No puede renunciarse —creemos— a ninguna de las tres premisas. Frente a otras posibles interpretaciones que, en base a las tres posibles negaciones citadas, ponen en entredicho la armonía de categorías —las del modo de producción y las de la formación social, las de la economía y la política—, se puede demostrar: en primer lugar, que las clases dominantes no pierden el poder político en el proceso de centralización, puesto que el nuevo estado central es el medio de seguir ejerciéndolo directamente,

incluso los cambios en sus aspectos puntuales. El estudio de las *formas* políticas, en su dinámica y evolución, es asimilable epistemológicamente al de las formas económicas: tipos de renta agraria, evolución de sistemas de cultivo, acumulación de capital, formas de explotación, etc; y al de las formas sociales: auge de algunas capas sociales en períodos determinados, fragmentación en el seno de las clases, fenómenos de movilidad social, evolución de las estructuras familiares o comunitarias, etc. Cuando los historiadores se refieren a la evolución morfológica económica y social no tienen por qué cuestionar las características esenciales del modo de producción, cuya identidad se mantiene. El mismo criterio debe respetarse acerca de la organización política.

<sup>30</sup> Principio que no impide constatar, aunque dentro de la unidad del modo de producción, temporalidades diferenciales y autonomía relativa entre unas instancias y otras. Vid. nota anterior.

siendo las clases dominantes el único sujeto auténtico del nuevo estado, y no los reyes o los órganos de la monarquía; en segundo lugar, que en ningún momento, mientras existe feudalismo, el estado —central— arrebató el poder político a las unidades básicas de extracción de renta, sino que por el contrario la soberanía sigue fragmentada en dichas unidades. En el feudalismo el señorío nunca deja de ser «político» para ser exclusivamente «económico».

La necesidad a que antes aludimos de abordar las cuestiones en el nivel de las realidades históricas concretas nos remite en primer término a valorar el alcance y limitaciones de las transformaciones políticas e institucionales bajomedievales, con el objeto de precisar si con su robustecimiento los aparatos centralizados del estado consiguen absorber el ejercicio de las funciones estatales. La respuesta será negativa, y además creemos que el concepto de centralización debe vincularse sobre todo a la estructura de clases, lo que nos llevará en un segundo término a analizar el propio carácter de clase de los aparatos y poder del estado central.

## 2. *Desarrollos del régimen político castellano*

Se trata ahora de relacionar las transformaciones institucionales y políticas bajomedievales con las funciones estatales, entendiendo por éstas no la «función» de reproducción del sistema por el estado sino las tareas, potencialidades o capacidades concretas que llevan a cabo sus aparatos. ¿Qué funciones?<sup>31</sup> La enumeración podría complejizarse enormemente, pero, en principio, podrían agruparse atendiendo a criterios sistemáticos sensibles a características históricas, como es la no correspondencia entre órgano y función, en cuatro grupos: a) capacidad normativa y de gobierno, incluyendo las tareas de autorregulación normativa —dictar normas de funcionamiento interno y reproducción institucional de cada aparato o sistema de aparatos— y judicación. En el caso de la monarquía bajomedieval esto nos llevará a conocer el poder del rey y la organización de los órganos centrales más directamente relacionados con el ejercicio de esta función. b) Capacidad extractiva, financiera y distributiva: hacienda y potencialidades fiscales. c) Capacidad de control social mediante la legitimación ideológica, que únicamente relacionaremos con un aspecto, el de la autolegitimación del poder centralizado. d) Capacidad de uso de la fuerza o violencia estatal, sin entrar en su aplicación interna o externa, únicamente referida al aspecto militar.

La tesis de partida es que durante los siglos finales de la Edad Media en la Corona de Castilla se experimenta un progreso del *autoritarismo regio*, de la *centralización institucional-administrativa* y de la *burocratización*, que propicia la absorción por el estado central de funciones estatales en un alto grado, afianzándose como pieza clave de todo el sistema político. El alcance del proceso hay que verlo históricamente.

<sup>31</sup> En el capitalismo es mucho más fácil relacionar los aparatos con las funciones ideológicas, represivas o técnico-administrativas, entre otras cosas por la separación de poderes en el amplio sentido de la palabra, y al ser estados de derecho, pero en cualquier caso esta clásica taxonomía marxista resulta un tanto simple y poco operativa.

a) Es característica del período altomedieval la atomización sociopolítica de las comunidades hispano-cristianas<sup>32</sup>, que se traduce en la extrema diversidad de ordenamientos jurídicos<sup>33</sup> y se corresponde con la fragmentación acentuada del espacio político. En este contexto, sin embargo, los monarcas castellano-leoneses ejercerán unas tareas de dirección política y militar que les sitúan en una posición de supremacía<sup>34</sup> respecto al resto de los miembros de la comunidad. En el terreno de la promulgación de normas y judicación, los monarcas altomedievales, aunque con poderes limitados, contribuyen a fijar el derecho tradicional, en consonancia con la multiplicidad de fuentes de derecho local: corrigen costumbres, establecen normas mediante «juicios», «fazañas», sellan pactos estables con magnates y comunidades —de tipo foral—; desde este punto de vista puede considerarse a los reyes altomedievales creadores de derecho y jueces supremos, aunque compartan este tipo de tareas con otros poderes. La administración central es raquílica y simple; se acabará articulando en torno a una Curia formada por magnates laicos y eclesiásticos, dignidades y vasallos del rey, que no ponen en entredicho ya en este período el liderazgo político de la realeza, pero que ejercen un influjo poderoso sobre el ejercicio del gobierno. Muchos de estos vasallos del rey, u otros vasallos a su vez de ellos, serán los beneficiarios de los señoríos concedidos por los soberanos —no olvidemos que éstos son titulares de las tierras conquistadas— o de los «honores» y «tenencias» que constituyen el armazón de la administración de los dominios del rey.

Desde la segunda mitad del siglo XII, pero sobre todo en el siglo XIII, asistimos a una modificación de las formas jurídico-políticas. Al examinar los poderes del rey encontramos elementos de continuidad coexistiendo con innovaciones, que tienden a reafirmar su posición política de preeminencia, situación a la que se llega mucho antes de los presuntos albores del «nuevo estado» tardomedieval. La capacidad regia de concesión de inmunidades —capacidad determinada por el sistema social señorial y no acto volitivo personal de los monarcas—, la suprema administración de justicia, la acuñación de monedas y fijación de sus valores, la dirección militar, las declaracio-

<sup>32</sup> Según expresión de J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *La época medieval*, Madrid, 1973, p. 293. Siguen siendo muy valiosas las páginas que dedica en este libro a los aspectos jurídicos y políticos, vid. especialmente pp. 290-322.

<sup>33</sup> A pesar de que progresen paulatinamente las tendencias hacia la unificación jurídica a lo largo de la Edad Media, la pluralidad de ordenamientos jurídicos será característica de todo el período y, en buena lógica, de siglos posteriores, ya que no se puede hablar en sentido estricto de una unificación del derecho, como mínimo, hasta los Borbones, tal como señala A. GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1977 (7ª ed. revisada), I, pp. 88 y 367-390. Para ver referencias concretas y detalladas a las fuentes de derecho e instituciones medievales vid., además de la obra citada, L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1982 (1ª ed. 1968); y J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, 1970.

<sup>34</sup> La supremacía regia en los reinos cristianos de León y Castilla no será, en cuanto tal, una conquista bajomedieval. Estaba sostenida sobre sólidas bases desde antiguo. A. MACKAY señala que ya desde el siglo IX los reyes de Asturias se entregaban a la «religión monárquica», a la sacralización de la autoridad real; este autor dice acertadamente que la frontera, abierta en el período altomedieval, reforzará el poder del rey, al convertirle en la figura central de la colonización, por su liderazgo en todos los órdenes y ser titular de todas las tierras conquistadas, *La España de la Edad Media. Desde la frontera hasta el Imperio (1000-1500)*, Madrid, 1980.

nes importantes de guerra, etc., son atribuciones de arraigo altomedieval, cuando el rey ya era el vértice del sistema político, reforzándose durante los siglos centrales del medioevo. El ejercicio de las funciones estatales por el rey estaba entonces muy limitado por el poder fáctico de los grandes, sobre todo por su injerencia a través de la Curia. En los siglos centrales, las limitaciones al ejercicio del poder por los reyes van a persistir a pesar de los desarrollos institucionales derivados de la Curia y sus prestaciones de «auxilium» y «consilium» y a pesar de que los reyes, en virtud de su preeminencia política, contarán con instrumentos jurídicos mucho más sólidos. El instrumento fundamental será la recepción del derecho romano-canónico, que pugna con los derechos tradicionales desde el siglo XII y se consolidará durante el siglo siguiente, al menos en la doctrina jurídica<sup>35</sup>. El rey irá uniendo desde el siglo XIII, y durante toda la Baja Edad Media, la condición de legislador supremo a la tradicional de juez supremo. El rey era ya creador de derecho con anterioridad, pero desde ahora reclama para sí una potestad legislativa que pueda ejercer mediante fórmulas que le permitan prescindir, en principio, de los otros poderes del reino<sup>36</sup>. Los progresos realizados en este período en la centralización administrativa están estrechamente relacionados con las mayores capacidades de los reyes sobre la base de la mayor uniformidad jurídica de los códigos y de su potestad legislativa. Se ha ido organizando la administración territorial sobre bases más técnicas mediante funcionarios como merinos y adelantados, vinculados a los reyes. Estos, por su parte, han ido reuniendo en la corte expertos juristas, letrados, y en torno al rey y la Curia funcionan ya en el siglo XIII tribunales de justicia semiprofesionalizados, donde el grupo de «sabidores de derecho» tiene ya un peso específico propio. Ha ido remitiendo la diversidad foral gracias precisamente al carácter territorial del nuevo derecho y a la labor de los

<sup>35</sup> El derecho nuevo o derecho común tiene varias procedencias. LALINDE habla del «complejo jurídico romano-canónico-feudal», destacando la importancia del componente romano, *Iniciación histórica*, p. 108. Por lo que se refiere a las concepciones políticas, según GARCÍA GALLO, la base de derecho elaborada para reforzar el «absolutismo romano» encajaba con las pretensiones de los reyes castellanos, que intentaban ir compaginando sus preceptos con la costumbre; Alfonso X, que contaba con el precedente del intento de Fernando III de aplicar el Fuero Juzgo a las ciudades conquistadas, se encontró con un mosaico de ordenamientos, cuya superación pasaba por la unificación que sólo un derecho basado en la territorialidad como era el derecho común podía proporcionar; y ello a pesar de que un texto como el Fuero Real, que busca la unificación jurídica, suponía un compromiso entre el Fuero Juzgo, los preceptos consuetudinarios castellanos y los romanos; las Partidas, sin embargo, tienen un carácter no castellano sino universal, romanista-canonista, *Manual de Historia del Derecho*, pp. 88-90. Al entrar en colisión con los derechos locales, la nobleza y las ciudades se opusieron desde 1270 a la introducción de los textos alfonsinos, incluyendo el «castellano» Fuero Real, y desde aquel año tanto el Rey Sabio como Sancho IV y Fernando IV se verán obligados a confirmar los fueros y privilegios tradicionales. A pesar del fracaso en la aplicación total durante el siglo XIII, esta codificación abrirá las puertas a la introducción de formas jurídicas más uniformes —en la administración de justicia, ya a fines del XIII se distingue entre pleitos foreros y pleitos del rey o casos de corte, que obligan a recurrir al rey cuando falte norma de judicación aplicable en los fueros municipales— y servirá de base al Ordenamiento de Alcalá.

<sup>36</sup> Sobre la irrupción del rey-legislador, vid. A. MARONGIOU, *Un momento típico de la monarquía medieval: el rey-juez*, AHDE, n.º 23, 1953, pp. 677-716; B. CLAVERO, *Temas de Historia del Derecho*, p. 85; B. GONZÁLEZ ALONSO, *La fórmula «obedézcase pero no se cumpla» en el derecho castellano de la Baja Edad Media*, AHDE, n.º 50, 1980, pp. 469-488 y J. L. BERMEJO CABRERO, *Principios y apotegmas sobre la ley y el rey en la Baja Edad Media castellana*, «Hispania», n.º 129, 1975, pp. 33-47.

juristas. La capacidad legislativa de los monarcas facilita el intervencionismo jurídico-político en las unidades políticas descentralizadas —señoríos y concejos— al sobreimponer a sus disposiciones propias —normas jurídicas forales o disposiciones de gobierno y administrativas concretas— las leyes regias, cartas o los propios ordenamientos de cortes, que son también una de las vías de despliegue de las facultades legislativas monárquicas.

A pesar de estos avances, las limitaciones de esta monarquía, más centralizada y más «autoritaria», son enormes. La unificación jurídica está lejos de verse consumada. Las limitaciones directas de los reyes por los poderosos continúan reafirmando la tradición secular. Pese a que el derecho romano da más libertad de actuación a los reyes desde el siglo XIII, ésta estará limitada por el papel de los notables y las fuerzas sociales representadas en cortes y el primitivo Consejo real —derivación de la antigua Curia—, así como por otros medios de asesoramiento al rey no institucionalizados —pero derivación también, como aquél, de las antiguas funciones de «consilium»—, donde nunca faltaron los grandes del reino, señores laicos y prelados. Finalmente, las unidades políticas descentralizadas, aunque sufren una injerencia de signo unificador y homogeneizador por parte de la autoridad central, experimentan en estos siglos precisamente un proceso de consolidación en cierta medida paralelo al del estado central. Si la monarquía se robustece durante los siglos XII y XIII, los concejos elaboran durante estos mismos siglos los cuadros sociales e institucionales que garantizan su fortaleza política: se crean en ellos nuevos oficios propios y se multiplican las tareas administrativas; se complejiza el trabajo político local, se generan medios autónomos de financiación, etc. Los señoríos, lejos de supeditarse a los reyes —que formalmente son quienes los conceden— siguen ejerciendo sobre sus vasallos las funciones estatales fundamentales y disfrutan de una inmunidad que, si bien no total, da pie para afirmar el gran aislamiento político de estos dominios respecto del estado central. En este sentido el desarrollo superestructural castellano no deja de ser contradictorio, pues asistimos al fortalecimiento simultáneo de aparatos centralizados y descentralizados sin que la supremacía jurisdiccional y el papel aglutinador del reino desempeñado por los primeros, en torno a la figura de los reyes, constituyan ninguna solución de continuidad entre los primeros siglos y los últimos de la Edad Media.

Si contemplamos la situación durante los siglos XIV y XV tampoco parece hallarse una ruptura. Se acentúan, eso sí, las tendencias apuntadas en el fortalecimiento monárquico pero no hay ninguna inflexión en lo que podría ser la hipotética curva imaginaria de este fortalecimiento, cuyo trazo ascendente sería de idéntica trayectoria. Durante los últimos siglos medievales los fundamentos jurídicos sobre los que descansa el autoritarismo regio y la centralización experimentan progresos considerables. El célebre Ordenamiento de Alcalá de 1348, que recopila ordenamientos anteriores y normas de derecho privado, recoge la herencia de las Partidas, cuya vigencia se proclama ahora, aunque como derecho supletorio. En efecto, el ordenamiento fija un orden de prelación normativa —que no afecta en principio a la norma singular—, o sea, una gradación de los distintos elementos del ordenamiento general: en primer lugar, la legislación real, en ese caso el propio ordenamiento de Alcalá, sustituido luego por las leyes generales como primera fuente de derecho; en segundo

lugar, y en su defecto, se aplicarían las disposiciones de los fueros municipales, que podrían ser enmendadas por los reyes; en tercer lugar, y a su vez en su defecto, se aplicarían las Partidas, que de este modo pasan de ser pura doctrina jurídica a legislación vigente<sup>37</sup>. Los historiadores del derecho conceden una gran importancia al ordenamiento —confirmado posteriormente en las Leyes de Toro de 1505 y en las recopilaciones legales posteriores— en lo que supone respecto a la pérdida de valor de los fueros locales: además de poder enmendarse, se establece que los fueros sólo se apliquen en aquello en que se usan, no en todo lo que dicen. El panorama de las fuentes de derecho bajomedievales contempla, en consecuencia, un declive de las costumbres locales, aunque no se puede olvidar que no desaparecen totalmente sino que en cierto modo se rejuvenecen bajo otras fórmulas no forales<sup>38</sup>. En este período, por otra parte, la actuación de los jueces se adecuará a los códigos, algo conseguido ya desde el siglo XIII. Esto último y el citado declive de la costumbre son síntomas del mismo progreso de la unificación jurídica y supeditación de la actividad normativa y judicial a la codificación centralizada. Junto a estos dos elementos tienen lugar, además, los avances bajomedievales en lo que podríamos —impropiamente— denominar poderes legislativo y ejecutivo de los reyes, que la noción medieval de «ley» uniformiza bajo las mismas denominaciones. Por lo que respecta a la potestad legislativa en sentido estricto, durante la Baja Edad Media las facultades regias se desarrollan en un alto grado. Las leyes de cortes —ordenamientos de cortes, contenidos en los cuadernos de leyes, y las respuestas regias a las demandas de los procuradores, contenidas en los cuadernos de peticiones— se sustentan en un nuevo concepto de ley, elaborado desde el siglo XIV, que hace que la ley se base no en su contenido material —el concepto de ley anterior se circunscribe a materias litigiosas, contrapuesto a las disposiciones de cortes llamadas «posturas» o «cosas»— sino en el concepto formal, es decir, atendiendo a los órganos de creación, en concreto, las cortes, o mejor dicho, las cortes con el rey<sup>39</sup>. Pero es que, además, ya desde el siglo

<sup>37</sup> El orden de prelación establecido en 1348 se mantiene sustancialmente durante las épocas medieval y moderna, A. GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho*, I, p. 400.

<sup>38</sup> GARCÍA GALLO dice, refiriéndose al Ordenamiento de Alcalá: «de esta manera los Fueros se convierten en costumbre y el Derecho local durante el siglo XV se habrá reducido a unas pocas prácticas de régimen agrario o pastoril, de la vida interna de los pueblos o a algún aspecto del Derecho privado», *Manual de Historia del Derecho*, I, p. 408. La opinión de otro eminente jurista, LALINDE, es coincidente en este punto, *Iniciación histórica*, p. 137. Es, a nuestro juicio, una opinión excesivamente sesgada por el maximalismo reduccionista jurídico. El declive de los fueros no es debido sólo al empuje de otras fuentes de derecho sino también a la inadecuación —y anacronismo— con respecto a la realidad; los dirigentes de los concejos tomarán los preceptos forales que les interesen en cada caso; además, en estas «pocas prácticas de régimen agrario y pastoril...» residen importantes resortes de la economía y la organización social local. Por otra parte, los concejos dispondrán de nuevos instrumentos para adecuar la ley a la realidad, como, por ejemplo, las ordenanzas.

<sup>39</sup> Sobre este concepto formal de ley, vid. J. LALINDE, *Iniciación histórica*, p. 134. El prototipo formal de «ley» hecha por el rey y las cortes no presupone en principio una merma de las facultades de los monarcas. No pretendemos desentrañar aquí la compleja naturaleza de esta institución, sometida por otra parte a discusión. J. M. Pérez-Prendes, con agudos razonamientos, contesta la tesis de las cortes como limitación jurídica al poder real, defendida tradicionalmente por los historiadores del derecho, y también la tesis de las cortes como limitación de hecho al poder real, defendida por J. VALDEÓN (en su trabajo *Las cortes castellanas en el siglo XIV*, AEM, n.º 7, 1970/71), que prescinde de los aspectos jurídicos para, desde

XIV, los reyes castellanos legislan por medio de «reales pragmáticas» —llamadas así o «cartas»—, en virtud de su «poderío real absoluto», señalándose a veces que estas cartas «tienen fuerza e vigor de leyes, como si fuesen fechas e ordenadas en cortes»<sup>40</sup>. Los reyes siguen, además, dictando normas singulares, de excepción, a personas, instituciones o comunidades concretas, y disposiciones de gobierno del mismo modo «autoritario»— «cartas», «albalaes», «cédulas», «provisiones», «instrucciones». Las normas singulares y privilegios —nuevos o antiguos—, al tener vigencia sobre el derecho común, pueden entrar en colisión con los contenidos de ordenamientos y pragmáticas, y estas últimas pueden entrar en colisión, no ya sólo con privilegios, sino con los ordenamientos de cortes, aun cuando fueran estos dados por estricta iniciativa de los reyes o su Consejo. Las disposiciones de los reyes y sus órganos también pueden contradecir la normativa existente, aunque sea regia, dada anteriormente. En unos y otros casos, existen instrumentos que limitan las facultades del rey y sus órganos, como la posibilidad de recurrir por vía judicial o de gobierno en defensa de los privilegios con la posibilidad de dejar en suspensión o sobreseer las disposiciones no deseadas mediante la fórmula «obedézcase pero no se cumpla», institucionalizada en la segunda mitad del siglo XIV<sup>41</sup>. La fórmula no cuestiona la

planteamientos puramente fácticos, sociales y políticos, demostrar que las cortes tuvieron un peso variable según las diferentes coyunturas. Pérez-Prendes, desde una perspectiva jurídica, rechaza que las cortes fueran verdaderamente un órgano legislativo. La facultad legislativa residía, según él, exclusivamente en el rey, que recurre al «deber de consejo» —característico del sistema feudal— de sus cortes para legislar con más precauciones y mayores garantías de publicidad y aplicación, pero sin compartir con ellas aquella facultad, J. M. PÉREZ-PRENDES, *Cortes de Castilla*, Madrid, 1974, pp. 44-59 y 136-151. Sin cuestionar en absoluto la corrección de estas teorías, los historiadores, creemos, deben ser sensibles a los factores sociopolíticos en las relaciones entre los poderes del reino y, en esta línea, no se puede ignorar el diferente papel jugado por las cortes en las minorías o durante la segunda mitad del XIV, por ejemplo, y la situación, por el contrario, durante el siglo XV, en que estuvieron controladas por los monarcas.

<sup>40</sup> En el siglo XV, incluso haciendo caso omiso de la interpretación jurídica de Pérez-Prendes (vid. nota anterior), hallaríamos unas cortes irrelevantes desde el punto de vista político, al haberse convertido prácticamente en un órgano más del poder central. Muchas de las cortes de fines de la Edad Media recogen sólo disposiciones regias, sin mediar ningún preámbulo consultivo o reivindicativo de las ciudades. Además en este período, e incluso antes, la fórmula empleada por los reyes «como si hubiesen sido hechas y ordenadas en cortes» referida y aplicada a las pragmáticas y ordenamientos reales dados fuera de las cortes, debe interpretarse, a nuestro juicio, no tanto como signo del reconocimiento de la suprema legitimidad de la institución, en calidad de órgano legislativo imprescindible, en cuyo caso la excepcionalidad de que hacen uso los monarcas al otorgar leyes fuera de este ámbito se intentaría contrarrestar asumiendo con la citada fórmula el principio de supeditación de la capacidad normativa de los reyes a las cortes, sino que significaría, por el contrario, la apropiación por los monarcas de una atribución que ha dejado de corresponder a aquéllas; es decir, la fórmula no se esgrime para significar actos jurídicos excepcionales que dejan a salvo el papel normativo supremo de las cortes, sino para normalizar una usurpación de facultades legislativas en beneficio exclusivo del rey y en detrimento del binomino rey-cortes. La prueba de ello es que se asocia la fórmula a la del «poderío real absoluto», la expresión que más claramente demuestra la potestad legislativa del rey al margen de otros órganos e instituciones: «Yo, como rey e señor ... de mi propio motu e çierta çiença e *poderio real absoluto*, establezco e quiero e mando e ordeno por esta mi carta, la qual quiero que sea avida e guardada como ley e aya fuerça de ley, bien así *como si fuese fecha en Cortes...*» (el ejemplo, con un formalismo muy repetido en el siglo XV en cartas reales, corresponde a la pragmática de Juan II de 1427 en que prohíbe las alegaciones en los juicios de los glosadores recientes, legitimando a los más antiguos, ed. por M. A. PÉREZ DE LA CANAL, *La Pragmática de Juan II, de 8 de febrero de 1427*, AHDE, n.º 26, 1956, pp. 659-668).

<sup>41</sup> B. GONZÁLEZ ALONSO, *La fórmula «obedézcase*. Da cuenta detallada y documentada de todas las posibilidades G. VILLAPALOS, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*, Madrid, 1976.

autoridad suprema del rey —hecho que, por lo demás, no es ninguna novedad<sup>42</sup>— pero supone en la práctica una limitación al ejercicio del poder del rey, ya que su empleo es «político».

Junto a limitaciones de este tipo y a la inoperancia práctica de las leyes y disposiciones regias para someter estatutos privilegiados, principios consuetudinarios o simplemente situaciones de fuerza<sup>43</sup>, no debe olvidarse que los progresos de las atribuciones de los reyes no impiden que los aparatos descentralizados continúen ejerciendo funciones estatales, sobre todo en el gobierno ordinario, donde los señoríos y los concejos llevan a cabo una actividad considerable, que no desaparecerá después del período medieval. Estas unidades políticas descentralizadas van a estar en una posición de inferioridad jurisdiccional respecto a los reyes, sobre todo en la administración de justicia<sup>44</sup>, y sufrirán intervención de la monarquía —sobre todo los concejos a través de cauces como el corregimiento—, pero ello no implica en modo alguno acaparamiento por los monarcas del ejercicio de las funciones estatales, y de hecho la intervención del estado central, la injerencia en las unidades descentralizadas de la soberanía regia se explica y actúa precisamente en competencia con la soberanía de ellas. Deberíamos entender por soberanía algo diferente de la simple «supremacía» regia —aun a costa del propio concepto histórico jurídico-doctrinario— para que resulte un concepto operativo en la interpretación histórica y poder relacionarlo en consecuencia con otras categorías teóricas y analíticas con las que interpretamos el pasado<sup>45</sup>.

<sup>42</sup> Vid. nota 34. Así por ejemplo, y según señala LALINDE ya la reacción popular en 1270 contra el Fuero Real (vid. nota 35) se dirigió contra lo desfavorable de su contenido, no contra su redacción por el monarca, no cuestionada, *Iniciación histórica*, p. 135.

<sup>43</sup> Hasta un autor como Sánchez de Arévalo, defensor del fortalecimiento del papel legislativo de los monarcas, reconoce elocuentemente que la ley del rey puede ser como «tela de araña», que sólo atrapa «a los animales flojos, pero a los fuertes (léase: los poderosos) no se extiende», cit. en J. L. BERMEJO CABRERO, *Principios y apotegmas*, p. 43. Esta situación se mantendrá durante todo el Antiguo Régimen, hasta la abolición del sistema de privilegio.

<sup>44</sup> Desde el siglo XIV el monarca se reserva en la administración de justicia —en sentido estricto— la «mayoría de justicia» en los señoríos, vid. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1861-1882, Alcalá, 1348, *Cortes*, I, pp. 539-540; Burgos, 1377, II, pp. 282-283; Guadalajara, 1390, II, pp. 430-432; Valladolid, 1442, III, pp. 428-429. Sobre la función jurisdiccional del rey vid. M. A. PÉREZ DE LA CANAL, *La justicia en la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV*, HID, n.º 2, 1975, pp. 383-481; D. TORRES SANZ, *La Administración Central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982, pp. 15-16; J. L. BERMEJO CABRERO, *Mayoría de Justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana*, «Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas», Santiago, 1975, pp. 207-215. Este autor considera que la fórmula, creada en Alcalá, intentó resolver las dudas sobre el papel judicial que corresponde al rey en los señoríos, ya que las facultades de administración de justicia de los titulares de los señoríos no estaban claras en las fórmulas de donación. La cláusula se usó fuera de ámbitos señoriales y perdió su fuerza; por lo demás, mayoría no pasa de ser sinónimo de supremacía jurisdiccional regia y síntoma del fortalecimiento del poder regio, pero de uso muy restringido a los casos de «mengua de justicia», que, según Bermejo, son los únicos —aparte del recurso de alzada ordinario— en los que el rey intervendrá necesariamente en los señoríos: denegación de justicia por los titulares señoriales, delitos señoriales, sobre todo traición, graves alteraciones del orden y conflictos entre señores o entre una villa y un señor, si se llega a una situación grave, *Ibid.*, p. 208.

<sup>45</sup> La noción de soberanía debería centrarse más que en el ámbito de las concepciones ideológicas en el del sistema político. Es difícil determinar qué notas características tendría dicha noción. Asimilar soberanía a supremacía regia resulta poco operativo y además habría que reconocer que se ha dado mucho

A pesar de las limitaciones, el rey, con sus nuevos instrumentos de gobernar, legislar y juzgar, es el centro de la monarquía durante la Baja Edad Media. Sin embargo, el progreso del autoritarismo regio no es solamente, ni necesariamente, poder personal. Simultáneamente al crecimiento del poder de los reyes se produce el de la centralización administrativa. Los órganos creados, o rejuvenecidos, durante los últimos siglos medievales expresan, por un lado, el ejercicio del poder por los monarcas, quien delega sus capacidades en los oficiales de los órganos centrales y de la administración territorial; por otro lado, las fuerzas sociales estarán presentes en estos órganos de forma directa y, junto con los profesionales, serán quienes frecuentemente legislen, gobiernen o juzguen en nombre del rey, quien, no obstante, no renuncia tampoco al ejercicio personal del poder, exige lealtad y designa a los oficiales, sanciona sus decisiones e interviene en su elaboración y dictamen, moviéndose a partir de sus propios impulsos y, con frecuencia, a partir del asesoramiento de los oficiales —técnicos o estamentales—, según una lógica variable imposible de describir en este momento. Lo cierto es que, desde la óptica del régimen político, el rey interviene personalmente a través de los órganos centrales de la monarquía. Otra cuestión será valorar su papel desde el punto de vista de la problemática del estado, como veremos. En todo este período el ejercicio de las tareas de la Administración Central se irá haciendo más técnico, más profesionalizado, estará más sujeto a reglamentos internos de los órganos, se desarrollará la colegialidad de los oficios. Sería prolijo referirse aquí a la evolución histórica, competencias, composición, obligaciones, mecanismos de designación de los oficiales... de los órganos centrales de la monarquía castellana, estudiados en sus pormenores en algunos trabajos, a los cuales remitimos<sup>46</sup>, pero insistiendo en que este tipo de consideraciones se refieren al régimen político. Baste decir que entre los órganos más directamente relacionados con el ejercicio de las funciones normativas, de gobierno, judiciales, junto al desarrollo de los oficios de la burocracia cortesana —cancilleres, notarios, secretarios...—, de menor importancia política, y con independencia de las mismas cortes —que fueron también instrumento de centralización, sobre todo en el siglo XV, al ser controladas por los reyes—, destacan los progresos centralizadores llevados a cabo en la administración de justicia en sentido estricto, siendo la creación de la Audiencia su expresión más

antes de lo que se supone que es una conquista tardomedieval o moderna. Si por soberanía se entiende la omnipotencia o monopolización del poder político por los reyes, esta nota no se daría en todo el Antiguo Régimen, dadas las limitaciones al poder de los reyes; no hubieran existido limitaciones si el sistema político se hubiera basado en el binomio rey-súbditos, sin otra mediación política, pero esto no es así; por el contrario, más bien parece darse una poliarquía con múltiples centros de poder político que ejercen funciones estatales legítimamente, por propia iniciativa, no por derivación o delegación de la instancia monárquica, centros que funcionan como organizaciones no independientes pero tampoco heterodeterminadas, entre otras cosas porque ningún sistema de derecho formaliza los papeles decisionales respectivos, que se ubican en consecuencia en una pluralidad de centros políticos. Al no hallar ninguna instancia que concentre un poder político exclusivo y lo ejerza sin limitaciones, y al comprobar que existe una pluralidad de focos de poder político no heterodeterminados, consideramos que se debe reconocer la inexistencia, durante toda la época feudal, de un único poder que pueda llamarse «soberano».

<sup>46</sup> Sobre los oficios públicos y los órganos de la Administración Central y territorial en la Baja Edad Media, vid. J. M<sup>a</sup> GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, 1974; R. PÉREZ BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración territorial en Castilla (1230-1474)*, 2 vols., Madrid, 1976; D. TORRES SANZ, *La Administración Central*; S. DE DIOS, *El Consejo Real*; L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de historia*.

clara<sup>47</sup>; y sobre todo, la creación del Consejo Real, el principal órgano de decisiones de la monarquía durante los últimos siglos medievales, con competencias amplísimas —las de los propios monarcas prácticamente—, único órgano de poder integral y único en el que, junto a oficiales técnicos, se hallan presentes de forma directa y evidente representantes estamentales, nobles y prelados<sup>48</sup>.

b) El ejercicio de otra importante función estatal, la capacidad financiera y extractiva, recae durante los siglos XIV y XV en una fuerte organización hacendística

<sup>47</sup> Desde el siglo XIII, en relación con el progreso de los poderes del rey y sus nuevos instrumentos jurídicos, se instituyen órganos judiciales desligados de la Curia regia. Desde aquel siglo los encargados de administrar justicia serán un mecanismo de fortalecimiento regio: los oficiales judiciales serán dependientes del rey, por él designados y semiprofesionales. Así, Alfonso X creó alcaldes o jueces de corte, que actuaban como tribunales unipersonales —y solían proceder de capas sociales no nobles—; se desarrollaron diferentes tipos de alcaldes durante la Edad Media en la Administración Central, como alcaldes de alzada, de hijosdalgo... De los asesores letrados que formaban el consejo judicial —fueran alcaldes o no— desde la segunda mitad del XIII y ya sobre todo en el XIV, a los que se llamará oidores, surgirá la base para la creación de la Audiencia, institucionalizada como tal en las cortes de 1371. Actuará como tribunal supremo de Castilla, con jurisdicción delegada —producto de la desconcentración funcional de las tareas del rey— de la suprema jurisdicción real. El rey se reservará la posibilidad de avocación. Sin presencia de los estamentos privilegiados de más alto nivel, la Audiencia será un órgano muy tecnificado y especializado en las causas civiles —lo criminal estaba encomendado a los diferentes tipos de alcaldes y las causas de esta índole que llegaban a la Audiencia lo hacían sólo por vía de apelación—, si bien hacia 1432 se incorporó a la Audiencia una sección de nuevos alcaldes dedicados a asuntos criminales, con autonomía pero bajo la supervisión de los oidores, dedicados a causas civiles. Además de alcaldes y Audiencia, los reyes contaron con oficiales que representaban judicialmente a los reyes en todo el reino, procurador fiscal y promotor de justicia —que según Torres Sanz más que oficios diferentes eran funciones diferentes—, figura perfilada en el siglo XIII e institucionalizada en 1312. El procurador fiscal actuará como abogado del rey en lo civil y acusador público en lo penal. Sobre la administración de justicia, vid. D. TORRES SANZ, *La Administración Central*, pp. 125-179; L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de historia*, pp. 555-570, y por lo que respecta a las atribuciones judiciales del Consejo Real, vid. títulos citados en la nota siguiente. La administración de justicia fue el campo donde más progresó la monarquía. Según algunos autores la justicia funcionaba durante el reinado de los Reyes Católicos como un engranaje muy perfeccionado, estructurado en tres niveles que aseguraban el control por la corona: una primera instancia de alcaldes ordinarios y corregidores, nombrados por el rey; una segunda instancia de tribunales de apelación en la «Audiencia y Chancillería», que es como se denominaba entonces; una tercera, excepcional, la del Consejo Real. Es importante resaltar que esta estructura se refiere exclusivamente al realengo, quedando fuera los señoríos, que sufrirán injerencias regias, pero que no perderán el control de la justicia en sus áreas jurisdiccionales, A. MORALES MOYA, *El estado absoluto de los Reyes Católicos*, «Hispania», n.º 129, 1975, pp. 75-119.

<sup>48</sup> Existen precedentes del Consejo Real durante el siglo XIII, en que los reyes se rodearon de asesores técnicos y estamentales, pero la creación como tal de este órgano no se producirá hasta 1385. Desde su creación funcionará como principal órgano jurisdiccional, con jurisdicción real pero no como jurisdicción «del rey» propiamente dicha; no será apéndice de la voluntad de los reyes. Dirigirá el gobierno de Castilla y, a diferencia de la Audiencia, que sólo conoce por proceso, el Consejo entiende también por vía de gobierno. Las atribuciones, inmensas, han sido estudiadas, junto con otros aspectos, por el que es, sin duda, el mejor conocedor del organismo, Salustiano de Dios, quien las agrupa en tres esferas: 1) asuntos de gracia y merced: concesión de mercedes, tenencias, franquicias,... 2) vía de gobierno —incluyendo también la actividad normativa, difícil de deslindar—: participación en la elaboración de leyes, pragmáticas, cartas —sancionadas por el rey—; provisiones reales, cédulas, instrucciones, mandamientos...; protección de derechos y reparación de agravios, protección de la jurisdicción real y jurisdicciones particulares; control de los oficiales; gobierno de ciudades y villas de realengo; orden público; hacienda, guerra y «estado»; 3) vía de proceso, también con amplísimas competencias judiciales en todo tipo de causas, S. DE DIOS, *El Consejo Real*; D. TORRES SANZ, *La Administración Central*, pp. 181-211.

central, relacionada con el cambio en los sistemas impositivos<sup>49</sup>, si bien el estado central en ningún caso absorberá la totalidad de los mecanismos de detracción al compartir esta capacidad las unidades políticas descentralizadas. El mismo proceso de centralización antes señalado debe aplicarse a la organización de la Hacienda regia siendo el momento clave la segunda mitad del siglo XIV, en que empezará a contar con un sistema muy perfeccionado de tesoreros, contadores, recaudadores y sistemas de arrendamiento, hecho que debe vincularse sobre todo con la instauración de la alcabala como impuesto ordinario principal. La importancia del aumento de la capacidad extractiva por parte del estado central no radica sólo en permitir organizar institucionalmente la Hacienda regia sino en poder sostener la centralización estatal en general, no ya sólo en términos de costo burocrático —órganos, oficiales, etc.— sino también por el drenaje de recursos que necesita la reproducción social de las clases dominantes en un período de ajuste estructural, y que, desde el punto de vista de la problemática del estado, es el auténtico significado del concepto de centralización política, como veremos.

c) La capacidad de control social, en su vertiente simbólica, ideológica, es desempeñada por el estado central de forma integral, versátil, «proteiforme», dado que la ideología que sostiene el orden establecido impregna cada actuación de los aparatos centrales, cada texto legal, cada disposición de él emanada. Prescindiendo, por razones obvias, de estas cuestiones, interesa resaltar que la monarquía bajomedieval encuentra legitimización a su propia configuración y se dota a sí misma de una doctrina y una legitimidad que tienden a resaltar —en pugna con otros principios— los progresos del autoritarismo regio y el robustecimiento de los poderes centrales. El

<sup>49</sup> Según Ladero se suceden tres sistemas impositivos a lo largo de la Baja Edad Media: 1º) Desde fines del siglo XIII hasta mediados del siglo XIV hay un peso considerable de yantares, fonsaderas, pedidos y monedas foreras, servicios y martiniegas, sentándose las bases, desde la época de Alfonso X, de un sistema que refuerza la concentración del poder político en manos del rey: cobro de diezmos aduaneros, salinas, tercias reales, «servicios» obtenidos de los ganados trashumantes; 2º) Entre 1338 y 1406 se crea el segundo sistema, vigente durante el siglo XV. La recaudación se incrementará enormemente. Se basará, desde el reinado de Alfonso XI, en la alcabala, servicio y montazgo, remozamiento del sistema de aduanas. En la segunda mitad del siglo XIV surgen las principales instituciones hacendísticas y se generaliza el arrendamiento como procedimiento; 3º) A este segundo sistema, que no desaparece, sino que seguirá siendo la columna vertebral, se irá superponiendo, en la época de los Reyes Católicos, otro sistema, que permite incrementar aún más los ingresos extraordinarios: servicios no foreros, deuda a través de juros, bulas de cruzada, subsidios, etc... Los Reyes Católicos aumentan además la racionalización hacendística, M. A. LADERO QUESADA, *Instituciones fiscales y realidad social en el siglo XV castellano*, en su obra «Fuentes de renta y política fiscal», Barcelona, 1982, pp. 59-60; vid. del mismo autor *Ingreso, gasto y política fiscal de la Corona de Castilla desde Alfonso X a Enrique III (1252-1406)*, recopilado en el mismo volumen, pp. 13-57; así como su artículo *Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)*, en «Historia de la Hacienda española. Epocas antigua y medieval. Homenaje al profesor García de Valdeavellano», Madrid, 1982, pp. 319-400; sigue siendo de inestimable valor su estudio global *La Hacienda real castellana en el siglo XV*, La Laguna, 1973. Para algunos aspectos relacionados con la elección de los sistemas de cobro de impuestos, con su funcionamiento y los problemas que surgían entre la Hacienda real y los contribuyentes, vid. J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ, *Impuestos, recaudadores y arrendadores en la Corona de Aragón y en Castilla (s. XII-XV)* en su libro «Economía y sociedad en los reinos hispánicos de la Baja Edad Media», Barcelona, 1983, I, pp. 141-183.

principio de superioridad del rey, impulsado con vigor ya desde el siglo XIII<sup>50</sup>, se reafirma agudamente durante los siglos siguientes. Durante todo el período no se discute tanto la posición preeminente del rey como si se halla sujeto a derecho o libre —«solutus a lege»—. Reyes y juristas tenderán a considerar al monarca no sujeto y por encima de leyes seculares, mientras que los partidarios de reducir el autoritarismo regio —los «estados» del reino sobre todo— tenderán a considerar al rey sometido a las leyes. Durante los siglos XIV y XV en los reinos peninsulares se entabla una pugna teórica sobre el carácter contractual o autoritario de la monarquía, en la que participan importantes tratadistas —Sánchez de Arévalo, Alonso de Madrigal, Alvaro Pelayo, Eiximenis...—, articulándose la polémica en torno a dos principios contrapuestos que sintetizan las corrientes de pensamiento político: «quod omnes tangit debet ab omnibus approbari», por un lado, y «quod principi placuit legis habet vigorem» —equivalente al «princeps legibus solutus est»— por otro<sup>51</sup>. La concepción de que el rey ejerce un poder supremo sin limitaciones por los poderes y la leyes del reino, sólo sometido a la ley natural y divina, constituirá la base del concepto doctrinario de soberanía, desarrollado teóricamente con posterioridad al período medieval, pero que ya antes había encontrado formulaciones con la apelación a la «maiestas», «mayoría», «plenitudo potestatis»... y fundamentalmente, en el siglo XV, «poderío real absoluto»<sup>52</sup> fórmulas, sobre todo esta última, que trasciende el campo de los textos de doctrina para arraigarse en los documentos regioes. Monarcas y oficiales de la Administración Central, en el plano de lo que podíamos llamar el «horizonte de lo imaginario jurídico», elaboran un perfil simbólico de los reyes cargado de tendenciosidad de carácter absolutista o preabsolutista. El reinado de Juan II será el período de formulación clara del absolutismo real en Castilla<sup>53</sup>, sin que el

<sup>50</sup> El fortalecimiento jurídico y político de la monarquía, ya en el siglo XIII, encuentra su justificación doctrinal simultáneamente. La filosofía política del derecho romanista que se introduce contiene principios de centralidad pública monárquica, además de preceptos civiles novedosos. Desde el siglo XIII los monarcas, en su competencia con el Emperador y el Papa, irán apropiándose paradójicamente de la «plenitudo potestatis» de éstos, y adecuando el principio precisamente a su reafirmación —el rey es emperador en su reino— como vértice político frente a los súbditos. Esta noción de súbdito se va superponiendo —pero no eliminando— paulatinamente a la de vasallo, siendo uno de los elementos claves de la teoría política del siglo XIII. La noción implicará no ya sólo dotar a los reinos de una base espacial de poder político, como comunidad jurídica y territorial —«naturales»—, sino también supeditar doctrinariamente a los señores —y el vínculo de vasallaje por antonomasia, por tanto— frente a la supremacía regia —y su vínculo de naturaleza con la comunidad.

<sup>51</sup> No es un debate exclusivamente castellano. En Francia, por ejemplo, la corriente «cesarista» (princeps legibus solutus est) no triunfa hasta la época de Francisco I. En los siglos XIV y XV domina la tendencia «moderada», que pretende evitar que la monarquía degenerara en tiranía, R. FEDOU, *El estado en la Edad Media*, Madrid, 1977, p. 175. Hay que enmarcar estas polémicas en el debate general sobre los principios de teoría política. Vid. las obras de W. ULLMANN, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid, 1971, e *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Barcelona, 1983; J. KRYNEN, *Ideál du prince et pouvoir royal en France a la fin du Moyen Âge (1380-1440). Etude de la littérature politique du temps*, París, 1981. Para nuestro país, J. A. MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social. Siglos XV a XVII*, Madrid, 1972, y varios estudios agrupados en el volumen *Estudios de historia del pensamiento español*, Madrid, 1967.

<sup>52</sup> Pueden verse algunas fórmulas utilizadas en J. L. BERMEJO CABRERO, *Orígenes medievales de la idea de soberanía*, REP, n.º 201, 1975, pp. 283-290.

<sup>53</sup> Vid. las páginas que dedica al desarrollo de estas teorías en el reinado de Juan II y Enrique IV A. MACKAY, *La España de la Edad Media*, pp. 146-156.

reinado de Enrique IV supusiese un retroceso. Será, sin embargo, en el reinado de los Reyes Católicos cuando la idea de los monarcas como superadores de la supuesta dualidad rey-reino se consolide definitivamente<sup>54</sup>. No debe olvidarse, sin embargo, que se trata de concepciones doctrinarias que, si bien reflejan el incremento del poder de los reyes y fortalecimiento de las monarquías, no se corresponden con la realidad de las prácticas políticas y, sobre todo, mistifican la figura de los reyes como sujetos políticos, haciendo abstracción del sistema social que sustenta todo orden político.

d) La capacidad de uso de la fuerza armada, otra de las funciones estatales, experimenta también durante el período bajomedieval una absorción importante por el estado central. Desde el punto de vista militar, la concentración de poderes en manos del rey venía de antiguo en Castilla, y ya hemos aludido a ello. La conquista había inducido a la unidad de mando militar de los monarcas, quienes asumirían también la defensa de las fronteras a través de la oficialidad militar, por encima —aunque sin disolverlos— de los vínculos vasalláticos. En este sentido la guerra exterior le quedaba un tanto «ancha» a la nobleza castellana. A pesar de ello, y de que las guerras bajomedievales, por su propia lógica, tienden a fortalecer el papel aglutinador de la monarquía, el peso militar de las clases dominantes fue alto durante todo el período medieval; es más, los altos cargos militares del ejército con los Trastámara —condestable, almirante— fueron detentados por los nobles. La estructura medieval del ejército —basada en un equilibrio variable entre huestes señoriales, milicias concejiles y de Ordenes, junto con mesnadas reales, bajo la indiscutida dirección estratégica, política y diplomática de la monarquía— no se romperá hasta el reinado de los Reyes Católicos<sup>55</sup>, coincidiendo además con un despliegue intenso de los instrumentos de coacción interna en el reino. Aun así, será la Edad Moderna<sup>56</sup> el período en el que se desarrollará, a costa del poderío militar de la nobleza, un ejército permanente «moderno», que integrará por otra parte a aquélla en sus estructuras<sup>57</sup>.

<sup>54</sup> A. MORALES MOYA, *El estado absoluto*. Según este autor los Reyes Católicos tuvieron plena conciencia y certidumbre respecto de su «absolutismo»; como ejemplo, en el testamento de Isabel la Católica hay nada menos que siete referencias expresas a su «poderío real absoluto», *Ibid.*, p. 97.

<sup>55</sup> A fines del siglo XV se producen importantes hechos que crean un ejército de estructuras «modernas». En 1493 se crean las Guardas de Castilla. En 1495, las ordenanzas de Tarazona y en 1496 las de Tortosa contemplan el reclutamiento obligatorio, la concición armada de la población, según su categoría social, la jerarquización militar, etc.; otras ordenanzas de comienzos del siglo XVI continuarán esta línea, R. QUATREFAGES, *Etat et armée en Espagne au début des temps modernes*, «Mélanges de la Casa de Velázquez», n.º 17, 1981, pp. 85-101. Una copia de las Ordenanzas de Tarazona, de 1495, conservada en Ledesma, ha sido publicada recientemente: A. MARTÍN EXPÓSITO y J. M.ª MONSALVO ANTÓN, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ledesma*, Salamanca, 1986, pp. 235-241.

<sup>56</sup> Todavía en la batalla de Villalar, que supone un éxito de la realeza imperial sobre las fuerzas populares urbanas, fue decisiva la actuación de las tropas señoriales.

<sup>57</sup> La creación de ejércitos modernos no es causada sólo por el fortalecimiento de las monarquías. Las exigencias de la guerra bajomedieval y sobre todo moderna en un contexto de luchas entre reinos —o «estados», en el sentido convencional-territorial de la palabra— supera las posibilidades de las fuerzas señoriales: disminución del peso de la caballería, levas masivas y necesidad de contingentes permanentes mediante la mercenarización de las tropas.

Al hacer un balance de los fenómenos que se producen en la esfera político institucional durante los siglos XIV y XV parece innegable el proceso de lo que denominábamos «autoritarismo regio, centralización administrativa y burocratización». El alcance es, sin embargo, limitado. El pluralismo jurídico no ha sido superado, aunque sí restringido; el estado central no impone sus medidas a las unidades políticas descentralizadas totalmente, aunque exista una superioridad de la jurisdicción real. Por otra parte, muchas de estas transformaciones vienen de lejos: la superioridad de los reyes y sus poderes, el prestigio de la monarquía, no ha de esperar a los siglos finales de la Edad Media para manifestarse, aunque sí experimentará un fuerte impulso en ellos. El período que comprende el siglo XIII y primera mitad del siglo XIV registra ya avances muy considerables, de tal forma que reinados como los de Alfonso X y sobre todo de Alfonso XI ven crecer enormemente el poder de los reyes, aumentar la uniformidad jurídica con la recepción del derecho romano, de la centralización administrativa... Pensemos por ejemplo en la mitad del XIV, con el Ordenamiento de Alcalá, la intervención regia en los concejos con la creación de los regimientos —que, no obstante responderán a algo más— y los antecesores de los corregidores, la reserva de mengua de justicia, o mayoría del rey, en los señoríos... El impulso de la centralización —si entendemos por ésta los fenómenos descritos en este apartado— no se puede, pues, vincular a las consecuencias de la crisis, aunque todos estos fenómenos se verán estimulados por lo que ésta supone, como veremos posteriormente. Muchos de estos avances deben situarse en la superficie de la problemática del estado, en la línea evolutiva del estricto régimen político; aunque tiene que darse una sintonía histórica entre ambas, la evolución de las superestructuras hacia formas estatales con mayor centralización política no se corresponde mecánicamente con los cambios institucionales, administrativos, jurídicos, examinados anteriormente, ni son asociables a la evolución inmanente o la generación espontánea. Cualquier consideración sobre la problemática del estado, no la problemática de la monarquía, debe atender ante todo a los reajustes estructurales en la formación económico-social. Nos ocuparemos de ello inmediatamente.

### 3. *El modelo castellano de centralización política*

El concepto de centralización que debe emplearse para la caracterización de la forma de estado en una formación social determinada presenta puntos de contacto con el que, bajo la misma denominación, explica, por ejemplo, las transformaciones institucionales, pero no es asimilable a éste. El primero tiene menos que ver con el aumento de los poderes de los reyes o con la creación de órganos centrales —judiciales, consultivos, administrativos, de gobierno, financieros— que, por ejemplo, con los sistemas fiscales y la reorganización por las clases dominantes de los mecanismos de explotación, si bien el concepto de *centralización estatal* —o centralización, sin adjetivar, o «centralización política», que utilizamos como convención para distinguirla de la «centralización administrativa», o sea la que se refiere al régimen político estrictamente— también se refiere a aquellos otros fenómenos, como «prius lógico» de ellos, en cuanto implica necesidades políticas de las clases dominantes que favorecen desarrollos institucionales como los apuntados más arriba. Pero el principio

marxista de determinación en última instancia/ autonomía de la superestructura<sup>58</sup> debe aplicarse a las relaciones entre las estructuras concretas de la formación social —en especial la estructura de clases y la conformación objetiva del sistema social en general— y a la «centralización estatal», y sólo de forma remota y muy indirecta a las morfologías institucionales. Es sólo en este citado campo de sobredeterminación estructural en el que la referencia histórica a la crisis del siglo XIV cobra sentido<sup>59</sup>. Con el concepto de centralización política no nos referimos a los fenómenos de autoritarismo regio, centralización administrativa y burocratización, sino a los fenómenos que afectan a la problemática del estado, que en una dialéctica de mecanismos centralizados y descentralizados, que siempre se han combinado en el estado feudal, se decanta hacia los primeros sin eliminar los segundos, obedeciendo a una línea de transformación de la relación social que propicia un reajuste de los medios de dominación. Interesa saber, preferiblemente con una referencia de historia comparada, cuáles son las transformaciones en el sistema y en los intereses y estrategias de las clases en el seno de las formaciones sociales, como vía para conocer qué tipo específico de evolución estatal, y en general de las superestructuras jurídico-políticas, se configura a expensas de las necesidades de las clases en lucha y las necesidades generales objetivas de reproducción del sistema; sólo de este modo podremos explicar *por qué* se producen las transformaciones de la superestructura y *en qué grado y de qué modo* responden estas transformaciones a las citadas necesidades, es decir, podremos conocer cuál es el papel específico de la organización estatal en una formación social determinada, cuál es la naturaleza de clase de sus aparatos y la orientación de clase del poder emanado de ellos.

<sup>58</sup> Vid. nota 17.

<sup>59</sup> Convencionalmente la historiografía más rigurosa viene enunciando la trascendencia de la inflexión del siglo XIV, la crisis, en los progresos de la centralización, pero suele entender por ésta el aumento de poderes del rey, la centralización puramente administrativa, etc. Si por centralización no se entiende sino gobierno central fuerte y autoritarismo regio, habría que reconocer paradójicamente que no existe tal inflexión, pues el proceso sería, en toda Europa, un «continuum» desde, al menos, el siglo XIII, siglo de clara hegemonía monárquica frente a las restantes unidades de soberanía. Por el contrario, la única forma científica de demostrar que la inflexión sí se produce a partir del siglo XIV, y que hay una verdadera modificación de la forma de estado, es poner en relación las estructuras políticas de los siglos XIII —o antes— y XIV —y después— con todo el sistema social y, muy especialmente, con las vías de extracción de excedentes por parte de las clases dominantes o fracciones de la clase explotadora, en definitiva con los mecanismos históricamente dados de reproducción de las relaciones sociales de producción feudales. Si se sigue esta perspectiva, que necesariamente es ajena a la historia institucionalista, hallaremos, como nudo gordiano de las transformaciones operadas en el plano político desde el siglo XIV, los condicionamientos históricos de la situación de partida, la crisis y las diferentes respuestas o salidas estructurales a la misma, que van a ser las que, por un lado, determinen bajo qué forma de estado se concreta el ejercicio de las funciones del estado, y por otro, favorezcan o frenen los cambios y modificaciones puntuales en el plano institucional, administrativo, etc., muchas de las cuales son irrelevantes para la problemática del estado o hunden sus raíces en siglos anteriores, como ya hemos visto, mientras que otras encajan perfectamente en las necesidades políticas del sistema social, y de ahí el estímulo a su fortalecimiento. En esta línea, aun tratándose de fenómenos inseparables empíricamente desde el siglo XIV, la noción de «renta centralizada» resulta ser más operativa y epistemológicamente prioritaria frente a la de «concentración de poderes en manos del rey» u otras similares. Y si señalamos la unidad empírica y, al mismo tiempo, prioridades epistemológicas es porque, de hecho, uno de los objetivos de esta reflexión es poner de manifiesto el papel de las superestructuras políticas en la reproducción del sistema y al mismo tiempo la sobredeterminación de las mismas, tanto desde la perspectiva del modo de producción como de la formación económico-social.

El debate historiográfico en torno a la estructura de clases y el desarrollo económico de la Europa preindustrial<sup>60</sup> ha puesto de manifiesto la necesidad de recurrir al conocimiento de los niveles de organización de las clases en lucha durante el período medieval y moderno como requisito para la comprensión de la articulación del poder, en todos los poros de la sociedad. Aunque la temática discurre por derroteros distintos a los que constituyen el objeto de nuestra reflexión, ningún historiador puede desconocer el salto cualitativo que han supuesto estos trabajos para cualquier explicación histórica en el período precapitalista. Así, por ejemplo, la imposibilidad de retornar, en cualquier intento de síntesis, a esquemas que no respondan a análisis multifactoriales, o que tiendan a disociar los agentes económicos o materiales de los políticos. Esta ruptura de la falsa especialización temática se ha hecho fundamentalmente desde una de las pocas concepciones que, por encima de matices, puede proporcionar síntesis globales, el materialismo histórico, y que en las sociedades precapitalistas resulta ser inexcusable precisamente por lo que ya se ha señalado, el papel específico del poder político en el feudalismo y la naturaleza global de la coerción extraeconómica, con su inseparable fusión entre estructuras económicas y estructuras jurídico-políticas.

a) En la Europa medieval se da una tensión permanente entre posesión campesina y capacidad de los señores para emplear la coerción. El nivel de cohesión intraseñorial va a resultar clave en su actuación como clase, dada la separación entre los intereses de los señores individuales —«soberanía dividida»— sometidos a la presión

<sup>60</sup> R. BRENNER, *Estructura agraria de clases y desarrollo económico en la Europa preindustrial*, «Debats», n.º 5, 1982, pp. 69-92 (Past & Present, 70, 1976). La revista «Debats» ha traducido, con una excelente introducción de P. Iradiel, algunas contribuciones al debate, —producidas durante 1978 sobre todo, fundamentalmente en torno al trabajo de Brenner— de G. Bois, Le Roy Ladurie, Postan y Hatcher, Crott y Parker (Vid. «Past & Present» ns. 78, 79 y 80), recogidas en el mismo número que el primero de los trabajos de Brenner sobre el tema; R. BRENNER, *The Agrarian Roots of Modern Capitalism*, «Past & Present», n.º 97, 1982, pp. 16-113. Las conclusiones a las que llegan estos historiadores constituyen el resultado de veinte años de rigurosas investigaciones hechas, desde diferentes perspectivas, por historiadores ingleses y franceses especialmente: Postan, Hilton, Duby, Fossier, Le Roy, G. Bois, etc., muchos de los cuales polemizan con el trabajo de Brenner defendiendo sus posiciones. El último artículo citado de este autor, que pretende matizar algunos aspectos, presenta, dentro de sus excelencias y su mayor carga de síntesis definitiva, algunas deficiencias. No se refiere, por ejemplo, a las formaciones sociales periféricas, y especialmente grave es la omisión del desarrollo histórico de la península ibérica, a estas alturas injustificable dada la abundante producción historiográfica de este país y del vecino. Hay asimismo un tratamiento muy escaso de las referencias concretas a las estructuras políticas, algo seguramente achacable a imperativos del tema, más centrado en la respuesta a la problemática del desarrollo económico europeo y la transición al capitalismo. Pero se echa en falta, no obstante, una reflexión teórica sobre el papel histórico del estado, concepto que se emplea convencionalmente o como sinónimo de las instituciones centrales de la monarquía más que como materialización de una relación social. En sus alusiones a la configuración del poder —en un sentido amplio— parece haber acentuado excesivamente el peso de las exigencias de la clase señorial o de una lucha de clases articulada estrictamente en torno a dos polos antagónicos —señores y campesinos— dejando en un lugar secundario las líneas de fractura social entre agrupaciones de clase, la movilidad social, los agentes urbanos; quizás una profundización mayor sobre la complejidad de encuadramientos del bloque social hegemónico y la estratificación campesina hubiera contribuido a enriquecer sus puntos de vista.

constante de las luchas campesinas. De esta manera, el modo y el grado de aplicación del poder marcan las características de la clase dominante, pero de igual modo determinan el desarrollo del sistema global de producción y la organización política. Cuando sobrevenga la crisis feudal —disminución demográfica, caída de rentas— los señores se verán obligados a actuar como clase resaltándose en muchos ámbitos la necesidad de centralización estatal. Las salidas a la crisis tendrán entonces mucho que ver con la cohesión señorial, el grado de autoorganización de los señores y con el resultado de la lucha de clases que se ha venido produciendo hasta el siglo XIII, antes de los reajustes. Donde los señores han conseguido resolver con éxito a la altura de ese siglo lo que Brenner llama la «acumulación política»<sup>61</sup>, han podido arrebatar paulatinamente derechos sobre la tierra a costa de los campesinos y pueden disponer de sólidos ingresos agrarios, lo que les sitúa en una situación muy diferente frente a la crisis de la de aquellos señores que, faltos de cohesión intraseñorial en el período de expansión o por otras razones —en las que obviamente no podemos entrar—, han ido perdiendo terreno frente al control campesino de los medios de producción. Es lo que ocurre respectivamente en Inglaterra y Francia, y demostraría —hablando siempre en términos muy esquemáticos y relativos— la importancia de la lucha de clases ya antes de la crisis, que ha decantado el siglo XIII, en un caso, como siglo de «reacción señorial» y en otro de «conquistas campesinas». Comparando estos modelos antagónicos, según datos empleados por Brenner y extraídos de múltiples investigaciones, resulta que en Francia entre un 85-90 % de la tierra, a fines del siglo XIII, se encuentra bajo tenencias hereditarias campesinas, sujetas a anquilosados censos, predios alodiales, fórmulas diversas que suponen que esa cantidad de tierra está bajo control directo —de la producción agraria, las inversiones, etc.— por los campesinos; no hay mucho lugar para cargas señoriales arbitrarias; la insignificancia de las grandes explotaciones feudales señoriales y la práctica ausencia de servidumbre hacían que sólo una mínima parte de los excedentes productivos campesinos fuera a parar a manos de los señores, quienes apenas disfrutaban de derechos no agrarios, cada vez más caducos e impotentes para afrontar una aguda crisis de ingresos con las propias armas del señorío. En Inglaterra, por el contrario, un tercio de la tierra era reserva señorial, mientras otro tercio de tenencia campesina

<sup>61</sup> La competencia entre señores individuales obliga a incrementar el poder militar y la autoridad jurisdiccional con el objeto de obtener ingresos que sufraguen los costos de los medios humanos y materiales que despliegan en su competencia. Sin embargo, un alto grado de autoorganización de la clase feudal favorece la necesaria cooperación política y la reducción de la competencia intraseñorial, reduciéndose el desgaste. El éxito se traducirá en la creación de formas políticas más desarrolladas para protegerse recíprocamente, sancionando además con leyes generales sus derechos de propiedad. Una centralización monárquica que garantice dimensiones jurídicas favorables y una jefatura militar regia que dote de cohesión a la clase feudal parecen ser un elemento clave. Durante los siglos XII y XIII, Inglaterra, que recoge los frutos unificadores normandos, fue modélica en este sentido, y los largos períodos de buena convivencia aristocrático-monárquica, los desarrollos institucionales del reino, los contrapesos políticos...facilitaron que los señores garantizaran no sólo éxitos de cara al exterior sino también que consolidaran su dominio sobre los campesinos como clase. El prematuro triunfo de la autoorganización política de la clase señorial inglesa sobre la organización de clase campesina facilita posteriormente, cuando desde el siglo XIV la acumulación política se resquebraje, una salida a la crisis basada justamente en los logros obtenidos antes, los derechos de propiedad y el control efectivo de la tierra.

estaba sujeto a cargas señoriales fortísimas y prácticamente debe considerarse también como tierra señorial. La debilidad de los derechos de los productores, las fuertes reservas y la servidumbre campesina aseguran a los señores ingleses un drenaje denso y fluido de excedentes productivos. No es lugar para atender a las causas de esta situación, pero probablemente la situación demográfica y las solidaridades aldeanas en los siglos de expansión tienen una responsabilidad de base importantísima en uno y otro caso, como lo demuestra también, para otra zona, la disímil evolución entre las áreas occidentales alemanas que, al igual que en Francia, fueron de conquistas campesinas, y las áreas situadas más al este; el denso asentamiento en el oeste y sur germanos y la falta de correspondencia entre aldea y señorío permitió la solidaridad de las comunidades aldeanas, facilitó la dispersión del poder coactivo y frenó el sometimiento campesino; en el este, por el contrario, con una relación señor-aldea de 1 a 1, la cohesión intraseñorial fue más eficaz y los campesinos fueron sometidos más fácilmente.

Con esta disparidad de desarrollos de la lucha de clases y estructuras agrarias en distintas formaciones sociales, la incidencia y las salidas a la crisis fueron dispares. Sin entrar en la explicación de la crisis, materia controvertida, podemos afirmar que las reacciones ante la crisis de ingresos obedecen a distintos modelos de los que podemos hacer una abstracción como «Idealtypus» —tomamos el concepto de Weber—, siendo tres los tipos de salida para los señores: 1) intensificar los mecanismos de extracción de renta más propiamente «económicos», basados en la rentabilidad de la propiedad y control directo de la tierra por los señores: *rentas agrarias*; 2) intensificar la sujeción del campesinado mediante la *servidumbre*; 3) recurrir al fortalecimiento de los mecanismos centralizados y de las prerrogativas jurisdiccionales como vía de obtener rentas, pero no tanto rentas del suelo como rentas fiscales, procedentes de dicha jurisdicción y de los aparatos hacendísticos centrales —nobleza pagada—, produciéndose una incardinación entre nobleza y aparatos centrales del estado: *renta centralizada*. Se trata de tipos ideales pero que responden a realidades históricas desde el punto de vista de desarrollos tendenciales. Aunque los señores utilizaron todos los recursos a su alcance en unas y otras áreas, todos los disponibles y viables —no es incompatible el incremento de los ingresos centralizados con la implantación de sistemas de arrendamiento cortos, con el pillaje y la violencia feudal, con el intento de recomposición de cargas feudales arcaicas...—, no cabe duda de que el desarrollo inglés, el del este de Europa, y el francés o castellano, se corresponden tendencialmente bastante bien con los tres tipos respectivamente, y obedecen todos a la situación de partida y la consiguiente asimilación y superación concreta de la crisis<sup>62</sup>.

<sup>62</sup> En todo caso, claro está, el sistema tenía sus límites. El límite siempre de su capacidad productiva, los límites de la subsistencia campesina y los resultados seculares o episódicos de la lucha de clases; pero no ya sólo de la lucha del campesinado por ampliar su bienestar o elevar el techo de sus condiciones de subsistencia —en lo que también influye el estímulo del consumo y los fenómenos terciarios como referencia objetiva— sino también la lucha de clases que traduce la competencia entre extractores de renta. Es importante resaltar la lucha de las ciudades y sus oligarquías patricias, tras siglos de expansión económica y comercial, por la obtención de ingresos de diferente procedencia, contando para ello con sus inversiones

En la Europa del Este los señores reforzaron la servidumbre campesina individualmente y mediante un evidente progreso de la cohesión intraseñorial consiguieron ejercer un control social y político férreo en los niveles locales y regionales, al tiempo que la centralización estatal en unidades macroterritoriales amplísimas en la última época medieval constituyó, no la garantía de la dominación —sentada en firmes bases micropolíticas y comarcal-regionales— pero sí un importante refuerzo de sus poderes señoriales. La debilidad o inexistencia de capas medias y de la burguesía urbana, así como el despliegue de una tupida red de relaciones feudo-clientelares que escalonaron las jerarquías nobiliarias y vasalláticas, unido a la especialización de la producción de las reservas en el mercado del grano<sup>63</sup> —hecho relacionado tanto con el trabajo servil de las reservas como con el freno al pequeño comercio urbano y a una posible burguesía— hicieron menos necesario el recurso señorial a vivir del estado central, como en otras partes de occidente, e inviable el inicio de una transición agraria al capitalismo.

En Francia el período de caída demográfica y la tendencia a la disminución de las rentas señoriales acentuó la base de partida y fortaleció la posesión campesina. El campesinado francés resistió y utilizó la crisis por lo que al mantenimiento de sus derechos sobre la tierra se refiere. La imposibilidad de aumentar las cargas sobre las heredades consuetudinarias campesinas, y dada la debilidad de sus bases territoriales agrarias, hizo que los señores franceses acudieran al estado central para la obtención de excedentes del campesinado. Es el caso más tangible de modelo centralizado. La brutal fiscalidad regia francesa, el poderío monárquico y la burocratización de su estado central son expresiones de estas necesidades señoriales; los procedimientos de redistribución de los excedentes a favor de los señores se produjeron sobre todo por la vía de los cargos remunerados<sup>64</sup> —en el ejército, la administración— y por el drenaje de ingresos de la corona hacia aquéllos. El «absolutismo francés» integró a la nobleza en la estructura estatal, pero lo hizo a costa de obstaculizar la utilización por los señores de mecanismos descentralizados más allá de los derechos eminentes, al consolidar legalmente los derechos campesinos sobre la tierra: supresión de impuestos señoriales arcaicos —como la talla señorial—, integración de la organización administrativa local en la maquinaria hacendística de la corona, con grandes competencias locales, etc., logros de «deseñorialización» sólo aparentes, con los que el campesinado francés vio compensadas las nuevas y fortísimas exacciones, tallas, gabelas y multitud de impuestos sobre la circulación y el consumo recaudados por

en bienes raíces, su estatus de rentistas, su control sobre las políticas municipales: obtención de beneficios mediante el control de precios, proteccionismo, monopolios comerciales o artesanales. Será el peso específico en el sistema de capas no nobles el que condicione, junto con las exigencias de la clase señorial noble, la organización estatal que nos encontraremos en la Baja Edad Media.

<sup>63</sup> H. WUNDER, *Peasant organization and conflict in East and West Germany*, «Past & Present», n.º 78, 1978, pp. 47-55. Sobre la jerarquización de la pirámide feudal en Polonia vid. J. BIENIAK, *Clans de chevalière en Pologne du XIII<sup>e</sup> au XV<sup>e</sup> siècle*, VV.AA., «Famille et parenté dans l'occident médiéval», Roma, 1977, pp. 321-341; vid. el clásico estudio de W. KULA, *Teoría económica del sistema feudal*, Madrid, 1974, VV.AA., *La segunda servidumbre en Europa central y oriental*, Madrid, 1978.

<sup>64</sup> G. BOIS, *Noblesse et crise des revenus seigneuriaux en France au XIV<sup>e</sup> et XV<sup>e</sup> siècles: essai d'interprétation*, en Ph. CONTAMINE (ed.), «La noblesse au Moyen Age», París, 1976, pp. 219-233.

oficiales regios pero que en su destino final podían acabar en las arcas de los notables. La clase feudal francesa —con mayor intensidad que en otras partes— se vio abocada a vivir del estado central, aunque eso sí, con bastante exclusividad como clase, máxime después de los fracasos de E. Marcel en 1358 y la politización de la revolución cabochiana de la segunda década del XV por los sectores burgueses en un intento fallido de compartir el poder estatal protonacional con los notables. Esta clase, más o menos cortesana, seguiría siendo durante la Edad Moderna la única clase políticamente dominante, la única clase identificada con el estado.

En Inglaterra la crisis del siglo XIV rompe la cohesión intraseñorial y la estabilidad anterior entre facciones de la nobleza y entre ésta y la monarquía y frena en parte la salida estatalizadora como medio de solventar la crisis de ingresos. Por otra parte, fue imposible la sujeción del campesinado a la servidumbre como se vio desde 1381. Los señores ingleses contaron para salir de la crisis con el enorme potencial que les proporcionaban sus extensas propiedades. El control de la tierra convirtió en más prescindible el recurso tanto a los mecanismos centralizados como a la coerción extraeconómica directa en sus unidades territoriales. Por ello una clase terrateniente no noble, sin el privilegio jurídico que le permitiera utilizar la coerción político-legal, se irá integrando con facilidad en el bloque social hegemónico. Por lo que respecta a la clase señorial, la crisis bajomedieval incrementó la extensión de sus heredades e intensificó, como salida a la misma, los rendimientos agrarios. En el mismo sentido un bloque social original, —en el que la condición de terrateniente se impuso claramente sobre cualquier encuadramiento basado en los rigores de la «nobility»— sustituyó el dominio señorial y la burocratización estatal por un verdadero sistema «económico» basado en la explotación racional de la tierra y los aprovechamientos pecuarios, en la proletarización de la fuerza de trabajo campesina, en la propiedad privada... En suma, un sistema que, desde el XV y sobre todo posteriormente, empieza a romper la fusión feudal entre unidad productiva y unidad de coerción, entre estado y sociedad, entre fuerza de trabajo y posesión campesina. Es quizá el único caso donde empiezan a no funcionar los tres rasgos que considerábamos característicos del poder político en el modo de producción feudal. El estado que estaba construyendo este bloque social original en Inglaterra ya en la Baja Edad Media era muy distinto al que se desarrollaba en el país vecino. La clave no estaba en el respectivo poderío de los monarcas, en su «absolutismo» —era en todos los casos un poder fuerte, dadas las guerras, las crisis políticas; y la superioridad de los monarcas como vértice político era indiscutida<sup>65</sup>. En Francia una pesada burocracia desplegaba sus tentáculos en una tupida red, desde la corte hasta los prebostes, bailes y senescales, con una distribución del reino en distritos militares, administrativos y fiscales que, pese a la formal desconcentración administrativa —delegaciones de cargos burocráticos territorializados, «apanages»— consolidaban un estado centralizado en el que

<sup>65</sup> Pueden verse aspectos concretos de los desarrollos institucionales durante el período medieval, básicamente en Francia e Inglaterra, en J. R. STRAYER, *Sobre los orígenes medievales del estado moderno*, Barcelona, 1981, (1.<sup>a</sup> ed. 1970); M. PACAUT, *Les structures politiques de l'occident médiéval*, París, 1969, pp. 348 y ss.

todos los titulares de cargos, desde los nobles a los oficiales locales, ejercían funciones públicas delimitadas por los puestos superiores e inferiores y obtenían recursos de la apropiación estatal ante la insuficiencia de sus ingresos agrarios; mientras tanto, los Estados Generales languidecían como ficción de un irreal mito representativo que las trabas a la movilidad en el seno mismo de la sociedad impedían revitalizar al margen de los rígidos estamentos. En Inglaterra era un estado central eficaz pero barato lo que parecía convenir a las clases dominantes. La descentralización inglesa era también administrativa, la burocracia se mantuvo reducida. La estabilidad del sistema descansa en notables locales, pequeños burgueses, «gentry», terratenientes rurales... Asentados al frente de las diversas comunidades, representados en el Parlamento —y unidos mediante una especie de pacto entre sí y con el poder central—, con sólidas fortunas rurales o comerciales, ejercen en los distritos rurales hasta los oficios de jueces sin retribución alguna; y condensan una hegemonía de valores y prácticas sociales que durará siglos, mientras la explotación se vuelve cada vez más económica, como hemos dicho. No cabe duda que esta organización y permeabilidad facilitó la superación más temprana y fluida de las estructuras feudales, durante los siglos de la Edad Moderna, los desarrollos revolucionarios específicos —la cohesión y fortaleza del bloque social inglés aristocrático-burgués favoreció su triunfo en el período revolucionario frente a los intentos de freno del cambio social y restauración de un viejo orden aristocrático-monárquico por la vía del absolutismo imposible— y una transición rural y urbana al capitalismo y la sociedad burguesa más precoz.

b) En cuanto a la situación castellana, seguirá un modelo que exigirá una gran centralización estatal durante los últimos siglos medievales, con lo que se aproxima al modelo francés, aunque no se presente de forma tan rotunda. Es necesario señalar que el sistema social que determina la evolución superestructural no es sólo el resultado de las necesidades históricas de una clase, aunque parece claro que es una clase la más directamente implicada y beneficiada en este proceso.

Las tesis fundamentales que, a nuestro juicio, explican el tipo ideal de modelo castellano, o de desarrollo tendencial de las estructuras de la formación social castellana, son las siguientes. Partimos de las escasas posibilidades de que la clase señorial castellana reprodujera directamente su dominación social por medio de la rentabilidad económica y los beneficios de las rentas agrarias, que pese a todo no siempre fueron descuidadas. Al haber experimentado Castilla un proceso peculiar de conquista y repoblación que impidió el auge de la servidumbre, frenó la expansión de los dominios territoriales y facilitó el control efectivo de los medios de producción por clases no señoriales —incluido el campesinado—, como salida a la crisis la clase señorial necesitó un estado central fuerte que detrajera los excedentes campesinos y los beneficios resultantes de la expansión económica —incluyendo una fiscalidad indirecta muy desarrollada, que recogiera los frutos del incremento e intensificación de los intercambios— y los redistribuyera, por diferentes vías, en su favor. Necesitó también un estado central fuerte, con órganos que detentaran amplias competencias y prerrogativas de creación de medidas de gobierno, legislativas y judiciales, para que transfiriera fluidamente funciones estatales —jurisdicción—, sancionara jurídicamente desde arriba usurpaciones fraudulentas y protegiera jurídicamente los meca-

nismos de transmisión familiar de su patrimonio y sus derechos de propiedad, básicamente rentas, ante la imposibilidad de dotarse colectivamente de los medios de control feudal necesarios para su reproducción como clase a partir de los estrictos derechos procedentes de sus escasos dominios territoriales o, lo que es lo mismo, ante la imposibilidad histórica de extraer excedentes y ejercitar las funciones estatales —que les corresponde en una sociedad feudal— con las únicas potencialidades de su nivel de autoorganización de clase. Los señores, sin embargo, no moldearon el estado a la estricta medida de sus necesidades, por cuanto otras fracciones de clase del bloque social hegemónico —oligarquías caballerescas, sectores ennoblecidos, rentistas urbanos—, fuertes debido al mismo proceso de expansión, competían por el control del estado, directamente o, sobre todo, intentando inclinar los contenidos estratégicos de la política estatal a su favor, necesitando, de igual modo, un crecimiento de la centralización estatal que protegiera su dominio económico, rural y urbano, salvaguardara sus prerrogativas de control político local, sancionara sus condiciones personales privilegiadas y defendiera sus posiciones de clase, incluso el ejercicio de potestades señoriales, frente al siempre ominoso poderío de la clase señorial por antonomasia. La competencia o lucha entre fracciones del bloque hegemónico se dio en el seno del estado, como veremos, y no fuera de él.

No pretendemos ligar automáticamente las transformaciones institucionales bajomedievales a esta problemática. Ciertamente en la evolución del régimen político intervienen otros agentes específicos: la guerra que fortalece la monarquía, el peso de instituciones de siglos anteriores, etc., pero no cabe duda que la centralización estatal, según la acepción de la problemática del estado, se armoniza con los desarrollos propios del régimen político y obedece a los rasgos estructurales de la formación social antes mencionados.

Resulta del todo inviable extendernos en la concreción o síntesis detallada de varios siglos de historia. Pero creemos que la evolución castellana podría comprenderse a partir de unas pocas líneas que serían las grandes hipótesis de trabajo para comprender el modelo de desarrollo estructural de la formación social castellana determinante de la centralización política. Sobra decir que estas líneas son interdependientes e inseparables empíricamente, entre otras razones porque no son consecutivas ni segregables científicamente. En primer lugar, el modelo castellano está marcado por la impronta de los procesos de conquista y colonización del territorio; en segundo lugar, el desarrollo de las fuerzas productivas durante el proceso de expansión de los siglos XI-XIII que, por lo que respecta al aumento de los intercambios, no remite posteriormente, condicionará las potencialidades de movilización de recursos en los siglos XIV y XV tendentes a la creación y complejización de la maquinaria estatal, así como a la asignación clasista de los mismos; en tercer lugar, el problema nuclear de la incidencia de la disminución de rentas, con la crisis del siglo XIV, generará un formato castellano de reacción señorial, decantando ésta —aun con todos los matices posibles— hacia un tipo determinado de señorío, ya apuntado antes de la crisis, y hacia una consiguiente modalidad de recuperación de ingresos que fomenta la centralización.

Las consecuencias que para los reinos de León y Castilla tuvo la prolongada lucha contra el Islam son originales en el contexto de formaciones sociales medie-

vales. Sin entrar en el debate historiográfico sobre la existencia de feudalismo o sobre el grado de feudalización y desarrollo de las instituciones feudovasalláticas en Castilla, sí conviene destacar que crea, frente a otras áreas, formas de colonización —la presura, por ejemplo— adecuadas a la escasez relativa de mano de obra y a la inestabilidad de amplias zonas fronterizas. El campesinado castellano sometido al dominio señorial es comparativamente inferior al de Aragón, por ejemplo, con menor expansión de frontera, y ello a pesar del fuerte incremento de los señoríos solariégos castellanos durante los siglos XI y XII. En amplias zonas geográficas castellanas, con una situación marcada por la frontera, el fenómeno de la colonización crea unas especiales condiciones que, sin entrar en detalles, podríamos enumerar: escasa consistencia de la condición servil y exigüidad de las prestaciones de trabajo en fechas muy tempranas; libertad de movimientos del campesinado, que incluso se detecta en situaciones de dependencia un tanto especiales como las que se dan con la behetría; acceso a la tierra y control efectivo de los medios de producción fundamentales por los campesinos: sujetos a los derechos de la «propiedad feudal»<sup>66</sup>, hay una hegemonía campesina en la producción —generalmente en base a explotaciones familiares—, una gran disponibilidad de los bienes raíces, que pueden ser objeto de compraventa, donación, transmisión hereditaria, operaciones de arrendamiento, etc.; debilidad relativa de los dominios territoriales; creación de precoces cuadros vecinales consolidados prematuramente e institucionalizados en los concejos... Situaciones que, desde el siglo XI, se dan en las Extremaduras, valle del Duero, reino de Toledo, fundamentalmente, por no hablar de la irradiación hacia el sur<sup>67</sup> y aun hacia el norte.

Hay otra característica de peso, también provocada por el proceso de conquista: la temprana emergencia de la supremacía regia. Las exigencias militares de los reinos cristianos hicieron crecer en ellos, desde el siglo XI o algo antes incluso, la autoridad de los reyes. Como titular de las tierras conquistadas, impuso a los posibles beneficiarios de concesiones la necesidad de recurrir a él o, lo que es lo mismo, a asumir una lógica de trasvase de dominios que pasaba por la mediación de la corona y que tendrá, desde la segunda mitad del XIII, su natural continuación, con referente monárquico en el vértice político, en las luchas y apoyos de las fuerzas sociales a distintas facciones políticas, de las que podían depender las concesiones de jurisdicción que nominalmente corresponde otorgar a los reyes.

Pero volviendo a las restantes condiciones históricas que genera el proceso de colonización y frontera en el orden económico y de la organización social, hay un

<sup>66</sup> Desechemos, pues, los mitos sobre Castilla como tierra de «pequeños propietarios libres». El control del proceso productivo por el campesinado tendrá incidencia, entre otras cosas, en el tipo de coerción, pero no es «propiedad».

<sup>67</sup> Hablamos siempre en términos comparativos y tendenciales, sintetizando los rasgos de un modelo histórico, no describiendo la situación real en toda su complejidad y desarrollo contradictorio; tampoco deben extraerse ficticias conclusiones sobre la bonanza de la condición campesina castellana, que no tiene mucho que ver con las formas históricas concretas de colonización y organización espacial y política de un territorio. Vid. A. BARRIOS GARCÍA, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Avila (1085-1320)*, 2 vols. Salamanca, 1983-1984; y J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR y otros, *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*, Barcelona, 1985.

elemento que se deriva de esa temprana hegemonía del campesinado en la producción en un contexto, hasta el siglo XIII, de mantenimiento de las exigencias militares del reino. A expensas de éstas, un sector de la población prospera económica y socialmente y consigue ocupar, en competencia con la nobleza pero sin fusionarse, los intersticios sociales que ésta se ve obligada objetivamente a liberar ante su imposibilidad histórica de absorber y hegemonizar todos los resortes de la expansión militar y económica que comporta el avance hacia el sur. De este modo la caballería villana, junto con el sector de eclesiásticos que protagonizan también como rentistas y explotadores la organización del espacio y la producción, se van a incorporar a la clase feudal, resultando un bloque social hegemónico original que marcará el desarrollo histórico castellano<sup>68</sup>.

Podría objetarse que los procesos colonizadores no fueron homogéneos en toda la península y que, por tanto, este esquema tendría que verse alterado si contemplamos, por ejemplo, las características de la expansión en tierras meridionales. La identidad de fondo subyace, no obstante, y no debemos olvidar la interrelación que presentan los agentes históricos que operan diferencialmente en las distintas áreas geográficas de la corona, de modo que la colonización de las tierras de la meseta afecta a las zonas del norte, y la colonización meridional se ve influida por la repoblación anterior y condiciona a su vez la evolución de estructuras económicas de las áreas centrales. Interrelación y reciprocidad en la que no vamos a entrar, pues es de todos conocida. Digamos únicamente que, por lo que respecta al sur, a pesar del protagonismo de los nobles y órdenes militares en estas conquistas, el proceso colonizador proporcionó tierras a los campesinos; actúa aquí el influjo de la situación existente en tierras más septentrionales, junto a otros condicionamientos demográficos y materiales. La atracción del campesinado en la colonización meridional no puede garantizarse sino en condiciones homologables a las de otras áreas por lo que respecta a la hegemonía productiva de los campesinos. Independientemente de la condición jurídica y económica del campesinado, y sin poner en entredicho el carácter de la propiedad feudal, ni en Andalucía ni en las Extremaduras hubo pequeños propietarios libres pero sí pequeñas unidades de producción campesinas, posesión, dominio útil, control directo de la tierra, decisivas y opuestas a las grandes unidades de producción o reservas señoriales, que proliferaron en otras formaciones sociales<sup>69</sup>. Ciertamente podríamos

<sup>68</sup> El proceso es suficientemente conocido y está relativamente bien enfocado por autores como Reyna Pastor, C. Astarita, Mínguez, T. F. Ruiz, A. Barrios, etc., eso sí, desde diferentes ángulos. Por lo que respecta a la cuestión señalada, la de la configuración de un bloque social con incorporación de sectores no nobles, podríamos destacar la clarificadora interpretación de A. Barrios, que forma parte de las conclusiones de su excelente estudio: «La antigua nobleza de sangre, ante la imposibilidad de trasladar sus formas de explotación a la frontera, dado que ello hubiera supuesto la merma de derechos y rentas en sus espacios más septentrionales de dominación, a la vez que habría puesto en entredicho los necesarios procesos de repoblación y colonización, no pudo reproducir de manera absoluta su dominio social ni su control político sobre los territorios recuperados. Su posición hegemónica de clase terminó siendo ocupada, ante la permanente existencia de amplias reservas de tierras vacantes y las acuciantes necesidades de defensa, sobre todo desde el momento en que desaparece el papel intermediario que representan los sucesivos «domini villae», por los guerreros-pastores, A. BARRIOS GARCÍA, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla*, II, p. 266.

<sup>69</sup> Resalta esta particularidad del feudalismo hispano, en todos los territorios, J. VALDEÓN, *El feudalismo ibérico*, pp. 88-89. Como ejemplo definitivo de demostración empírica de la hegemonía productiva de

mencionar ejemplos de grandes explotaciones señoriales, sean o no serviles, que no se corresponden con la situación descrita —el latifundio andaluz bajomedieval, por ejemplo, ya que hablamos de zonas meridionales— pero el desarrollo tendencial, el modelo apunta en la otra dirección. En las tierras meridionales, por otra parte, también se desarrollan instituciones concejiles, si bien durante toda la época medieval en un entorno de marcado cariz señorial y de fuerte injerencia de los señores en las instituciones municipales, tal y como hicieron los reyes en los ayuntamientos de toda la corona desde el siglo XIV. Los rasgos que se derivaron de las formas de conquista y repoblación del sur —esto es sólo una hipótesis no contrastada, y expuesta con mucha precaución— hicieron quizá más vulnerables en estas zonas, pese a la identidad de fondo, a las oligarquías locales no nobiliarias, algo que se aprecia en la provisión y remuneración «bajo cuerda» de los oficios municipales de los siglos XIV y XV por miembros de la alta nobleza, e hicieron también más drástica la competencia entre reyes y nobles de cara a compartir parcelas de poder en los concejos, mayoritariamente de realengo, mientras que la injerencia de los nobles en los concejos de la meseta castellana suele circunscribirse básicamente a aquéllos de los que eran titulares.

Pero, en cualquier caso, ya sea sin el precedente de una fase histórica de autonomía concejil y mayor participación popular, como en Andalucía, incorporada al marco institucional desde el XIII, ya sea con el citado precedente, como ocurre con las zonas del centro y del norte —eso sí, superando esta situación de partida durante los siglos XII y XIII—, lo cierto es que las oligarquías urbanas emergieron con la fuerza suficiente para detentar resortes importantes de poder económico y político, consolidado, y aun agrandado a pesar o por medio de injerencias exteriores, durante los siglos XIV y XV. Oligarcas y campesinos, prescindiendo de su antagonismo interno, consiguieron disponer de tierras —incluyendo el control ejercido sobre amplios espacios agrosilvopastoriles mediante fórmulas de propiedad concejil y aprovechamientos comunales— y, los primeros, de resortes de dominio político, impidiendo la polarización señores-campesinos en torno al control de la tierra y reduciendo las potencialidades agrarias de la nobleza señorial, con lo que la coerción extraeconómica, que en sí misma es consustancial al feudalismo y mecanismo básico de articulación de la estructura de clases —tiene que darse en cualquier sociedad feudal—, adquiere en Castilla un valor excepcionalmente enfático; no por ser una innovación original frente a otras formaciones sociales, sino por generar y determinar la constitución de dimensiones jurídicas y políticas, si no inéditas, si al menos muy marcadas: la importancia de la ratificación jurídica de una situación de privilegio efectiva a favor de la caballería villana durante el XIII, reforzada administrativa, social y políticamente en los siglos siguientes; los justificados anhelos de las capas sociales más prósperas económicamente por acceder a alguno de los peldaños de la nobleza; las aspiraciones, unánimemente compartidas por nobles y caballeros, de obtener concesiones jurisdiccionales, cuyos derechos serán cuantitativamente decisivos en la composición de la

las pequeñas explotaciones campesinas, que recuerda la situación estudiada para otras partes de Europa, vid. el trabajo de A. BARRIOS GARCÍA, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla*, II, pp. 155-188, especialmente.

renta; el interés de las clases dominantes por los cargos remunerados, a cualquier escala, y las carreras políticas; e igualmente la entrada y control de los aparatos centrales del estado y la obtención desde ellos de políticas favorables a sus intereses, individuales o de clase... Son dimensiones jurídicas y políticas que comparten con las de otros medios históricos no castellanos algunos rasgos frecuentes o universales, pero que, en el modelo superestructural castellano, se ven determinadas, como hemos señalado, por la colonización y la frontera, el acceso campesino al control de la tierra, el peso de las oligarquías no nobles, la tibieza de la sujeción campesina, la debilidad de los dominios territoriales de la nobleza, en suma, por todo un conjunto de agentes del mismo proceso que motivan la imperiosa necesidad de utilización de los mecanismos jurídicos y políticos en la reproducción social, y no sólo por la nobleza sino por todas las agrupaciones de clase del bloque hegemónico que han tenido protagonismo histórico y se benefician del empleo de los mecanismos de coerción político-legal.

A la altura del siglo XIII se halla ya perfilado el panorama sobre el que se asentará la evolución histórica bajomedieval y, en concreto, la configuración superestructural. Por lo que respecta a los concejos, al agotarse las posibilidades de expansión física, se produce la reconversión aristocratizante de la fracción caballeresca<sup>70</sup>, asentándose definitivamente las bases para su oligarquización como rentistas y monopolizadores de los aparatos concejiles; estos últimos, bajo la hegemonía de dicha clase, a la que proporcionan políticas favorables y rentas, funcionan eficazmente como señoríos colectivos, con un peso decisonal considerable en materias tan importantes como la fiscalidad, los aprovechamientos agropecuarios, los precios y condiciones de intercambio, etc. Los concejos cuentan con todas las posibilidades —¡pese al declive de los fueros y la costumbre!— para instalarse definitivamente en la panorama político como partes autónomas de los sistemas de aparatos de estado descentralizados. En cuanto a la clase señorial noble, también ya en el XIII, se halla preparada o acondicionada para afrontar la crisis de una forma determinada. En ese siglo, el señorío jurisdiccional despunta, ante la debilidad de las rentas y volumen de tierra, como el único viable para ejercer el control descentralizado sobre los vasallos. Como la jurisdicción sólo puede proceder del poder estatal central, los señores tendrán interés en utilizar éste directamente y, en particular, en obtener las concesiones que formalmente sólo el rey puede otorgar. El protagonismo sistémico correspondería, sin duda, a la clase señorial, no al régimen monárquico, pero lo cierto es que, ante esas necesidades, no puede decirse que fuera contra sus intereses un fortalecimiento regio, una imprescindible jefatura alcanzada siglos atrás y reforzada desde el estado por la

<sup>70</sup> Sobre esta reconversión de la caballería villana, vid. especialmente J. M<sup>a</sup> MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, *Feudalismo y concejos. Aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales en los concejos medievales castellano-leoneses*, «Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó», Madrid, 1982, II, pp. 109-122; C. ASTARITA, *Estudio sobre el concejo medieval de la Extremadura castellano-leonesa: una propuesta para resolver la problemática*, «Hispania», n.º 151, 1982, pp. 355-413; A. BARRIOS GARCÍA, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla*, I, pp. 202-217 y II, pp. 133-154; M. SANTAMARÍA LANCHO, *Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (Siglos XIII-XVI)*, «Studia Historica», III, n.º 2, 1985, pp. 85-94.

propia clase señorial posteriormente. Junto a ello, los señores necesitaban también un estado para apropiarse de los beneficios de la economía monetaria.

Esto último constituiría la segunda línea para explicar el modelo castellano. Sin embargo, no es específico de Castilla. El desarrollo de las fuerzas productivas en el campo y el aumento de los excedentes comercializables durante los siglos de expansión propició un desarrollo económico basado en la agricultura pero con crecimiento de la artesanía y el comercio que, desarrollado a todos los niveles<sup>71</sup>, desde el comercio a larga distancia hasta el pequeño comercio de productos alimenticios y artesanales, potenció el crecimiento urbano<sup>72</sup>, así como el surgimiento de capas sociales no nobles —«burguesía», a falta de otro término y sin las connotaciones de esta clase en el capitalismo. Estas capas complejizan la composición del bloque social hegemónico y, al igual que la caballería rural y urbana que obtiene ingresos de la agricultura y ganadería, compiten con la nobleza feudal por la apropiación de excedentes, escalan peldaños de baja nobleza y controlan, a veces, resortes del poder municipal, convirtiéndose incluso, allí donde los beneficios del comercio y del mercado —incluido el mercado de la tierra— les encumbra socialmente, en dirigentes concejiles. Por otro lado, el crecimiento de los excedentes, los procedimientos de comercialización, el incremento de las actividades manufactureras, algo que continuará durante los siglos XIV y XV, por encima de las coyunturas, crean las condiciones para el desarrollo de la fiscalidad indirecta. La centralización estatal bajomedieval tiene como telón de fondo la creación de sistemas fiscales adecuados a las posibilidades económicas del sistema, y la racionalización hacendística a la que aludíamos antes —como síntoma del crecimiento de la burocratización y fortalecimiento de la maquinaria del estado central— se ajusta y se ve requerida por esta nueva fiscalidad que hunde sus raíces en la expansión económica; en ella se fundamentará el sistema fiscal de la Baja Edad Media y la combinación de impuestos directos e indirectos que permite<sup>73</sup>. La

<sup>71</sup> Puede verse un esquema general y sintético del desenvolvimiento de los intercambios en J. GAUTIER-DALCHÉ, *L'étude du commerce médiéval a l'échelle local, regional et inter-regionale: la pratique méthodologique et le cas des pays de la couronne de Castille*, «Actas de las I Jornadas...», pp. 329-351.

<sup>72</sup> Hoy se tiende a descartar cualquier contraposición que parta de la asimilación entre ciudad = antesala del capitalismo, por un lado, y campo = feudalismo, por otro. El crecimiento de la ciudad estuvo muy vinculado al desarrollo de la economía agraria; la ciudad se comporta como señorío; se desenvuelve en una situación de interioridad en el sistema, con un carácter plenamente feudal basado en la fragmentación y graduación de esferas de soberanía, también económico-corporativas; no funciona como polo de desarrollo opuesto al desarrollo agrario, según una absurda dualidad caracterizada ya por su obsolescencia; la transición al capitalismo se efectuará indistintamente; y, en general, como muy inteligentemente señala Ph. Abrams en su introducción a un importante libro sobre todas estas cuestiones «la conclusión sobre el papel de las ciudades tiende a perder significación y va siendo reemplazada por una preocupación por comprender las ciudades como enclaves en los cuales la historia de los sistemas sociales más amplios —estados, sociedades, modos de producción, economías-mundo— es parcial pero crucialmente ejecutada», Ph. ABRAMS y E. A. WRIGLEY (eds.), *Towns and Economic Growth: Some Theories and Problems*, Cambridge, 1978, p. 3.; A. MACKAY, *Ciudad y campo en la Europa medieval*, «Studia Historica», vol. II, n.º 2, 1984, pp. 27-53. Vid. también los trabajos citados en nota 60, y el ya clásico, pero sugerente, de J. MERRINGTON, *Ciudad y campo en la transición del feudalismo al capitalismo*, en R. HILTON (ed.), «La transición del feudalismo al capitalismo», Barcelona, 1977, pp. 238-276.

<sup>73</sup> Vid. nota 49. No hay que olvidar que los mismos fenómenos de crecimiento económico, sobre los que se sustenta el fortalecimiento de los aparatos centrales, actúan en las unidades descentralizadas —se-

necesidad de ingresos es bien patente a mediados del siglo XIV y está en estrecha relación con el crecimiento de la máquina del estado, entre otras cosas al tomar conciencia los reyes de que sin dinero no hay órganos de gobierno ni algo tan importante como ejércitos<sup>74</sup>, claves en el convulsionado mundo bajomedieval. El sistema económico está preparado, a la altura de este período, para satisfacer estas exigencias, y es por entonces precisamente cuando se produce la inflexión tras la cual se disparan los impuestos sobre producción, circulación y consumo, la alcabala; las regalías; las tercias; los impuestos directos, ordinarios y extraordinarios.

La introducción de la economía monetaria y la inflación estructural alteran también la situación agraria. Afecta a los cultivos y acelera la caída tendencial de los ingresos feudales. El aumento de los precios de los productos agrarios sostiene las rentas derivadas de los excedentes productivos, pero convierte en insignificantes los tributos tradicionales, que son fijos, procedentes del dominio señorial, o bien se encuentran con la tradicional pervivencia de la enfiteusis. La situación será particularmente crítica cuando sobrevenga la crisis y se vea agravada por la endeblez demográfica del campesinado tributario. Los ingresos procedentes de las rentas viejas, pagados desde antiguo en dinero, se desvalorizan paulatinamente, a tenor de las rigideces consuetudinarias combinadas con constantes devaluaciones monetarias. El peso de la economía monetaria, pues, está influyendo en las salidas posibles a la crisis. Pero ésta es precisamente la tercera cuestión.

La tercera línea de interpretación para la comprensión del modelo se refiere a la creación de un *formato castellano de reacción señorial*, conectado estrechamente con el tipo de recuperación de los ingresos tras la crisis, cuya fenomenología y causas obviamos en esta ocasión<sup>75</sup>. En rigor, los señores castellanos utilizaron todo tipo de medios y vías para salir de la crisis: intensificaron las explotaciones agrarias; innovaron sistemas de arrendamiento, de tierras, dehesas, etc; introdujeron impuestos sobre el tráfico de mercancías, el consumo o el ganado; intentaron relanzar tributos obsoletos de rancia raigambre altomedieval —infurción, yantares...—; usurparon bienes o rentas comunales y concejiles; recurrieron al pillaje y la violencia feudal. Estas, entre otras vías de ingresos más importantes —a las que nos referiremos inmediatamente—, son una muestra de la diversificación de los ingresos que caracteriza a las haciendas señoriales bajomedievales<sup>76</sup>, vías que en gran medida pudieron utilizar

ñoríos nobles o urbanos— en el mismo sentido de dotarles de los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones políticas.

<sup>74</sup> Aspecto que resalta R. FEDOU, *El estado...*, p. 241.

<sup>75</sup> Como sinopsis reciente puede verse J. VALDEÓN, *Reflexiones sobre la crisis bajomedieval en Castilla*, «En la España medieval IV. Estudios dedicados al profesor D. Angel Ferrari», Madrid, 1984, II, pp. 1047-1060.

<sup>76</sup> La clasificación de los ingresos señoriales no es tarea fácil. Ha llevado, por ejemplo, a S. de Moxó a ir rectificando —o matizando algunos criterios— paulatinamente sus propios parámetros, S. DE MOXÓ, *Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial*, «Hispania», n.º 24, 1964, pp. 185-236 y 399-430; *Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio*, AHDE, 1973, pp. 271-309; *Los señoríos. Estudio metodológico*, «Actas de las I Jornadas de Metodología...», pp. 163-173. CLAVERO reaccionó, con la agudeza crítica que le caracteriza, contra este tipo de enfoques sobre fiscalidad y Hacienda, refiriéndose también a otros trabajos sobre épocas posteriores a la medieval, en *Señorío y*

con la aquiescencia de un creciente poder central —que los señores integraban— que dictaba medidas acordes con sus intereses y sancionaba irregularidades. La expansión señorial de los últimos siglos medievales se realiza a expensas de las posibilidades de cada lugar y titular de señorío de poder desplegar concretamente la mencionada diversificación de ingresos, lo que convierte en relativamente heterogénea la realidad señorial bajomedieval<sup>77</sup>. La constatación de esta realidad no impide, sin embargo, reconocer la orientación general fundamental del señorío castellano en este período. Al concederse señoríos —tengan o no una dimensión fiscal solariega, territorial, que no afecta a la explotación de la tierra— necesariamente superpuestos sobre núcleos de población preexistentes, organizados, con un campesinado u otras personas e instituciones dueños de las tierras, sus titulares no obtienen el dominio territorial efectivo de las tierras, a pesar de que las fórmulas de donación incluyen «prados», «montes», «tierras», etc. Los señores tendrán derechos eminentes pero sólo mediante la compra de tierras podrán obtener rentas agrarias —de tipo censual, contractual, arrendamientos, explotación directa<sup>78</sup>—, que no serán la base fundamental del señorío en Castilla. Reducidas, pues, estas posibilidades y dado el carácter territorial-tributa-

*hacienda a finales del antiguo régimen en Castilla. A propósito de recientes publicaciones*, «Moneda y Crédito», n.º 135, 1975, pp. 111-128. Intentos de clasificación de los ingresos señoriales, en una línea de perfeccionamiento de los criterios de Moxó, se encuentran en los artículos de M. C. QUINTANILLA RASO, *Haciendas señoriales andaluzas a fines de la Edad Media*, «Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza», Sevilla, 1982, pp. 53-65; y *Haciendas señoriales nobiliarias en el reino de Castilla a fines de la Edad Media*, «Historia de la Hacienda española...», pp. 769-798.

<sup>77</sup> Los factores de diversificación del tipo de ingresos nobiliarios son varios: la época y circunstancias históricas de la señorialización, que hace que en los dominios de mayor arraigo temporal tiendan a predominar o simplemente existir tributos arcaicos, por ejemplo; las disponibilidades económicas del área geográfica en que se ubican los dominios, con su mayor o menor preponderancia de las actividades ganaderas, agrícolas, comerciales, que también condicionan la orientación de una parte de la renta; el tipo de concesión regia, que obedece a su vez a varios factores, desde el motivo exacto de la concesión hasta el rango del beneficiario, que es precisamente otro de los grandes factores de diversificación; en efecto, el rango o posición jerárquica de los nobles influirá en el tipo de ingresos, por ejemplo, la posibilidad de tener juros, que no alcanza a la pequeña nobleza. La combinación de todos estos factores conduce a diversidades y matices —que no podemos abordar aquí— entre diferentes áreas geográficas castellanas y entre unos señoríos y otros.

<sup>78</sup> Aunque ya había insistido varias veces sobre ello, lo ha demostrado recientemente S. de Moxó a partir de ejemplos documentales muy clarificadores procedentes de Aguilar de Campóo. El dominio señorial, superpuesto a solares y heredamientos que tenían titulares anteriores a la concesión del señorío, implicará una dimensión jurisdiccional y también cierta potestad solariega, expresada en gabelas tributarias de índole territorial, como la martiniega. Pero no afectará a los ingresos patrimoniales o renta de la tierra, que serán percibidos por sus antiguos dueños, S. DE MOXÓ, *La desmembración del dominio en el señorío medieval. Estudio sobre documentación de Aguilar de Campóo*, AHDE, n.º 50, 1980, pp. 909-940. De este trabajo, y sin entrar en una categorización exhaustiva sobre la clasificación de los ingresos nobles, se desprende la necesidad, al menos, de distinguir entre la renta de la tierra y la fiscalidad señorial, tenga ésta una dimensión solariega o específicamente jurisdiccional; se comprueba asimismo la continuidad de los derechos dominicales preexistentes a la concesión del señorío. Vid. los trabajos de Moxó citados en la nota 76. Vid. al respecto B. CLAVERO, *Mayorazgo, propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974, pp. 426 y ss.; M. C. QUINTANILLA RASO, *Haciendas señoriales nobiliarias*, p. 773; I. ATIENZA HERNÁNDEZ, *El poder real en el siglo XV: Lectura crítica de los documentos de donación de villas y lugares. La formación de los Estados de Osuna*, «Revista Internacional de Sociología», n.º 48, XLI, 1983, pp. 557-591.

rio pero no agrario del señorío solariego, en la práctica el señorío castellano bajomedieval será predominantemente del tipo que convencionalmente se denomina «jurisdiccional»<sup>79</sup>. Los ingresos verdaderamente importantes en términos cuantitativos no serán, por tanto, las rentas viejas ni los ingresos territoriales agrarios, sino las rentas nuevas, anexas al señorío jurisdiccional y a la fiscalidad centralizada. Como el señorío jurisdiccional implica formalmente la mediación de una concesión feudal —por parte de los aparatos centrales— que contiene la transacción de funciones estatales, y su salvaguarda jurídica, hacia los enclaves descentralizados y como la participación de los señores en los ingresos de la hacienda regia requiere el desarrollo de la capacidad detractora del estado central, el robustecimiento de éste, el incremento de sus medios y capacidades normativas, extractivas y de legitimación será, no un obstáculo o mal menor con el que se encuentra la clase feudal para recomponerse tras la crisis, sino un auténtico catalizador para la reproducción social, una necesidad histórica objetiva para las clases dominantes.

#### 4. *Estructura de clase y poder estatal de los aparatos centrales*

Al esbozar los puntos claves del modelo castellano hemos llegado a la conclusión de que, ante la crisis de reproducción social, las clases dominantes castellanas se ven objetivamente obligadas a recurrir a la centralización estatal. La pregunta ahora es ¿de qué modo estas exigencias de las clases dominantes se manifiestan en el estado central? La organización estatal, que es intrínsecamente tan poco monolítica como la estructura de clase que la determina, proporciona unidad política al conjunto del bloque social hegemónico, garantizando la reproducción social. Recordemos lo dicho anteriormente a propósito de la «Función» estatal. Pero el estado no cumple este papel debido a su carácter exterior, sustantivo o de sencillo instrumento de la clase dominante señorial<sup>80</sup>, sino en virtud de su *autonomía relativa*, tanto entre fracciones

<sup>79</sup> Los estudiosos de los concejos y señoríos castellanos comprobamos por doquier las frecuentes oscilaciones, durante los siglos XIV y XV, de la titularidad de las villas y sus territorios, que pasan del realengo al señorío o de un señor a otro sin que se modifiquen los derechos dominicales de sus habitantes. En Castilla era perfectamente posible que en extensos dominios bajo su jurisdicción los señores no fueran dueños de una sola yugada de tierra propia. No olvidemos, sin embargo, que en una sociedad feudal la clave de la explotación es la renta y en este sentido no se puede, ni mucho menos, minusvalorar la importancia de los derechos señoriales, la jurisdicción, la fiscalidad centralizada..., como tampoco el ejercicio del poder político que se ejerce desde los centros señoriales.

<sup>80</sup> N. Poulantzas rechaza el concepto del estado como algo exterior a la sociedad —refiriéndose al estado capitalista, pero con sugerencias interesantes de validez más general— según dos vertientes posibles. En el concepto de «estado-cosa», el estado sería instrumento de una clase y las contradicciones de clase afectarían al estado pero serían exteriores a él, dado que el estado sería producido o creado por las clases dominantes o bien una estructura técnica y aséptica acaparada por las clases dominantes. En el «estado-sujeto», las contradicciones del estado —luchas entre élites políticas— serían exteriores a las clases sociales, que se verían afectadas, pero no integradas en la estructura misma del estado. Por el contrario, en la acepción que el citado autor defiende y que denomina «estado-relación» las contradicciones de clase están inscritas en la estructura misma del estado, de modo que éste no sería ni una institución específica ni un instrumento sino la condensación de las relaciones de clase de una sociedad, N. POULANTZAS, *Estado, poder y socialismo*, Madrid, 1979, pp. 6-9, 176 y ss., especialmente; vid, también del mismo autor *Poder político y clases sociales* y, en su polémica con Miliband, *El problema del Estado capitalista*, en R. BLACKBURN (ed.), «Ideología y Ciencias Sociales», Barcelona, 1977, pp. 267-283. El problema de

del bloque social como entre aparatos, y se expresa por la especificidad tanto del poder político que se realiza en el estado central como del personal del estado.

Por lo que respecta a los aparatos estatales centralizados del período estudiado, comprobamos que la actuación de éstos no obedece sólo a que los miembros que los componen se dejen influir por las posiciones de las clases organizadas a la hora de dictar una u otra medida. La composición y la política emanada de estos aparatos aparecen fraccionados internamente en tantas líneas de contradicción como participación, directa o indirecta, de las fracciones de clase. La autonomía de los órganos de la monarquía no vendría dada por su independencia frente a unos poderes del reino que intentarían presionarle, sino por su especificidad de instancia política. Los aparatos desarrollan su capacidad de condensar o *procesar políticamente relaciones contradictorias*, en el seno del bloque hegemónico, y contradicciones entre éste y cada una de sus fracciones frente a las clases dominadas, contradicciones que se darían, de no mediar la instancia estatal, de forma directa como conflictos de clase y de poder —poder en general, no sólo poder político— en el seno de la sociedad con una clara proyección centrífuga, necesaria pero no suficiente para la reproducción social. Esta capacidad hace que la lucha de clases se desenvuelva *en el seno mismo de cada aparato y entre diferentes aparatos* según su diferente composición y compromisos de clase de su personal. ¿No es preferible acaso interpretar los conflictos entre, por un lado, las disposiciones del Consejo Real, controlado por la nobleza, o de pragmáticas reales y, por otro lado, la normativa emanada de las cortes, como un conflicto de fracciones de clase en el seno del estado central, entre nobleza y oligarquías urbanas, más que como conflictos de competencias entre órganos políticos, por cierto todos ellos «monárquicos»? ¿No es, de igual modo, la lucha de clases interna del estado la que determina las tensiones en los órganos centrales, durante los siglos XIV y XV, entre los letrados y la alta nobleza, en tanto esta última encuentra en aquéllos no ya la expresión neta de sus antagonistas sociales o del presunto adversario político —la monarquía— sino la demostración de que existen vías de gobierno y legislativas no comprometidas mecánicamente con los intereses de clase señoriales? ¿No es la orientación plural de la política estatal central, que favorece a veces intereses de fracciones de clase no nobles, ejemplo de la escisión interna de los aparatos, al tiempo que demostración —no es ninguna paradoja— de que la orientación política es sobre todo pro-señorial, en consonancia con la propia constitución social? ¿No es también cierto que la pista fundamental para analizar los contenidos de la política emanada de los órganos centrales no es tanto la comprobación de que se plasma en ella un programa global estatal unitario, desglosado en medidas puntuales abocadas a él, sino la constatación de que obedecen a prácticas de resolución de demandas y conflictos claramente sesgados por intereses de clase, corporativos, etc., y, por ende, contradictorios<sup>81</sup>?

estos trabajos es que se mueven en la pura teoría, sin apenas base empírica y con débil proyección heurística; en todo caso el referente es siempre la sociedad capitalista, lo cual hace disminuir el interés de los historiadores por este tipo de ensayos.

<sup>81</sup> Claro está que la combinación concreta de ciertas medidas políticas, su reiteración y la normalización de prioridades de gobierno ofrecen una determinada «línea política», pero más que verla como

En esta capacidad de condensación de contradicciones que ejerce el estado en virtud de su autonomía relativa radica la operatividad del recurso al estado por parte de las clases dominantes. Porque, en efecto, las fracciones del bloque hegemónico, aisladamente, ejercen amplios poderes, de todo tipo, sobre los bienes y las personas sometidos a su dominación, incluyendo el poder político circunscrito a los enclaves descentralizados que personifican o controlan. Pero la ventaja de formar parte del estado central es que *pueden imponer medidas vinculantes y globales*, que afectan a todo tipo de asuntos, a un universo social enorme, a toda una comunidad de súbditos, incluyendo aquellas medidas políticas —y, por tanto, vinculantes y globales— que contribuyen a garantizar su control de los aparatos descentralizados del estado, los centros señoriales en general. Nos estamos refiriendo a la autonomía relativa de los aparatos de estado y sus políticas respecto a las fracciones de clase, pero, en la misma línea de relaciones clase/estado, esa autonomía se ve reforzada por la que se origina entre unos aparatos y otros, dada su diferente composición de clase y tareas. Esto permite la adopción por cada aparato de decisiones singulares o sectoriales que, o bien se amparan en sus prerrogativas y su funcionalidad jurídico-autonormativa específicas o bien experimentan un proceso de filtración y refracción al entrar en conflicto con las de otros aparatos, creando así «su» política, no independientemente pero sí autónomamente respecto de los intereses de clase inmediatos de la fracción dominante, aun cuando ésta controle el resto o la mayoría de los aparatos. Desde esta perspectiva puede en consecuencia afirmarse que, tanto en conjunto como atendiendo a cualquiera de sus aparatos, el estado central mantiene una autonomía relativa respecto a cada fracción de clase, cuyas contradicciones condensa internamente, gracias a lo cual *reproduce la hegemonía del bloque social hegemónico globalmente*, con respecto al polo opuesto de las clases dominadas, que no participan del poder estatal<sup>82</sup>.

Al estudiar el carácter de clase del estado central, en este caso durante el período bajomedieval en Castilla, se hace obligado partir de una distinción analítica fundamental, que permite fijar el campo de observación. Conviene distinguir entre la *estructura de los aparatos* y el *poder estatal*. Ambos aspectos se remiten a la determinación estatal por las relaciones de clase y a la Función del estado. Ambos expresan

proyecto de la monarquía podríamos entenderla como plasmación de una especie de destilación histórica estratégica del poder estatal —de sus contenidos— por parte del bloque hegemónico, con todas sus contradicciones internas y con el obvio margen de actuación de los aparatos, no ligado a los intereses de las clases sistemáticamente. Aquí hemos puesto sólo algunos ejemplos, que se acompañarán después precisamente con otras líneas estratégicas de la política estatal, pero sería aconsejable abordar con exhaustividad las medidas estatales desde esta perspectiva para evitar los tópicos sobre la monarquía y su supuesta independencia frente a las clases.

<sup>82</sup> Hay otro campo en que se manifiesta la autonomía relativa del estado y la política estatal, y lo constatamos cuando nos enfrentamos con la imposibilidad de traducir en problemática de clase algunas cuestiones resueltas o planteadas en el estado, no en el sentido de que haya problemas asépticos que carezcan de connotaciones de clase, sino en el sentido de que éstas pueden ser irrelevantes o secundarias frente a otros objetivos. Así, por ejemplo, ciertas medidas técnico-burocráticas, de orden público, diplomáticas, o incluso las relaciones con las minorías, que aunque tengan connotaciones clasistas no son reductibles a problemática de clase.

las relaciones de clase de la misma sociedad y retroactúan sobre ella, pero el primer concepto hace referencia a la cristalización que se produce en el seno de los aparatos a tenor de la división social del trabajo político, que se traduce en la composición de clase de los mismos. El poder estatal, que se ejerce a través de los aparatos, se expresa sin embargo en el contenido de clase de la política que lleva a cabo el estado y debe evaluarse por el efecto directo que tiene tanto en las relaciones sociales de producción como en la propia configuración de los aparatos de estado, puesto que muchos de estos contenidos están abocados a la reproducción de la composición de los aparatos<sup>83</sup>. Los dos aspectos son parte de la problemática del estado.

Si nos referimos a la estructura de los aparatos del estado central en la Baja Edad Media y sin entrar en innecesarios detalles —puestos de manifiesto por varios autores que han estudiado los pormenores de la Administración Central<sup>84</sup>—, hay una primera evidencia sobre la situación de clase de sus miembros que conviene destacar: la extracción noble no monopoliza la composición de los aparatos, incluso en algunos de ellos apenas está presente. Hay en esto una diferencia con respecto al período altomedieval, donde los cargos más altos están ocupados sólo por nobles y magnates, laicos y eclesiásticos. En síntesis, durante los siglos XIV y XV, la situación es la siguiente: los oficios de cuño altomedieval, como alférez, mayordomo, canciller, de la corte, así como oficios de alto rango que se desarrollan durante la Baja Edad Media, como almirante y condestable<sup>85</sup>, se reservan a la alta nobleza. En definitiva, oficios honoríficos y «dignidades» son desempeñados por nobles. Por el contrario, los oficios de carácter «público», propiamente bajomedievales, creados al amparo de una tecnificación y profesionalización creciente de las tareas administrativas, como oidores y alcaldes de corte, otros tipos de alcalde, así como tesoreros, contadores, etc., en definitiva, oficios de la administración de justicia y hacendística, son reclutados entre caballeros, «burgueses», «hidalgos», «hombres buenos» generalmente con capacitación profesional, bachilleres, doctores...<sup>86</sup>. No es tampoco una regla fija, pero esas son las tendencias. Es de destacar en particular el ascenso de los letrados desde el despegue en el siglo XIII de la recepción del nuevo derecho. Fernando III, Alfonso X ya se rodearon de «sabidores de derecho», pero sobre todo la promoción de los letrados fue contundente en los ámbitos cortesanos durante el reinado de Alfonso XI<sup>87</sup>, y también posteriormente. Los avatares políticos de la segunda mitad del siglo XIV no interrumpen esta progresión de personal burocrático especializado y con formación jurídica, alcanzando durante el reinado de los Reyes Católicos

<sup>83</sup> Esta conceptualización, ya utilizada por N. Poulantzas —vid. nota 80— que ya se encuentra apuntada en la categorización althusseriana, ha sido más desarrollada por G. THERBORN, *¿Cómo domina la clase dominante?*, pp. 31, 45 y 47, especialmente, aunque su referencia es el estado capitalista —las alusiones al pasado se basan en los tópicos sobre las formas clásicas del feudalismo—, que es por naturaleza un estado centralizado y con aparatos especializados.

<sup>84</sup> Entre otros, los trabajos ya citados de García Marín, D. Torres Sanz, S. de Dios, sobre el oficio público, la Administración Central en general y el Consejo Real.

<sup>85</sup> J. TORRES FONTES, *Los condestables de Castilla en la Edad Media*, AHDE, n.º 41, 1971, pp. 57-112.

<sup>86</sup> D. TORRES SANZ, *La Administración Central*, p. 55.

<sup>87</sup> S. DE MOXÓ, *La promoción política y social de los letrados en la corte de Alfonso XI*, «Hispania», n.º 129, 1975, pp. 5-29.

dimensiones extraordinarias ¿Qué ocurre en el principal órgano, el Consejo Real?<sup>88</sup>. Aquí la situación es algo más compleja. Hay que recordar la importancia de este órgano desde que, con las ordenanzas de 1385 y 1387 quedó claro su carácter de alto órgano de gobierno, de amplísimas competencias y no meramente consultivo, que además ejerce el gobierno de forma efectiva; en efecto, se da una desconcentración funcional o práctica de los poderes del rey, que detenta pero no siempre ejerce personalmente. La estructura del Consejo Real refleja en este punto un compromiso oscilante entre la representación estamental y la pura profesionalización. En un principio entran en el Consejo representantes de las ciudades, los señores laicos y eclesiásticos. Muy pronto, desde 1387, el estado ciudadano será excluido, apareciendo posteriormente su presencia muy esporádica y marginalmente, lo que llevó a los representantes urbanos —coincidiendo en el XV con el declive de las cortes— a reclamar más participación. Los representantes de ciudades fueron sustituidos por letrados, y este grupo profesional se asentará definitivamente en el Consejo. ¿Quién controló el Consejo, desde el punto de vista de su estructura? La situación fue variando a tenor de la fortaleza coyuntural de los reyes y las guerras del período<sup>89</sup>, pero puede afirmarse que, junto a los letrados, la nobleza y los prelados tuvieron un peso específico importante en su composición. La nobleza siempre dio mucha importancia, a diferencia de lo que ocurrió con las cortes, a este organismo.

En consecuencia, a pesar de la exclusión de la nobleza de la administración hacendística y judicial, y dada la enorme importancia política del Consejo Real, donde sí estuvieron presentes, debe afirmarse que los nobles están personalmente integrados en los aparatos centrales del estado, pero comparten esta presencia con personal de extracción social diferente, no noble, profesionales o no, muchos de ellos miembros de capas urbanas<sup>90</sup>. ¿Cómo interpretar esta situación? Generalmente, la historiografía —y en particular los estudiosos de las instituciones: autores citados como D. Torres, S. de Dios, García Marín, pero también García Gallo, Valdeavellano...— entiende que el carácter público de los oficios, la profesionalización burocrático-jurídica, la exclusión de la nobleza o su reducción al campo de lo honorífico, el nombramiento real de los oficiales, etc, son síntomas evidentes de la pérdida de poder político por parte de la nobleza. Se abriría la puerta al estado moderno, distinto del estado feudal. Ya hemos hecho mención a estas concepciones; ciñéndonos a la cuestión del personal del estado, estas tesis clásicas deben ser también puestas en entredicho. Señalábamos más arriba que la autonomía del estado se expresaba por la especificidad del poder político y también del personal estatal.

<sup>88</sup> S. DE DIOS, *El Consejo Real*; D. TORRES SANZ, *La Administración Central*, pp. 194-211.

<sup>89</sup> Es muy diferente la composición durante el período de esplendor de los infantes de Aragón, sobre todo en 1442, cuando sus partidarios nobles controlaron el Consejo, a la que se dio en 1445 y en los primeros años del reinado de Enrique IV, en la que se potenció la presencia de letrados; desde 1465 los representantes del estado noble adquieren de nuevo peso... Durante mucho tiempo, las facciones y bandos en lucha —partido monárquico, partido pronobiliar— se acusaron, con fundamento, de aprovechar coyunturas victoriosas para controlar el Consejo; vid. S. DE DIOS, *El Consejo Real*, pp. 116-118 y 259; y la relación entre coyuntura política y composición del Consejo también en L. SUÁREZ, *Nobleza y monarquía*.

<sup>90</sup> Los reyes justifican la presencia del estamento ciudadano en los órganos centrales. Es significativo que un monarca como Enrique II, caudillo de un gran movimiento de la alta nobleza, lo hiciera en las cortes de 1371, *Cortes*, II, p. 208; resalta el hecho D. TORRES SANZ, *La Administración Central*, p. 134.

Precisamente, uno de los autores citados, al referirse a las variaciones de la composición del Consejo Real, constata: «no obstante, el número de sus miembros, así como la proporción entre los diversos grupos (nobles, clérigos y letrados), era cuestión accesorias, que no afectaba a la vida y funcionamiento del Consejo Real»<sup>91</sup>. Esta afirmación, aun sacándola de su contexto, no puede ser rigurosamente exacta, a nuestro juicio, dado que la composición de los aparatos sí afecta a su funcionamiento y además responde a situaciones reales, pero sí es significativa, al indicar que no hay correspondencia directa entre composición y actuación de un determinado órgano. La explicación de este hecho puede variar. Puede remitirse a la asunción última por el rey de las decisiones de sus órganos de gobierno, que sería la perspectiva institucionalista. Nosotros creemos que puede explicarse por la *especificidad del personal estatal, del que el propio rey forma parte*.

Es bien sabido que en el estado que conocemos, el estado capitalista, la extracción social de los gobernantes y burócratas no se corresponde con los contenidos de clase del estado<sup>92</sup>. En el estado feudal, si se parte de la fusión entre economía y política y de una imperfecta separación de poderes y tareas, debería considerarse que la clase dominante es al mismo tiempo élite dirigente<sup>93</sup>. Esta identificación básicamente no se pierde en el feudalismo, sobre todo si atendemos a los aparatos señoriales. Por lo que respecta a los aparatos centrales, al darse una condensación de las relaciones sociales en su propio seno, no cumplen necesariamente el requisito de la identificación, dada la complejidad del bloque social hegemónico y la autonomía relativa del estado respecto de cada fracción concreta; esto permite el acceso de personal no noble y también de profesionales, no afectos a una fracción de clase determinada. Pero es que, además, la nobleza cuenta con un poder político fáctico enorme para condicionar —reiteramos, políticamente—, fuera y dentro de los aparatos, su funcionamiento y orientación. Teniendo en cuenta estas cuestiones y dado que el personal burocrático más que una clase social es una categoría especial en la que cuenta más la posición de clase que la extracción de clase, es necesario concluir que el progreso de la centralización política bajomedieval no se produce a costa de la pérdida del poder político de la clase dominante noble. Se produce a costa de un

<sup>91</sup> D. TORRES SANZ, *La Administración Central*, p. 203.

<sup>92</sup> Se ha puesto de manifiesto en la polémica sobre el managerialismo y la tecnoestructura, y está presente en las clásicas concepciones políticas marxistas sobre el significado histórico de la socialdemocracia y el fascismo.

<sup>93</sup> En la teorización marxista esto parece axiomático, pero ocurre que los teóricos marxistas al referirse a la historia lejana suelen hablar de formas puras, de modos de producción, o se remiten a su escaso conocimiento del feudalismo clásico, o de determinadas formaciones sociales. Así, el polaco Z. BAUMAN señala: «en el período feudal, la clase dominante y la élite de poder eran idénticas en su esfera de influencia. Los propietarios feudales de la tierra constituían todos en conjunto la clase dominante y cada uno, en su dominio propio, los órganos del estado, donde tomaban decisiones políticas fundamentales. Además, cada uno disponía de fuerzas armadas propias, único órgano legal de coerción en aquella época y expresión típica del poder estatal», *Fundamentos de sociología marxista*, Madrid, 1975, p. 209. No obstante, salvo por el hecho de que esta identificación entre élite y clase no tiene por qué agotar todas las posibilidades, el texto —y por eso lo reproducimos— es muy clarificador y, aunque no está desarrollado en su libro, concuerda sustancialmente con varias de las tesis defendidas en nuestra reflexión.

desplazamiento relativo del centro de gravedad estatal —mayor importancia del estado central— y, por lo que ahora estamos tratando, a costa de una escisión relativa entre clase dominante y personal del estado en el seno de los aparatos<sup>94</sup>. Así pues, el estado sigue reflejando durante la Baja Edad Media, con mecanismos más centralizados, el poder político que ejercen desde él las clases más poderosas social y económicamente, pero no de modo automático, sino con la mediación —término que no debe confundirse con la noción de arbitraje— de órganos y oficiales profesionalizados<sup>95</sup>, e incluyendo el autoritarismo regio. Incluyendo —reiteramos— el autoritarismo regio<sup>96</sup>.

Efectivamente, el poder de los monarcas no puede verse exonerado de las consideraciones sobre el personal estatal. La corona carece de entidad epistemológica para expresar, en el mismo plano que las clases sociales, la problemática del estado. Habría que recordar las observaciones de B. Clavero<sup>97</sup>, cuando, al referirse a la

<sup>94</sup> Por esta razón es importante la distinción entre estructura de los aparatos y poder estatal. En una dinámica de larga duración, no caba duda de que ha de haber armonía, pero los desajustes son posibles y provocan conflictos. Es esto quizá lo que hizo pensar a Engels que los órganos de la monarquía absoluta de los siglos XVII y XVIII inclinaban la balanza en el seno del estado a favor de la burguesía, al tiempo que veía una sociedad hegemonizada por la nobleza terrateniente, vid. P. ANDERSON, *El estado absolutista*, p. 9-10. Sobre este posible desajuste señala G. THERBORN; «un aparato de estado opera simultáneamente como expresión de dominación de clase... y como ejecutor de tareas... Los dos aspectos constituyen una unidad esencial. Pero las fuerzas de ejecución pueden entrar en contradicción con las relaciones de dominación en el aparato de estado (pone un ejemplo: la inadecuación del vasallaje y la caballería a la complejidad del arte militar hizo que el estado feudal tardío tuviera que reclutar mercenarios y oficiales no nobles)», *¿Cómo domina la clase dominante?*, p. 42.

<sup>95</sup> Tampoco hay que considerar homologable el personal del estado central feudal con el del estado capitalista, por ejemplo. A pesar de la profesionalización, el nacimiento y el parentesco eran esenciales en el reclutamiento de los oficiales, así como el carácter personal del servicio, no demasiado ajeno a un ejercicio de la autoridad basado en lealtades personales y piramidales; el carácter público de los oficios es siempre relativo, hasta el punto de que las competencias y atribuciones de los oficiales no eran garantía suficiente para determinar la solución de un determinado problema por encima, digamos, del juego de relaciones fácticas y jerárquicas.

<sup>96</sup> A. MACKAY, al referirse al absolutismo castellano (vid. nota 53), señala que la facción noble que depuso temporalmente a Enrique IV y colocó en su lugar a Alfonso (XII) en 1465 utilizaba la «cierta ciencia e propio motu e poderio rreal absoluto» del nuevo rey, evidente títere de la nobleza, que tenía en ese momento todo el poder. Ofrecía al reino la figura de un rey autoritario, «absoluto», que en realidad era un niño todavía, ajeno totalmente a la realidad, *La España de la Edad Media*, p. 156. El historiador escocés interpreta esto como la muestra de la continuidad de las formulaciones absolutistas incluso en los momentos más bajos del poder monárquico. Pero, fuera del ámbito ideológico, ¿qué clase de absolutismo monárquico es éste, supuesto vencedor político de la nobleza, si es ella misma su directa portadora? La anécdota citada es significativa y creemos que trasciende perfectamente la eventualidad de reyes fuertes o débiles. Significa sencillamente que los comportamientos de los reyes, aquellos elementos en virtud de los cuales legislan y gobiernan —sean doctrinas absolutistas, sean instrumentos jurídicos autoritarios— son epifenómenos del poder político de las clases organizadas. Al fin y al cabo la debilidad o fortaleza de los monarcas son aleatorios respecto de su propia voluntad e incluso de su propia susceptibilidad de instrumentación. El rey no es nada sin el poder político de las clases dominantes. El autoritarismo regio —que como realidad del régimen político somos los primeros en reconocer— sólo tiene cabida en las fisuras de grupo y disparidad de proyectos individuales de los miembros del bloque hegemónico, que facilitan la condensación que hemos mencionado, la autonomía estatal, de la que el rey es una pieza ejecutora. El poder político reside en las clases, son ellas el verdadero sujeto político de la problemática del estado.

<sup>97</sup> Vid. los trabajos citados en nota 4.

monarquía absoluta, rechaza modificaciones transcendentales en la organización política anterior al sistema capitalista, señalando duplicación de categorías —en la fiscalidad, el señorío, la monarquía— con que la historiografía aborda los temas relacionados con la corona y las potestades señoriales. Aunque algunas de sus concepciones sean discutibles<sup>98</sup>, en este punto aciertan al rechazar la aplicación de nociones aparentemente uniformes a realidades no homologables y de no caer en los enfoques subjetivistas sobre el papel del rey y la monarquía. El poder político que ejerce el rey —y los órganos de la monarquía— no puede entenderse sino como producto de la condensación de relaciones que caracteriza el estado. Por un lado, la actuación del rey se mueve en los márgenes de un determinado sistema social: el derecho, los problemas económicos, los intereses sociales, la concepción del mundo... Remiten siempre a una organización de la sociedad cuyas leyes objetivas de funcionamiento y sus valores no son ajenos a los monarcas. Por otro lado, el poder del rey es superior al de cualquiera de los señores individuales, pero infinitamente inferior al de la clase señorial globalmente considerada, lo que hace que incluso en enfrentamientos con la nobleza tenga que estar respaldado por parte de ella. Pero dado que la existencia de una determinada organización política no es resultado mecánico de la voluntad de una clase social, el estado central no es simple instrumento de la nobleza —no lo es, por tanto, tampoco el rey—, puesto que la lucha de clases entre fuerzas antagónicas y entre fracciones del bloque hegemónico condiciona cualquier orientación o plasmación de poder político en una dirección de clase diversificada. Como ninguna otra instancia, pues, el «autoritarismo regio» demuestra al mismo tiempo la justeza de las consideraciones sobre la autonomía del estado y la constatación de la determinación de las superestructuras por las relaciones sociales. Pero lo que, desde la problemática del estado, es autonomía de los aparatos frente a las fracciones de clase adopta la apariencia, en el régimen político, de independencia o autoritarismo del rey frente a otras fuerzas socio-políticas.

Dejando por el momento el poder que la nobleza tuvo siempre en sus dominios —poder político inclusive—, no pueden despreciarse las relaciones factuales que, como fuerza política, mantiene la nobleza con el poder real durante el período bajomedieval<sup>99</sup>. La situación personal de los reyes, incluso en un siglo como el XV de

<sup>98</sup> No nos referimos ahora a la restrictiva aplicación del concepto de «estado». Por lo que respecta a la cuestión que estamos abordando, si el autor niega —acertadamente a nuestro juicio— que el rey sea un poder independiente, lo hace sólo en virtud de su carácter de potestad señorial, homologando en este sentido la monarquía a la iglesia, la nobleza e incluso las ciudades. Nosotros creemos que estas potestades ejercen su dominación, en parte gracias a su poder político —que no pierden—, pero tienen un poder que no es exclusivamente político; puede hablarse de poder económico, social, o como se prefiera, mientras que el poder real es casi exclusivamente político, actúa mediante la adopción de decisiones vinculantes, no es un poder «dominativo» basado en la literal reificación de buena parte de la relación de dominio, que sí suele darse en los señoríos urbanos o nobiliarios, especialmente en estos últimos, aunque es perfectamente posible esta carencia. Quizá en ello radique la apariencia del señorío como algo «privado» y de la corona como algo «público», que no deja de ser una ficción, por cuanto conceptos que en la Edad Media expresan el poder político de la realeza mediante términos como «imperium», «potestas», «iurisdictio» son también aplicables —con estas u otras denominaciones— a los señoríos.

<sup>99</sup> Vid. nota 96. Detalles puntuales pueden verse en L. SUÁREZ, *Nobleza y monarquía*; J. VALDEÓN, *Enrique II de Castilla. La guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*, Valladolid, 1966; E. MITRE FERNÁNDEZ, *Evolución de la nobleza en Castilla bajo Enrique III (1396-1406)*, Valladolid, 1968; M. I. DEL VAL VALDIVIESO, *Los bandos nobiliarios durante el reinado de Enrique IV*, «Hispania», n.º 130,

formulaciones doctrinarias absolutistas, parece extremadamente débil y su propio mantenimiento en el trono supeditado a la fortaleza de apoyos políticos y financieros ciudadanos, que nunca podían competir con el peso social de de la alta nobleza, y sobre todo supeditado al convencimiento por parte de ésta de que en determinadas coyunturas era conveniente sostener a un determinado rey, apoyarle o mantener actitudes no beligerantes<sup>100</sup>. Mucho podría polemizarse acerca de la importancia histórica de la lucha nobleza-monarquía. Desde luego, quienes consideran que el estado, o el estado moderno, surge tras la victoria de uno de los dos contendientes han de conceder gran trascendencia a estos aspectos de la «historia política», en su acepción tradicional. Aunque no se parta de estos presupuestos, la cuestión no es irrelevante para la problemática del estado, puesto que, dada la combinación no rígida entre fórmulas estatales centralizadas y descentralizadas, los momentos de fortaleza de las facciones monárquicas pueden afectar negativamente, y viceversa, a las transferencias de poder estatal, que es algo continuo, a los señoríos y a la orientación de clase de las medidas de gobierno en una línea no estrictamente señorial. Estas cuestiones no están suficientemente estudiadas, pero quizá pudieran fijarse coyunturas dentro de esta problemática<sup>101</sup>, que no tendrán que coincidir con los típicos avatares coyunturales del conflicto. En cuanto a los móviles de la nobleza en estas pugnas no debe haber dudas. Las formulaciones teóricas más o menos absolutistas de reyes y privados —Juan II y Alvaro de Luna, por ejemplo— sólo pueden ser respaldadas por organizaciones de nobles con la energía suficiente para conseguir bipolarizar la situación de banderías en todo el ámbito de la corona, banderías que, aun siendo de militancia «promonárquica», presentan una composición nobiliar; sus integrantes no se mueven por principios de teoría política exclusivamente sino que buscan obtener contrapartidas por los favores y apoyos dados: mercedes, poderes jurisdiccionales, ascenso en la jerarquía de títulos o en la carrera política, en definitiva, fortalecer aún más su posición de dominio sobre nuevas tierras, nuevos vasallos y nuevos cargos. Además refuerzan su papel de imprescindibilidad en la vida política del reino, aunque esta no sea una exigencia histórica inexcusable del poder político. De hecho

1975, pp. 249-293; sobre la identificación entre los acontecimientos políticos del reino y los sucesos locales y regionales —en concreto de la región extremeña— en los que destaca el protagonismo noble vid. los cuadros del libro de M. C. GERBET, *La noblesse dans le royaume de Castille. Etude sur les structures sociales en Estremadure de 1454-1516*, París, 1979, pp. 386-430.

<sup>100</sup> Téngase en cuenta la lucha de Enrique II contra Pedro I y su victoria, en la que el factor clave no es el caudillaje del Trastámara sino el empuje de la nobleza levantisca; el continuo acoso de los infantes de Aragón en la primera mitad del siglo XV; las caídas —ya sea por la vía trágica o «tragicómica»—, a merced de la nobleza, de Alvaro de Luna y Enrique IV, en su destronamiento no definitivo de 1465, la posterior guerra civil... La nobleza no tiene ningún empacho en manipular algo tan frágil y epidérmico como los derechos dinásticos y sucesorios, y así ha construido reyes como Enrique II, ha descalificado a La Beltraneja, ha satelizado los derechos sucesorios de Alfonso ridiculizando a Enrique IV, ha apoyado primero las aspiraciones de Isabel hasta que el cambio de las circunstancias domésticas y exteriores que rodean a la reina y a Castilla hace replantearse a amplios sectores de la nobleza el sistema de alianzas, apoyando entonces al otrora en entredicho Enrique IV.

<sup>101</sup> Parece que podría existir una relación entre las coyunturas políticas y las de política económica, que podrían afectar a los ingresos de la nobleza en dos sentidos: política fiscal, de enajenación variable de recursos fiscales a favor de los señores y de concesión de mercedes; y las políticas monetarias que inciden directamente en las rentas de la nobleza. Los períodos de fortaleza de las facciones nobiliarias supondrían una mayor concesión de mercedes y refuerzo de los poderes señoriales, así como la estabilidad

este principio de imprescindibilidad en las relaciones políticas fácticas comenzará a resultar heteróclito con el advenimiento de los Reyes Católicos<sup>102</sup>, pero ello no supone que los señores cedieran el poder político a cambio de privilegios. Hay que recordar la presencia directa en los aparatos. Por otro lado —nos referiremos a ello inmediatamente para el período bajomedieval— la orientación de clase de los contenidos de la política emanada de los órganos centrales de la monarquía es pro-señorial. Tendrán además la reserva de dominación política que constituyen los señoríos, en tantos centros integrales de poder.

Se hace necesario examinar la orientación de los contenidos de la política estatal durante el período bajomedieval, si bien un examen detallado es imposible puesto que se trata de dos siglos de historia castellana. Ahora bien, una evaluación de —digamos— la orientación *estratégica* de la política estatal central pasa por comprobar sus efectos en las relaciones sociales. Desde este punto de vista se puede afirmar que, en consonancia con las exigencias de centralización que requiere la clase dominante, la política estatal se orienta prioritariamente hacia la *reproducción de la hegemonía señorial* en todos los órdenes.

En primer lugar, el estatuto personal privilegiado de que goza la clase señorial por antonomasia no es puesto en entredicho, sino que es refrendado continuamente. Si el papel del poder político en el feudalismo comporta el mantenimiento de la desigualdad jurídica entre las personas y su vértice es la nobleza, vemos cómo el estado central cumple plenamente este requisito durante la Edad Media, y posteriormente.

En segundo lugar, durante toda la Baja Edad Media, se produce un fenómeno de dimensiones extraordinarias: la profunda señorialización de los reinos castellanos. Las tendencias hacia un tipo determinado, basado en la jurisdicción, se habían apuntado ya en el XIII. El propio ordenamiento de Alcalá, que suele considerarse como símbolo de la pujanza monárquica, contiene un favorable tratamiento de los señoríos al favorecer la complementación de los señoríos territoriales con la jurisdicción. Pero el despegue se produce desde 1369, con la revolución Trastámara, que habría que relacionar con un intento de la clase señorial de reorganización de sus filas en el proceso de salida de la crisis, que también ha supuesto una renovación de los contingentes nobiliarios —la nueva nobleza de que habla Moxó<sup>103</sup>—. Haciendo abstracción

monetaria que exige el mantenimiento de los ingresos. Por el contrario, en períodos de predominio monárquico proliferan las devaluaciones —que debilitan los ingresos nobiliarios— y se frena, en alguna medida, la concesión de mercedes. Dejan entrever esta posibilidad de relación algunos autores que han estudiado tanto las políticas monetarias como la fiscalidad; sin embargo los límites cronológicos de las coyunturas fiscales, monetarias y políticas no parecen ser coincidentes, con lo cual esta correspondencia de coyunturas no puede hoy día ser más que una hipótesis de trabajo, M. A. LADERO QUESADA, *Instituciones fiscales*, pp. 70-73; A. MACKAY, *Las alteraciones monetarias en la Castilla del siglo XV: la moneda de cuenta y la historia política*, «En la España Medieval I. Homenaje a Julio González», Madrid, 1980, pp. 237-248.

<sup>102</sup> Quienes depuran principios doctrinales absolutistas antes más embrionarios y, a la vez proyectan una nueva política institucional y de alianzas mucho más sólidas y diversificadas.

<sup>103</sup> *De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la Baja Edad Media*, «Cuadernos de Historia», n.º 3, 1969, pp. 1-210; *La nobleza castellano-leonesa en la Edad Media. Problemática que suscita su estudio en el marco de una historia social*, «Hispania», n.º 114, 1971, 1971, pp. 5-68.

de las diferencias cuantitativas que pueden producirse según el respectivo poderío de los monarcas, se hace obligado constatar que monarcas fuertes —o etapas concretas de reinados, ya sea con Alfonso XI, Enrique III, Juan II o los Reyes Católicos— y decididamente «antinobiliares» son a un tiempo «proseñoriales», no por voluntad de los reyes o presiones ajenas, sino porque expresan o encarnan intereses de clase del estado central. La política proseñorial de la monarquía no remite durante toda la Edad Media, ni siquiera en un reinado como en el los Reyes Católicos. Las cortes de Toledo de 1480 y las declaratorias no impidieron que los reyes continuaran concediendo mercedes y, por lo demás, aunque la nobleza se ve obligada a entregar una parte de las rentas adquiridas desde 1464, los reyes reconocen y legitiman la posesión del resto y de todo lo anteriormente adquirido. Es, además, justamente a comienzos del siglo XVI cuando la normativa sobre mayorazgos consolida jurídicamente de forma definitiva la propiedad territorial feudal.

En tercer lugar, está claro hoy en día que los ingresos centralizados constituyeron la auténtica tabla de salvación de la clase señorial, en sus niveles más altos sobre todo. En estrecha relación con la señorialización castellana, las rentas nuevas constituyeron la principal fuente de ingresos de la nobleza, en forma de asignaciones, como juros, cargos y actividades remuneradas —«sueldos», «raciones», «quitaciones», «tierras», «acostamientos», «tenencias», «mantenimientos», que sólo beneficiaban a algunos—, y sobre todo mediante la percepción de alcabalas y tercias que, siendo un impuesto regio, iba a parar en parte a las haciendas señoriales<sup>104</sup>. Gracias a la participación de los señores en los ingresos procedentes de la fiscalidad regia consiguieron apropiarse de la detracción de excedentes no sólo de sus vasallos sino de otras personas —como aquéllos, súbditos también de la monarquía— sobre los que no ejercían dominio personal alguno. Se comprenden así el motivo y los objetivos de la centralización.

<sup>104</sup> Hay que tener en cuenta que la alcabala constituía el ingreso principal entre las rentas ordinarias de la corona: en 1429, por ejemplo, las alcabalas constituían el 75 % de ellos, y las tercias el 4,80 %, M. A. LADERO QUESADA, *Ingreso, gasto*, p. 57. Vid los trabajos citados en nota 49. L. SUAREZ FERNÁNDEZ, *Un libro de asientos de Juan II*, «Hispania», n.º 17, 1957, pp. 323-368; J. VALDEÓN, *Un cuaderno de cuentas de Enrique II*, «Hispania», n.º 26, 1966, pp. 99-134; M.<sup>a</sup> L. VILLALOBOS, *Las gestiones hacendísticas de Diego López de Stúñiga, camarero de Juan I*, «Hispania», n.º 153, 1983, pp. 159-206; M.<sup>a</sup> C. QUINTANILLA RASO, *Haciendas señoriales*. Por otro lado, los estudios sobre señoríos demuestran insistentemente que los ingresos nuevos eran el principal sustento de la nobleza —especialmente el cobro de alcabalas. Los Stúñiga obtienen a mediados del siglo XV casi el 70 % de sus ingresos de las rentas nuevas: 30,5 % alcabales, 8,5 % tercias, 22,3 % juros por libranza de la Casa Real, 7,6 pedidos y monedas, más un 4,5 % de pedido, que, aunque señorial, es un ingreso «nuevo», J. MARTÍNEZ MORO, *La renta feudal en la Castilla del siglo XV: los Stúñiga*, Valladolid, 1977, pp. 46-47 y 107. Es sólo un ejemplo significativo; la importancia de las rentas nuevas ha sido puesta de manifiesto por múltiples estudios, que sería prolijo citar en este momento: los de Mazo sobre los Suárez de Figueroa, los de Franco sobre el señorío de Villafranca del Bierzo, de Moxó sobre los señoríos de Toledo, de E. Solano para Medina-Sidonia y Arcos, de Gerbet para Extremadura... Precisamente esta autora ha conseguido cuantificar con una amplitud considerable los ingresos de la nobleza de esa región, encontrando una relación entre composición de la renta y estratificación de la nobleza extremeña: la alta nobleza y los nobles que cuentan con el «favor regio» tienen mayores ingresos procedentes de la fiscalidad regia que los no poseedores de juros, que han de recurrir más a ingresos procedentes de la tierra, aun en forma de tributos, *La noblesse*, pp. 285 y 304.

No parece necesario insistir más en la decantación de la política central hacia posiciones señoriales nobles. Se comprende la correspondencia entre esta orientación y la constitución social, donde esta clase ocupa el lugar más destacado. Pero al analizar el carácter de clase del poder estatal central se comprueba que presenta aspectos de una «lógica monárquica» propia, no asimilable rigurosamente a contenidos de clase<sup>105</sup>, pero sobre todo, una orientación hacia posiciones de clase no nobiliarias, como los intereses concejiles y muy especialmente de los grupos oligárquicos urbanos y rurales, lo que impide hablar del estado como instrumento de la nobleza. Baste decir que, si ya desde mediados del siglo XIII los caballeros obtienen privilegios importantes, los siglos siguientes refuerzan esta tendencia y cristaliza su oligarquización, no por la magnanimidad de los monarcas o los poderes centrales, sino por el peso objetivo de estos grupos en la estructura de clases —como ya vimos— que las medidas favorables del estado central, en virtud de su naturaleza específica, plasman en contenidos jurídicos y decisionales en general. El poder social, el poder fáctico de estos grupos es menor que el de la nobleza feudal y en este sentido son más vulnerables, pero no dejan de constituir, sobre todo colectivamente, una fuerza que compite con los señores y que provoca tensiones dialécticas en el seno del estado central, produciendo flujos decisionales en la dirección antes indicada; flujos que, en términos de régimen político, se presentan bajo la apariencia de concesiones de los reyes a los oligarcas o a los concejos; o en otros casos reduciendo cotas de autonomía o frenando exigencias de los interesados<sup>106</sup>. Cabe decir, análogamente a lo expuesto sobre los señores, que políticas de la monarquía anticoncejiles o «anti-autonomía municipal» no siempre coinciden con políticas anti-oligárquicas en el ámbito local o comarcal. Su estatuto privilegiado es garantizado y protegido por las medidas centralizadas. Obtienen además mercedes, oficios municipales, legitimación jurídica de la patrimonialización de facto de los mismos; los concejos como tales, en especial colectivamente por medio de las cortes, en tanto fuerza política en el reino, ganan apoyos regios con frecuencia y, en general, mantienen, con el aval de la política central, altas cotas de autonomía en el período medieval<sup>107</sup>, que, aun partiendo de la inferioridad jurisdiccional frente al poder central, les permiten ejercer funciones estatales de forma descentralizada, porque la inferioridad jurisdiccional no implica la dejación de dichas funciones.

<sup>105</sup> Vid. nota 82.

<sup>106</sup> Somos conscientes de estar haciendo caso omiso de la complejidad social en el ámbito local en estos momentos, al identificar a los concejos con sus dirigentes. Precisamente el carácter contradictorio de la política estatal central le hace intervenir en la lucha de clases directamente y en los conflictos de intereses entre oligarquías y clases dominadas, al igual que el ejercicio de las funciones estatales por centros políticos descentralizados —los concejos— se desenvuelve en este marco. Pero, puesto que el objetivo de esta parte es conocer el poder estatal central, la omisión es lícita; al fin y al cabo se pretende encontrar la lógica del funcionamiento político, no describir todos los elementos de forma detallada.

<sup>107</sup> Vid. aspectos de la autonomía fiscal, economía, administrativa de los concejos en relación con las cortes en J. SALCEDO IZU, *La autonomía municipal según las cortes castellanas de la Baja Edad Media*, AHDE, n.º 50, 1980, pp. 223-242.

Tras este recorrido se pueden sintetizar algunas conclusiones y tesis acerca del estado:

1.<sup>a</sup>) Hemos intentado demostrar que el estado central no es un sujeto exterior a las relaciones de clase, sino que éstas forman parte de la problemática estatal.

Tampoco es el estado instrumento de la nobleza, sino que la estructura de clase de sus aparatos y la orientación del poder estatal emanado de ellos refleja y reproduce la complejidad del bloque social hegemónico. La autonomía del estado central no implica fisión entre estado y sociedad porque no es la autonomía de una organización política frente a la organización social o las clases, sino frente a las fracciones de clase concretas, lo que permite la reproducción del bloque en conjunto. En este punto era importante no confundir la problemática de la monarquía y del régimen político con la problemática del estado, al menos desde el punto de vista analítico.

Tampoco se podrá afirmar que la mutación de las formas políticas rompe la unidad del modo de producción por lo que respecta a la naturaleza del estado. El estado central absorbe, tras el proceso de centralización, más funciones estatales; pero, por un lado, sigue implicándose políticamente en las relaciones de producción en base al mecanismo clave de la explotación feudal, la renta, ahora con mayor peso de la renta centralizada; por otro, reproduce la desigualdad jurídica: el estado central privilegia, exceptúa a individuos y grupos, impide la homogeneización jurídica de la población súbdita, hasta el punto de que la propia detracción feudal centralizada se fundamenta en la existencia de «clases jurídicas» y en el sistema de privilegio. Pero ¿qué ocurre con otra de las características del poder político en el feudalismo? La formación social castellana, que experimenta un proceso de creciente centralización, ¿hace entrar en contradicción dicho proceso con el principio de fragmentación de la soberanía? Creemos que no; y ello es debido a que el estado feudal seguirá estando constituido también por unidades políticas señoriales —en especial los señoríos nobles y urbanos— que detentan parcelas de soberanía<sup>108</sup>. Por lo tanto, además de las tesis sobre el estado central, otras dos debieran completar la problemática del estado:

2.<sup>a</sup>) Además de los aparatos centrales, el estado sigue materializándose en una multiplicidad de aparatos o unidades de poder integrales, que aunan dominio señorial y poder político y que realizan las funciones estatales de forma descentralizada.

<sup>108</sup> Si esto no fuera así, tendríamos prácticamente que renunciar a mantener que durante la Baja Edad Media, y sobre todo durante los Tiempos Modernos, la apropiación del plusvalor se produce mediante la implicación de la coerción extraeconómica. Pretender que en un momento dado se habría producido una escisión que habría roto la unidad anterior entre dominio señorial y poder político, de tal modo que la clase feudal habría cedido este último a una instancia superior que garantizara sus intereses de clase, supondría necesariamente admitir que la instancia receptora del poder político —las instituciones centrales de la corona— se habrían constituido en el único medio coactivo para la reproducción de las condiciones de explotación; por tanto, supondría que la universalmente reconocida fusión entre unidad productiva y extractiva/ unidad de coerción ya no es una cualidad necesaria y constitutiva de las relaciones de producción, porque las funciones que antes desarrollaban los señores son realizadas ahora por el estado central. Vid. *supra*.

3.<sup>a</sup>) Con todo, lo específicamente feudal no es tanto la existencia de estas unidades como la fragmentación interna y su articulación global, que se fundamenta en la concurrencia de los diferentes aparatos y sistemas de aparatos estatales en un espacio político en el que se superponen competitivamente.

Nos ocuparemos de estas dos últimas tesis en las siguientes páginas.

##### 5. Fragmentación del espacio político y aparatos descentralizados

Las distintas unidades jurídico-políticas siguen siendo en la Baja Edad Media —cualidad que no desaparecerá en los siglos siguientes— elementos claves del sistema político. No se puede negar cualidad estatal a estas unidades, y no considerarlas en consecuencia aparatos del estado o sistemas de aparatos, cuando realizan las mismas funciones estatales que el estado central y lo hacen soberanamente<sup>109</sup>.

El *señorío nobiliar* es una de estas células básicas. No hay lugar aquí para estudiar la evolución y taxonomía de los elementos del régimen señorial<sup>110</sup>. Baste decir que en el señorío convencionalmente denominado territorial o solariego, desarrollado desde el siglo XII, a las bases territoriales se une una estructura de autoridad señorial en virtud de la cual su titular desempeña funciones estatales, formalmente por subrogación de la autoridad real, cuya jurisdicción siempre fue de mayor rango. Esta fusión entre dominio señorial, con base territorial, y dominación política permite percibir con claridad los rasgos característicos del sistema feudal —el señorío como unidad económica y unidad de coerción—, por lo que no insistiremos más en ello. Por lo que respecta al característico señorío jurisdiccional generalizado desde los Trastámara hay un claro precedente, varios siglos antes, con la concesión de inmunidades, transferencia al fin y al cabo de funciones estatales en que se concreta la fragmentación feudal de la soberanía. Independientemente del tipo concreto de derechos de sus titulares<sup>111</sup> y con independencia de la asociación variable de lo que B. Clavero denomina dominio señorial y dominio eminente, lo cierto es que este tipo de señorío bajomedieval se constituye en centro político, de coerción extraeconómica, y cumple las condiciones del ejercicio del poder político en el feudalismo: se implica directamente en la extracción de excedentes; es, por definición, un poder descentralizado, fragmentado; reproduce y representa al mismo tiempo la desigualdad jurídica. Así, paralelamente al crecimiento de los aparatos centrales en el período bajomedieval, los centros políticos señoriales, de forma discontinua en el espacio<sup>112</sup>, proyectan poder estatal sobre el territorio y los habitantes de su jurisdicción.

<sup>109</sup> Vid. nota 45 y, en general, todas nuestras líneas de reflexión.

<sup>110</sup> Vid., a modo de paradigmas diferentes de categorización, los trabajos de S. de MOXO y *Mayorazgo*, de CLAVERO, ya citados.

<sup>111</sup> Con la reducción o supresión de derechos dominicales sobre la tierra, que no impide la existencia de cargas fiscales de tipo territorial pero desligadas de la renta de la tierra, así como de derechos adquiridos, previamente a la concesión de señorío, por otros titulares, ya sea el dominio útil campesino, ya sean otros derechos de propiedad eminentes que detentan propietarios preexistentes, que no se ven afectados por la nueva titularidad. Vid. nota 78.

<sup>112</sup> Insiste precisamente en esta idea de la discontinuidad espacial de los «estados» señoriales de la Corona de Castilla P. MARTÍNEZ SOPENA, *El Estado señorial de Medina de Rioseco bajo el Almirante*

Conocer sucintamente cuál es el papel de los señoríos en el ejercicio del poder político permitirá su comparación —que sólo será aquí cualitativa—<sup>113</sup> con el papel del estado central.

Cualquier estudio o examen de fuentes referidos al señorío noble bajomedieval muestra la gran intensidad y generalidad de atribuciones señoriales, aun en los casos, mayoritarios, en que la concesión del señorío<sup>114</sup> se superpone a unas estructuras organizativas villanas o ciudadanas ya consolidadas bajo el realengo anterior. En el terreno de la capacidad normativa, de gobierno y judicativa, los señores tienen competencias amplísimas: nombran oficiales concejiles y ejercen un control sobre ellos; dictan medidas de gobierno, normas estables, entre otras cosas sobre los más diversos aspectos de política económica; sancionan desarrollos normativos presentados por jurisdicciones inferiores; administran justicia, personalmente o por medio de alcaldes, jueces y tribunales señoriales, siendo los señores el vértice del sistema judicial; los propios términos de las concesiones señoriales muestran estas atribuciones, al afirmar que desempeñan «la justicia e jurisdicción civil e criminal e alto e baxo e mero e mixto inperio». En el ámbito de las capacidades extractivas, toda una gama de tributos, impuestos, son percibidos y fijados por los señores; también la concesión de señorío suele referirse a ello: «con todas las rentas, pechos e derechos...» suelen señalar las fórmulas. El uso de la fuerza, el mantenimiento del orden, la represión de malhechores, la organización militar, son capacidades señoriales. Obviamente un gran papel

*Alfonso Enríquez (1389-1430)*, Valladolid, 1977, p. 92. El poder estatal central, si bien constituye un medio de cohesión y continuidad espacial de todo el reino, es en cierto modo también discontinuo en cuanto al grado de penetración, ya que es variable la incidencia —siempre alguna—, según se trate de tierras de realengo o sometidas a la jurisdicción señorial.

<sup>113</sup> Sobre el proceso de señorialización canalizado desde el estado central, vid, *supra*. Sería conveniente poder conocer con todo detalle la extensión superficial, incidencia y contenidos del fenómeno señorial bajomedieval mediante la construcción de mapas y gráficos que consignaran: las proporciones entre el realengo y el señorío y su plasmación espacial precisa; la evolución del régimen señorial a lo largo del tiempo, señalando los momentos y períodos de concesión señorial; los tipos de dominio señorial, con sus elementos constitutivos: tierras, jurisdicción, hombres-vasallos, lugares, cargas; la naturaleza socio jurídica de los señoríos: eclesiásticos, de órdenes, de las distintas capas de la nobleza, etc. Los trabajos de base regional ya realizados y las monografías, aun con limitaciones, han de constituir, junto con el examen de las fuentes que aún permanecen inéditas, los materiales esenciales. Un buen ejemplo de estudio geográfico-estadístico regional sobre el fenómeno señorial bajomedieval desde este punto de vista cuantitativo, realizado hace algunos años, lo constituye el de A. COLLANTES DE TERÁN, *Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media*, HID, n.º 6, 1979, pp. 89-112. Este autor presenta gráficos y mapas para Andalucía y a través de ellos se aprecia, por ejemplo, el progreso de la señorialización —sobre todo con los Trastámara—: en el reinado de Sancho IV la proporción realengo/señorío es en Andalucía de 73,1 % frente a 26,9 % y a fines del siglo XV el señorío se aproxima al 50 %, siendo predominante el señorío de tipo jurisdiccional y progresivamente en manos de la nobleza laica.

<sup>114</sup> Ya hemos señalado que, desde el punto de vista de la problemática estatal, el fenómeno de la concesión del señorío, que se presenta bajo la apariencia de una donación de un rey a un noble, u otro beneficiario, es una transacción del estado central a las unidades estatales descentralizadas, pero sin presuponer una relación entre un sujeto político concedente —el rey— y un individuo receptor, perteneciente a una clase social. Por otra parte, ya desde el período altomedieval el poder central era titular de las tierras conquistadas, siendo asimilables los motivos concretos de donación individualizada de los enclaves señoriales en uno y otro período: clientelismo, plenamente feudal, entre nobles y reyes, por el que este «premia» o «castiga» a aquellos individuos concretos según su fidelidad y lealtad.

de legitimación ideológica del orden social correspondiente a la clase feudal por excelencia. En suma, ejercen los señores las mismas funciones que los aparatos centrales, lo que hace aparecer a los señores en sus dominios como una especie de Leviatán, pero es ésta una falsa impresión tan poco acertada como si se atribuye tal calificativo al estado central, incluso en la época convencionalmente caracterizada por las monarquías absolutas de la Edad Moderna. Los equilibrios entre poderes feudales lo impiden. La coincidencia de poderes señoriales y centrales se traduce, más allá de una absorción de funciones asimilable, en un paralelismo institucional, que llega a ser nominal inclusive. Los oficiales concejiles de las villas de señorío reciben la misma denominación que los de realengo, incluso el corregidor<sup>115</sup>. Los señores, al igual que los reyes, cuentan con sus procuradores fiscales y promotores de justicia. La capacidad sancionadora de los señores respecto a la normativa municipal y su intervención como última instancia judicial, de arbitrio o administrativa, en asuntos no resueltos en instancias de menor rango, es asimilable institucionalmente a la de los reyes y los órganos de la monarquía...<sup>116</sup>. Los señoríos, sobre todo si se proyectan sobre ámbitos jurisdiccionales de grandes dimensiones, generan estructuras organizativas y de oficios o microaparatos integrados en un sistema personalista-señorial de mando y desconcentración funcional, estructuras de índole militar —agentes militares, caballeros-vasallos, alcaides—, hacendística —recaudadores, tesoreros, contadores señoriales—, administrativa-judicial —corregidores, alcaldes mayores, alcaldes, alguaciles—, y entidades interconectadas entre sí, supeditadas a lealtades personales y compuestas por oficiales netamente señoriales —servidores, clientes y vasallos caballerescos o nobiliarios de rango inferior al del titular del señorío— o por personajes notables a nivel local investidos de atribuciones directamente señoriales. Estos conjuntos estructurales organizativos, pese a su apariencia, no son «estados dentro de un estado», puesto que unos y otros forman parte de un sistema político global, compuesto por partes interdependientes, con flujos políticos multidireccionales y retroactivos. Si no «estados dentro de un estado», sí hay otro elemento de comparación con los aparatos centrales. En los señoríos la protección y representación de los intereses de clase señoriales son más nítidos, no pudiendo aquí hablarse del efecto de condensación de relaciones de clase que caracteriza el estado central<sup>117</sup>.

Otro elemento dispar en la comparación es el de la indiscutida superioridad de la jurisdicción real frente a las señoriales; pero superioridad no presupone que la monarquía sea la única fuente de poder político ni que el gobierno señorial sea ejercido

<sup>115</sup> Algo que pasó prácticamente desapercibido para González Alonso en su trabajo sobre el corregidor, al que considera instrumento de centralización, y que apenas es tenido en cuenta y estudiado por Bermúdez Aznar; B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1800)*, Madrid, 1970; A. BERMÚDEZ AZNAR, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1478)*, Murcia, 1974.

<sup>116</sup> Examinando algunas de las atribuciones del Consejo Real en el realengo: intervención en conflictos de términos, permiso de obras, de repartimientos fiscales, confirmación de ordenanzas, etc., (Vid. S. DE DIOS, *El Consejo Real*, p. 386) se comprueba que son las mismas que las de los señores en sus ámbitos jurisdiccionales.

<sup>117</sup> Contribuye esto a favorecer la falsa impresión del señorío como algo «privado» frente al carácter «público» del estado central. Vid. nota 98.

por delegación o emanación de aquélla, como piensan algunos autores que no transcienden el enfoque subjetivista del poder<sup>118</sup>. Ni hay un sistema jurídico y competencial unitario ni los señoríos se hallan heterodeterminados durante toda la época feudal por el estado central<sup>119</sup>, aunque la autoridad de éste sea reconocida como de rango superior<sup>120</sup>. Enclaves de soberanía y no heterodeterminados, los señoríos no están aislados del sistema político global; son parcialmente intervenidos y sufren injerencias del estado central. El nivel de injerencia plantea el problema del umbral de la autoridad señorial. Hay que señalar al respecto que, salvo en la estricta administración de justicia, en la que los señoríos ceden terreno considerablemente<sup>121</sup>

<sup>118</sup> Refiriéndose sucintamente a las diferencias entre gobierno señorial y real, B. González Alonso considera el primero subordinado y emanado de éste, identificando estado con monarquía soberana, y valorando el mimetismo institucional, que también detecta dicho autor, como expresión de subordinación —de iure y de facto— de la administración señorial a la monarquía: «No es que el gobierno del señorío se asemeje al del realengo a causa del común empleo de determinados mecanismos institucionales; es que utiliza tales mecanismos porque deriva de la misma y única fuente de poder», B. GONZÁLEZ ALONSO, *Notas sobre las relaciones del Estado con la Administración señorial en la Castilla moderna*, AHDE, n.º 52, 1983, p. 394.

<sup>119</sup> Vid. nota 45. Aunque sin extraer las conclusiones teóricas oportunas, reconoce esta especie de contradicción de la monarquía absoluta durante el Antiguo Régimen, al constatar que la autoridad permanece estratificada, J. VICENS VIVES, *Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII*, en «Conjuntura económica y reformismo burgués», Barcelona, 1974, pp. 99-141. Este historiador habla del mantenimiento, durante los siglos de la Edad Moderna, de jurisdicciones particularistas, no sometidas a la monarquía. Pero lo que éste y otros autores —entre ellos S. de Dios— denominan «jurisdicciones» o «potestades señoriales» o «potestades jurisdiccionales» es en realidad ejercicio de funciones estatales soberanamente. El error metodológico consiste, bien en suponer el gobierno señorial subordinado al real (vid. nota anterior como ejemplo), bien en segregar el ámbito y la materia del «estado» de las «potestades jurisdiccionales»; frente a estas concepciones hay que enfrentar, primero, la idea no subjetivista del poder central y, segundo, la consideración de que el estado es, también, lo que ellos llaman potestades jurisdiccionales. Nos remitimos a las nociones de Función y funciones del estado, ya vistas.

<sup>120</sup> La superioridad de unos aparatos frente a otros se da incluso en el estado capitalista, en este caso reconocido en parte por el derecho, pero también fáctico —pensemos por ejemplo en la superioridad política de los aparatos represivos frente a los ideológicos. Pero es que en el estado feudal, la superioridad de unos aparatos frente a otros, en concreto de los aparatos centralizados —bajo la forma de jurisdicción real— frente al resto, está sancionada por el carácter jerárquico, piramidal y jurídicamente no uniforme, propio de estas sociedades.

<sup>121</sup> Recordemos la «mayoría» de justicia que se reservan los reyes. La prueba de que «mayoría» es sinónimo de supremacía es que la noción y término se aplicó, de forma traslaticia, a la propia jurisdicción señorial de algunos miembros más destacados de la nobleza frente a los oficiales de justicia nombrados por los señores, J. L. BERMEJO CABRERO, *Mayoría de Justicia*, pp. 213-214, prueba una vez más del paralelismo de los poderes central y señoriales. Esta «mayoría» señorial no excluye la supremacía de la jurisdicción real, pero no es dejación de soberanía (vid. nota anterior). No obstante, la reserva de mengua de justicia o mayoría real es sólo una manifestación de la penetración de la justicia real en los señoríos. Desde las cortes de 1390, por ejemplo, se mantuvo y reforzó el derecho de apelación ante la justicia real de las partes afectadas por los oficiales de justicia señoriales o, en su caso, municipales pero nombrados por los señores, aunque desconocemos en la práctica la efectividad del ejercicio de este derecho, A. MORALES MOYA, *El estado absoluto*, p. 102. Sea cual fuere la incidencia, lo cierto es que los señores, después del período medieval, continuaron administrando justicia en sus señoríos, detentando la jurisdicción civil y criminal y nombrando alcaldes, corregidores, alguaciles y otros oficiales de justicia. Se puede comprobar cómo está perfectamente viva esta capacidad en la época de Felipe II en N. SALOMON, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1973, pp. 196-204, donde demuestra el mantenimiento de los «atributos de soberanía» señorial que conserva el «puzzle» de señoríos, dispersos por vastas zonas de Castilla la Nueva, que es la región a que se refiere el estudio del ilustre hispanista.

—pero sin perder las atribuciones fundamentales, que ejercen soberanamente sus titulares—, el ejercicio del resto de las funciones estatales no sufre mengua sustancial durante toda la época feudal, y si por algo se ven condicionados —y nunca determinados— los señores es por un orden jurídico general —que no presenta la virtualidad de «legalidad» estricta o «estado de derecho»—, producto de una mayor uniformidad normativa del reino —conseguida, en términos de progreso relativo, desde la Baja Edad Media—, y por convencionalismos decisionales; orden que no deja de estar construido sobre todo a la medida de la clase señorial.

Por lo que respecta a los *concejos* nadie discutiría que en su origen y primeros siglos de desenvolvimiento constituyen enclaves políticos congruentes con el policentrismo del período: eligen sus oficiales, se organizan autónomamente, son creadores de derecho... El fuero local y la organización municipal son, seguramente, la expresión más genuina del protagonismo social de las poblaciones urbanas o urbano-rurales<sup>122</sup>. Pero, ¿qué ocurre cuando las reformas institucionales y jurídicas del reino, sobre todo las producidas a mediados del siglo XIV, inyectan en los concejos fuertes dosis de intervencionismo e injerencia regia? En el ecuador de este siglo, el Ordenamiento de Alcalá marca el eclipse de las normas forales como fuente de derecho; Alfonso XI instituye el regimiento y comienza a enviar oficiales fiscalizadores a los concejos que acabarán generalizando, en el tránsito de los siglos XIV y XV, el sistema de corregidores, en principio la máxima autoridad de los municipios. Estos son los hechos, sucintamente. Pero ¿cuál es su alcance?

Instauración del regimiento y corregidores se consideran ambos generalmente como instrumentos de una misma lógica de pérdida de autonomía municipal e injerencia regia; avalaría esta opinión el hecho de que son los reyes quienes nombran a estas máximas autoridades locales. A nuestro juicio, ambos fenómenos responden a lógicas diferentes, y hasta contrapuestas. El corregidor es, efectivamente, un instrumento de intervencionismo del poder central, pero no es tan seguro como a veces se cree que ejerza de facto la dirección de los asuntos urbanos, ni mucho menos que la ejerza imperativamente, imponiéndose a otras fuerzas y oficiales locales<sup>123</sup>. Por otra

<sup>122</sup> Por el contrario, la organización comunitaria aldeana, si en algún momento del período altomedieval constituyó una cédula de convivencia básica de secular proyección retrospectiva en la formación social, se integró pronto en las estructuras municipales de los concejos capitalinos, quedando en un papel subsidiario y marginal políticamente respecto de ellos. Sobre el tema puede verse A. BARRIOS GARCÍA y A. MARTÍN EXPÓSITO, *Demografía medieval: modelos de poblamiento en la Extremadura castellana a mediados del siglo XIII*, «Studia Historica. Historia Medieval», I, 1983, pp. 143-148; C. ESTEPA DÍEZ, *El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII*, «Studia Historica. Historia Medieval», II, 1984, pp. 14-26; J. MARTÍNEZ MORO, *La tierra en la Comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Valladolid, 1985, pp. 113-120.

<sup>123</sup> El asunto es complejo y no puede despacharse en pocas líneas, pero creemos que el método para conocer el poder político real de los corregidores no es observar las atribuciones, derechos, competencias o potestad que les reconoce la ley, las cartas de nombramiento o las instrucciones, sino el análisis de los procesos políticos —algo que poco tiene que ver con la historia del derecho— y en concreto el proceso de toma de decisiones en el nivel local. Por este camino quizá se pudiera llegar a la conclusión —que desde luego sería desmentida por algunos casos— de que, salvo quizá en la administración de justicia en la instancia local, su papel político es inferior al de los regidores, que representan a las fuerzas sociopolíticas hegemónicas en los concejos.

parte, la intervención regia en los municipios no comienza «ex nihilo» en el siglo XIV, puesto que delegados de la autoridad central, como el «dominus villae», habían existido varios siglos antes. Además, si el corregidor es un instrumento de intervencionismo regio, lo es sólo en el realengo, porque el mismo oficio, directamente nombrado y dependiente de los señores, es cauce de intervencionismo de éstos en sus áreas jurisdiccionales, hecho que avala nuestras tesis de no absorción de las funciones estatales por el estado central y de crecimiento, paralelo al de las instituciones de éste, de los aparatos descentralizados.

En cuanto al regimiento, creemos que es un error considerarlo instrumento de intervencionismo regio y síntoma de pérdida de la autonomía concejil, pues este cargo fue ocupado predominantemente por los grupos más poderosos de las ciudades y villas, y su instauración supone, básicamente, la plasmación jurídico-institucional del estado de cosas preexistente, en concreto el reconocimiento del éxito de la reconversión de los caballeros villanos, o «burgueses» en algunas ciudades, en oligarquías sociopolíticas<sup>124</sup>, siendo relativamente secundaria la forma de nombramiento y otros aspectos institucionales<sup>125</sup>. Hay que aplicar también a los regidores las consideraciones anteriores sobre corregidores, incluyendo en consecuencia las relativas a los regidores de concejos señoriales.

En cuanto al declive de la costumbre y fueros —ya tangible en el XIII y corroborado jurídicamente a mediados del XIV— se puede interpretar como síntoma irreversible de la pérdida de la capacidad de los municipios como creadores de derecho o como consecuencia lógica de un proceso complejo que hace inadecuadas estas fuentes con respecto a las realidades locales bajomedievales, pero que se sustituyen por otros cauces. Nos inclinamos por esta segunda interpretación y afirmamos que los concejos mantienen su capacidad política para realizar las funciones estatales<sup>126</sup> en sus ámbitos jurisdiccionales<sup>127</sup> pero lo hacen por medio de otros cauces normativos

<sup>124</sup> C. Estepa señala que el sistema de regimiento significa consagrar la monopolización de los oficios por la caballería villana, de forma que el intervencionismo regio tiene como telón de fondo la existencia de oligarquías urbanas, que precisamente se consolidan a través de este intervencionismo, C. ESTEPA DÍEZ, *Estado actual de los estudios sobre las ciudades medievales castellano-leonesas*, «Historia Medieval: cuestiones de metodología», Valladolid, 1982, pp. 27-81; B. GONZÁLEZ ALONSO, *Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1600)*, en «Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen», Madrid, 1981, pp. 57-83.

<sup>125</sup> Creer que la introducción de algunos regidores de fuera de los concejos, o servidores regios, y el nombramiento de todos estos oficiales por el rey —cuando estos suelen aceptar, para la provisión de la mayoría de los oficiales, propuestas que proceden del mismo concejo, aún bajo la forma transaccional— es sobrevalorar las formalidades jurídicas y los procedimientos administrativos frente al ejercicio fáctico del poder o el ejercicio del poder efectivo, frente a los procesos políticos, lo cual constituye un grave error metodológico que, sin embargo, se encuentra en multitud de monografías sobre los concejos.

<sup>126</sup> Las mismas de las que hemos hablado: dictar normas estables, medidas de gobierno, capacidad extractiva y financiera, etc. Cualquiera de las muchas monografías muestra con detalle estos aspectos, en los que no nos detendremos.

<sup>127</sup> Respecto a estos ámbitos, no es ya ninguna novedad la consideración del concejo como señorío colectivo y la inclusión en el «dominio señorial» de los distritos rurales, alfoces o tierra y sus habitantes. Aunque tampoco es ninguna novedad hoy por hoy, conviene recalcar que la relación señorial no se produce de hecho entre la villa o ciudad, por un lado, y el campo o aldeas, por otro, sino entre los titulares

que vienen a suceder a los antiguos preceptos forales, ya desfasados: acuerdos municipales, expedientes de oficiales concejiles sobre temas concretos y ordenanzas<sup>128</sup>.

La injerencia en la capacidad decisional de los concejos por parte de otros poderes —estado central y señores— no impide que de su iniciativa particularista emanaran normas vinculantes para toda la comunidad y procesaran, además, —alterando o incumpliendo— los flujos decisionales procedentes de instancias extramunicipales. Cualquier monografía sobre algún concejo o el examen directo de acuerdos y ordenanzas demuestra que son muy numerosas las áreas en las que las fuerzas sociopolíticas que controlan los concejos determinan la política municipal: condiciones de mercado, aprovechamientos comunales, derechos de pastoreo, fiscalidad, etc. El rango jurisdiccional inferior ocupado por los aparatos concejiles no sólo es coherente con la jerarquización de la sociedad feudal —y no puede confundirse con pérdida de soberanía—, sino que expresa, en el sistema político global, el lugar ocupado por las clases dominantes urbanas no nobles en el bloque social hegemónico, al igual que expresa su peso social y político la orientación de clase plural del estado central.

Refiriéndonos en conjunto a estos aparatos descentralizados<sup>129</sup> que hemos visto, comprobamos que cumplen los requisitos que considerábamos propios del poder

del concejo, como institución señorial, que son las capas social y económicamente dominantes, y la población explotada, objeto de la detracción feudal, que en su mayor parte —pero no de forma exclusiva— reside en las aldeas. Expresan con precisión este punto, entre otros, S. MORETA y A. VACA, *Los concejos urbanos, núcleos de señoríos corporativos conflictivos. Aproximación a las relaciones entre oligarquía urbana y campesinos en Zamora y su tierra, siglo XV*, «Agricultura y sociedad», abril-junio, n.º 23, 1982, pp. 343-385.

<sup>128</sup> La tendencia a la territorialización del nuevo derecho y la impregnación social de las normas legales del derecho común hacen que las ordenanzas sean, por un lado, una necesidad para complementar, ampliar o exceptuar las normas generales en el ámbito local, o simplemente para ratificar costumbres anteriores o crear otras nuevas ajustadas a las necesidades locales; por otro lado, el nuevo derecho desarrollado desde el siglo XIII hace que, a diferencia de los fueros, las ordenanzas ya no se ocupen de aspectos del derecho civil, penal y procesal. El campo jurídico de las ordenanzas no es por ello —y quizá precisamente por ello— menos localista ni menos transcendental, sobre todo para los historiadores —aunque menos para los juristas—; las ordenanzas afectan a la práctica totalidad de los asuntos concejiles: elección y actuación de cargos, agricultura y pastoreo, mercado, hacienda, etc. Sobre las ordenanzas como cauce de actuación municipal durante varios siglos, vid. M. A. LADERO QUESADA, *Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)*, «Anales de la Universidad de Alicante, Historia Medieval», n.º 1, Alicante, 1982, pp. 221-243. Hay que recordar que la potestad de emitir ordenanzas es concejil, pero también de la corona y los señores, aunque el papel de estos últimos suele ser de mera ratificación o sanción. En ese sentido, y no como regla fija, puede afirmarse que las ordenanzas fueron ante todo un instrumento normativo de los concejos, cuya eficacia vendría avalada, además, por el reconocimiento, desde las cortes de 1422, del imperio de su preceptiva dentro de las normas singulares, con lo que sólo se remitirían a las normas generales, de forma subsidiaria, si faltaba el referente concreto en la ordenanza, tal como señala J. M. MANGAS NAVAS, *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981, p. 118. Debe recordarse aquí que durante toda la época feudal las leyes generales y del derecho común no anulan automáticamente la vigencia del privilegio y la norma singular, y en esta tarea, al igual que el estado central y los señores, los centros políticos concejiles desempeñaron un importantísimo papel.

<sup>129</sup> O *sistemas de aparatos*. En principio se puede considerar cada señorío o concejo como un aparato —no especializado sino integral, eso sí—, pero, al igual que en el caso del estado central, también podrían considerarse aparatos subestructuras señoriales o concejiles con una organización propia, aunque de-

político en el feudalismo: están implicados directamente en las relaciones de producción, al aplicar la coerción jurídico-política en cada unidad de producción o, sobre todo, de extracción de renta, como lo son los concejos y los señoríos; son enclaves de soberanía<sup>130</sup>, que por definición, ejercen descentralizada y fragmentadamente; reflejan y reproducen la desigualdad jurídica, privilegian personal y comunitariamente, al igual que lo hace el estado central.

Lejos de estar especializados funcionalmente, los aparatos descentralizados del estado feudal son aparatos integrales que, con un personal político muy versátil<sup>131</sup>, se constituyen en unidades normativas, de extracción de renta, ideológicas... Son auténticos *sistemas*<sup>132</sup> *globales de poder*: estructuras interrelacionadas de coerción física, jurídico-política e ideológica. Inciden en las formas de producción, de distribución, de consumo. Determinan criterios de reparto de la renta social entre los miembros de la comunidad sobre la que se proyectan. Depuran modelos de conducta social e individual, valores, creencias, sensibilidades cotidianas, actitudes. La reproducción del sistema social, en todas sus dimensiones, pasa necesariamente por ellos.

Al igual que ocurre con el estado central, hay que aplicar a los aparatos descentralizados los mismos criterios sobre su estructura de clase y los contenidos de clase de su poder estatal. No son, al igual que vimos con el estado central, sujetos políticos exteriores a las clases.

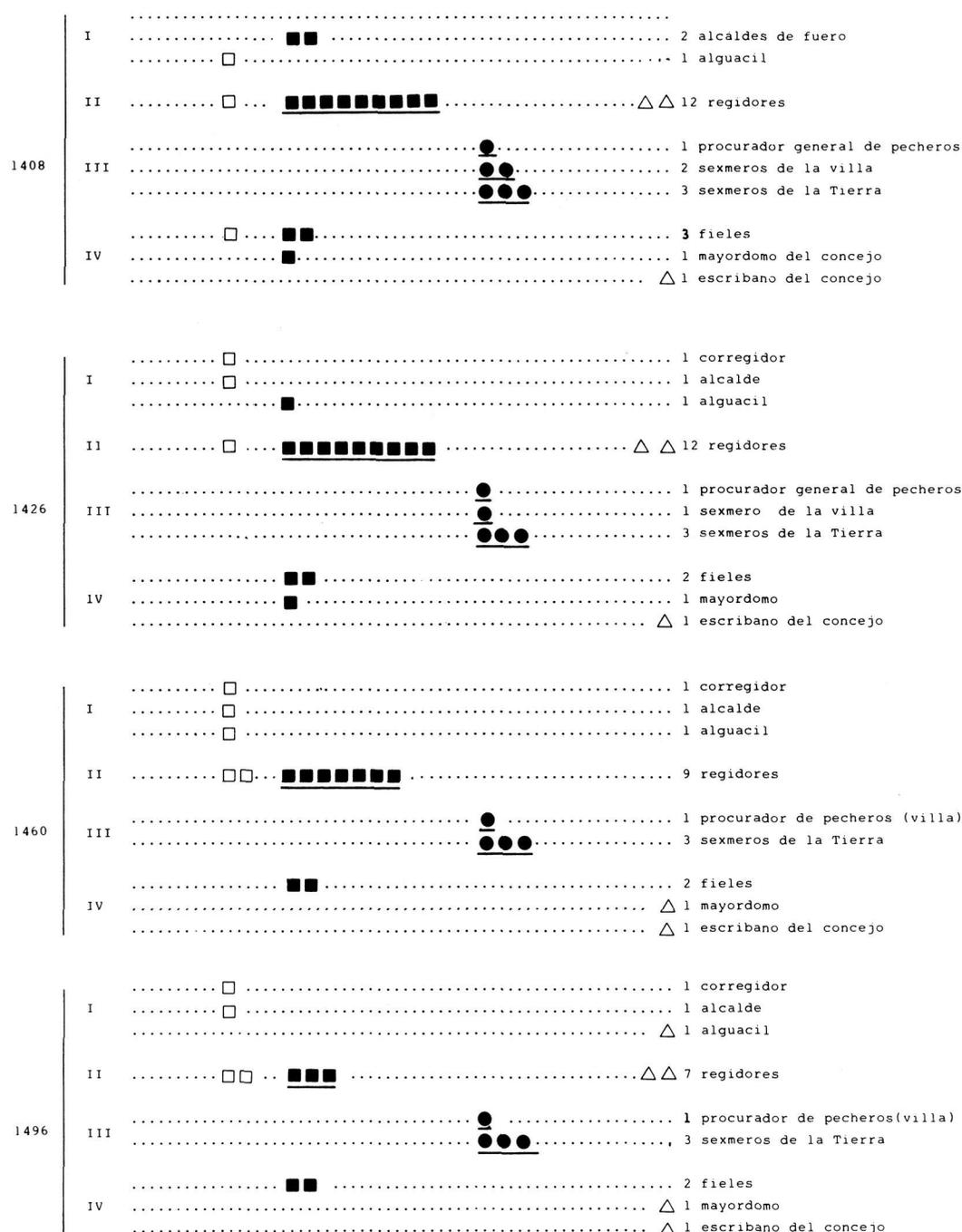
pendientes de una misma fuente de poder señorial o concejil, hipótesis que quizá tuviera algún sentido en el caso de las grandes unidades señoriales nobles o urbanas. En cualquier caso, esto no altera las tesis aquí defendidas. Por otro lado, estamos refiriéndonos a unidades señoriales concejiles o nobiliarias, pero la realidad estatal descentralizada es, seguramente, más amplia y exigiría un tratamiento de las entidades asociativas, corporativas, eclesiásticas, etc... que podrían enriquecer el panorama, aunque tampoco modificarían las tesis defendidas.

<sup>130</sup> Focos de producción normativa, autónoma respecto de otros aparatos, posibilidad de no cumplir mandatos supuestamente superiores, de facto, o con fórmulas jurídicas como el «obedecer y no cumplir», recursos que no son propiamente feudales más que en la utilización no recogida en un sistema de derecho y competencial.

<sup>131</sup> La razón de esto no estriba únicamente en la ausencia de separación de poderes, ni en la sencillez de los asuntos administrativos, sino en la propia naturaleza de la coerción feudal que fusiona en una misma unidad, máxime si es reducida espacialmente, lo económico, lo militar, lo ideológico..., contando para ello con los mismos medios institucionales y de personal político. Precisamente este personal político de centros señoriales, nobiliarios o urbanos, no se va a reclutar en base a su preparación técnica, sino en base a criterios feudales de autorepresentación social: parentesco, linaje, fidelidades vasalláticas, etc... Lo que no obsta para valorar la preparación técnica —jurídica, por ejemplo— como un valor añadido a las potencialidades personales para ocupar determinados roles posicionales en los esquemas organizativos del trabajo político, ¡También es un valor social la cuna aristocrática en la sociedad contemporánea, que ha abolido la desigualdad jurídica!

<sup>132</sup> En sentido estricto, *subsistemas*, puesto que se articulan con otros complementos estructurales que comparten el ejercicio de las mismas capacidades. No obstante no son piezas subordinadas a una única fuente de soberanía: no es descentralización administrativa, no ejercen el poder por derivación o delegación de aquélla en un espacio político cedido a tal efecto y para determinados fines. Son centros soberanos cuyo poder cubre todos los poros de la sociedad globalmente. Por ello son subsistemas, concurrentes con otros en su incidencia y, por tanto, no aislados, pero con cualidades sistémicas, con una interrelación entre sus partes no heterodeterminada por otras estructuras de poder.

GRÁFICO I



- I. Oficios de justicia.
- II. Regimiento.
- III. Oficios de representación pechera.
- IV. Otros.
- Oficios de neta afección señorial.
- Oficios ocupados por caballeros-escuderos de la villa.
- Oficios ocupados por pecheros.
- △ Titulares de oficios cuya afección es difícil determinar, bien por razones objetivas bien por información deficiente acerca de ellos.
- Oficios que, además de responder a una división técnica del trabajo político, son expresión —corporativa-representativa— de agentes sociopolíticos de la villa y la tierra.

En el caso de los centros señoriales nobiliarios hay prácticamente una identificación entre el aparato y su titular. La estructura de clase es netamente «señorial», lo que impide hablar del efecto de condensación al que aludíamos al referirnos al estado central.

Los aparatos concejiles presentan una estructura más compleja. Las clases sociales están presentes en su composición, no en cuanto clases —que es un concepto «ex post facto» de los historiadores— sino a través de las expresiones medievales de estructuración social, filtros corporativos estratificadores, como caballeros o pecheros, así como otras líneas de división jurídica, territorial, etc.<sup>133</sup> La pertenencia a alguna de estas categorías «sociojurídicas» proporciona a los individuos un valor posicional específico en el aparato concejil, ya que hay oficios reservados exclusivamente a miembros de ciertos grupos o de directa participación, reconocida como tal, de los mismos. La estructura de clase se complejiza más, puesto que forman parte de los aparatos concejiles elementos procedentes de otras fuentes de soberanía, el estado central o los señoríos —si los concejos son señoriales—. Pero no se puede identificar estructura de clase de los miembros con extracción de clase ni procedencia geográfica local o foránea. Recordemos a este respecto las consideraciones hechas sobre el personal del estado central. La estructura de clase en los aparatos de estado tiene que ver con la situación de clase, pero fundamentalmente con la posición de clase, salvo en el caso de los oficios que en la práctica se conciben como vía de participación de un grupo determinado, en cuyo caso ambos elementos se identifican y aparecen indiferenciados. Teniendo en cuenta los factores exteriores y los internos, y sus respectivas demarcaciones intestinas, el personal político de los aparatos concejiles, por encima del origen y procedencia y por encima de los procedimientos formales de nombramiento y atribuciones, se asocia a intereses de clase o de grupo determinados<sup>134</sup>. Desde este punto de vista, un concejo no es un aparato monolítico, sino que comparte con el estado central la capacidad de condensación de contradicciones de clase, de fracción o de grupo social en su seno: de las oligarquías, de los señores, del

<sup>133</sup> El diseño formal del sistema político, aunque sea implícitamente, se hace con las categorías medievales, no con las nuestras, aunque el historiador deberá aplicar sus criterios a aquéllas.

<sup>134</sup> Estos intereses se presentan en la estructura del aparato con un grado de explicitud muy alto —con la salvedad de los filtros corporativos citados—, característico de la sociedad feudal. No media en ello la mistificación de los sistemas políticos contemporáneos —todos son ciudadanos iguales ante la ley, todos elegibles, todos pueden ocupar cualquier cargo...—; está al alcance del historiador conocer en un concejo medieval cuál es la afición social de cada oficial, a poco que se investigue su origen, procedencia y rol institucional. Un determinado oficial municipal se verá vinculado directamente con intereses del monarca —estado central—, las oligarquías locales, los señores, etc. Véase como ejemplo el *Gráfico I*, obtenido —al igual que el II— de los datos del concejo de señorío de Alba de Tormes en el siglo XV, tema de nuestra tesis doctoral. Prescindiendo de aspectos de evolución u organizativos que no vienen al caso, se aprecia, en diferentes cortes cronológicos de la institución concejil, cómo se expresa políticamente la pertenencia a un grupo social determinado o la asociación del oficial a unos intereses específicos, procedan o no de la comunidad local, aun cuando se trate de oficiales de un mismo status y aunque todos procedan de la villa. Los historiadores se equivocan rotundamente y sin excepción cuando se preocupan de analizar en los concejos las atribuciones, prerrogativas, competencias de los distintos oficios, olvidando que más importante que ese análisis —que no es superfluo, porque permite comprobar, por ejemplo, que los regidores son los verdaderos protagonistas del proceso decisional, al menos en el caso estudiado por nosotros, pero con enormes limitaciones— es fijar la posición de clase del personal de los aparatos.

estado central, a su vez condensador de contradicciones, y —lo que sí es un elemento diferencial— de clases no privilegiadas, las cuales, si bien suelen desempeñar un papel político secundario, influyen con su presencia en mayor escala que en el estado central<sup>135</sup>.

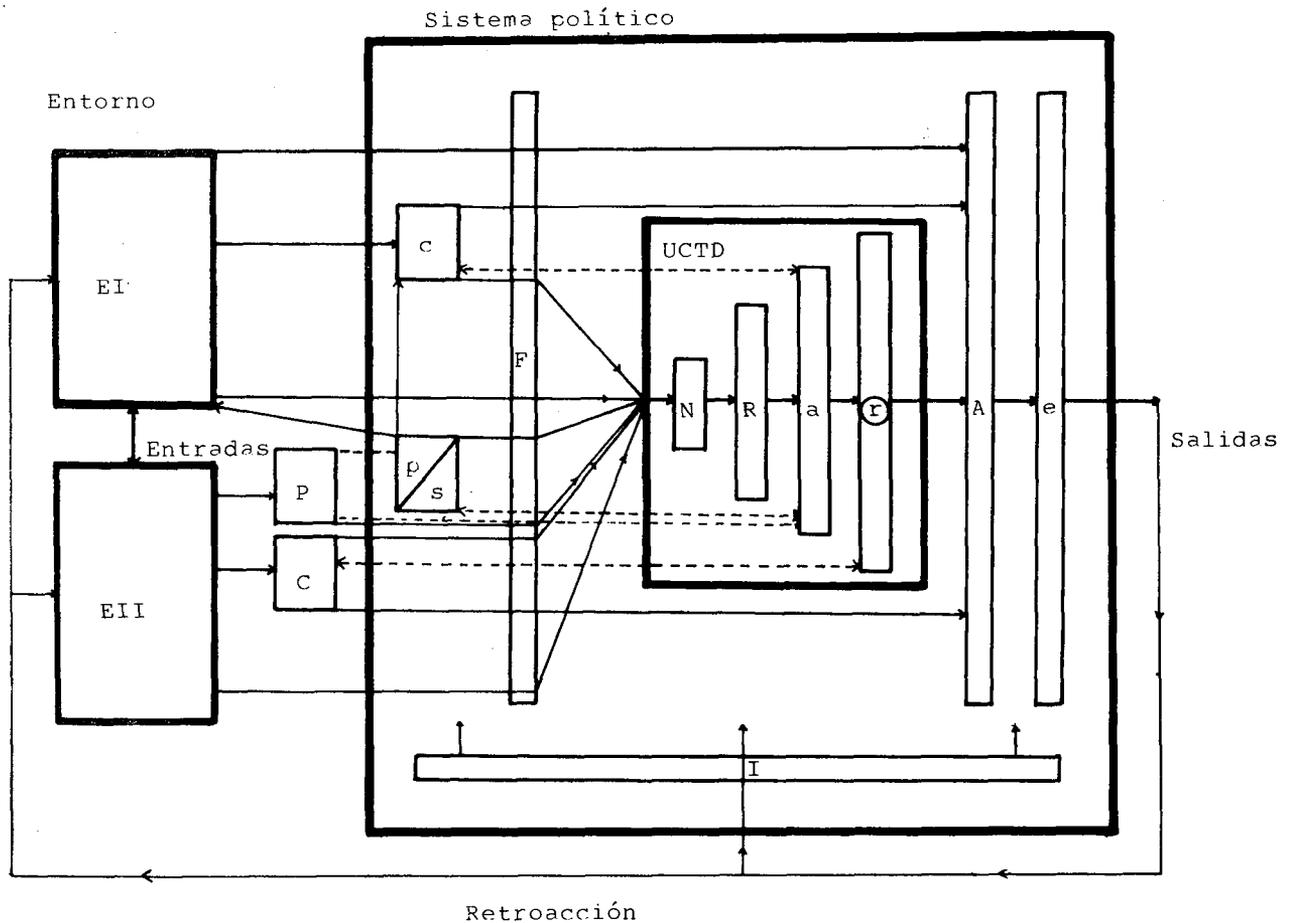
El análisis de la estructura de los aparatos concejiles es, con todo, insuficiente para comprender su papel político de forma más rigurosa. Hay que referirse igualmente al poder estatal que emana de ellos. En este sentido creemos necesario dotar —aunque aquí no pueda desarrollarse in extenso— a este análisis de una metodología adecuada. Metodología que no sería la de la historia jurídica e institucionalista exclusivamente, sino que tendría que atender a las exigencias de conocimiento del proceso político, y muy particularmente de los procesos decisionales desde una perspectiva de análisis sistémico —que no debe confundirse con el systemicismo como filosofía social—; así, los aparatos concejiles —como otros aparatos del estado— se prestan a ser considerados como sistemas —subsistemas— que desarrollan su actividad en un doble entorno sobre el que retroactúan sus decisiones y del que proceden: por un lado, el entorno económico-social de la comunidad que constituye su ámbito jurisdiccional o de influencia, del que proceden las necesidades, problemas y conflictos, sesgados por los intereses de clases y grupos, todos ellos susceptibles de ser procesados políticamente, susceptibilidad que suele abarcar un amplísimo espectro de la vida social, como hemos señalado antes; por otro lado, el entorno de otros subsistemas políticos, que se referiría a otros aparatos y sistemas de aparatos extraconcejiles que también inciden en la misma comunidad, pero a través del concejo, que procesaría así los flujos procedentes de aquéllos, en una competencia interna de intereses de las fracciones y grupos sociales que tienen presencia política en la estructura del aparato<sup>136</sup>.

La articulación global de los diferentes aparatos y sistemas de aparatos, centrales y descentralizados, cuya integración consituye el estado y el sistema político en su

<sup>135</sup> Las clases dominadas influyen en la política del estado central como referentes del entorno social —un ejemplo: el temor a revueltas populares por carestía empuja al estado central a tomar medidas contra el hambre aun a costa de los intereses inmediatos de las clases dominantes, que sin embargo protegen así, más allá de su propia conciencia, intereses estratégicos de hegemonía social—, pero en los aparatos concejiles la presencia de las clases dominadas —o algunas agrupaciones de clase dentro de ellas— asegura una mayor incidencia en su política, si bien en ningún momento se cuestiona el control de los aparatos concejiles por aquellas fracciones de clase dominantes en el entorno. Todo ello avala nuestra tesis de que el estado, su estructura y su poder —léase: cualquiera de sus aparatos o sistemas de aparatos— no es ajeno a las relaciones de clase ni a las luchas de clases, sino que refleja y reproduce internamente la composición y dimensión de ellas.

<sup>136</sup> Vid. el *Gráfico II*, de la misma procedencia que el I. No podemos explicar aquí los pormenores de cada una de las partes que constituyen el subsistema concejil. Por ejemplo, el esquema no refleja exactamente el enorme peso decisional de los regidores, afectos básicamente a la oligarquía local; son el último eslabón del proceso decisional en muchos casos, aun cuando otros flujos procesados por el concejo escapan a su intervención, no por una legalidad, que no existe —un mismo asunto es tratado por instancias concejiles y extraconcejiles— sino porque se imponen otros poderes; pero esta situación tiene su vertiente de reciprocidad, y hemos comprobado —no podemos dar aquí cuenta de casos concretos— que las exigencias extraconcejiles fracasan en muchos casos, o se reorientan, al intervenir las fuerzas locales. En nuestra tesis se desarrollan ampliamente estas cuestiones.

GRÁFICO II  
SITUACION DE LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA Y FLUJOS DECISIONALES



- EI: Entorno I. Sistemas políticos extraconcejiles (Administración Central, señorío).  
 EII: Entorno II. Estructuras económicas, clases sociales, intereses y necesidades de la villa y tierra.  
 P: Elementos periféricos del sistema político. Organizaciones corporativas de los no privilegiados (pecheros).  
 C: Elementos periféricos del sistema político. Organizaciones corporativas de los privilegiados (caballeros-escuderos).  
 c: Corregidor.  
 p/s: Procuradores pecheros/sexmeros.  
 F: Formulación de la predecisión/demanda.  
 N: Capacidad normativa del concejo.  
 R: Recursos humanos y financieros disponibles.  
 a: Adecuación de compatibilidades y prioridades.  
 r: Acuerdo y aceptación de la demanda, o modificación de la demanda formulada, por los dirigentes concejiles (regidores).  
 A: Adopción de la decisión.  
 e: Ejecución de la decisión.  
 I: Información acumulada sobre procesos de decisión anteriores (tradición ordenancista, usos, costumbres...).
- UCTD: Unidad Central de Transformación de Demandas.

totalidad, es plenamente feudal. Los aparatos no se complementan entre sí, y del mismo modo que, internamente, cada uno de ellos no se halla especializado de forma clara en tareas específicas —militares, judiciales, económicas...— sino que son sistemas globales, tampoco su articulación en el conjunto del sistema político se basa en el reparto del territorio y los asuntos, según se trate del ámbito local, regional, central, etc., o según se trate de aspectos judiciales, económicos, etc. No hay, pues, una mera descentralización administrativa que no cuestione la unidad de soberanía estatal, como se da en el capitalismo<sup>137</sup>.

En el feudalismo la concurrencia de los distintos aparatos es estructural, sistémica, estrictamente política y no competencial o administrativa. Las diferentes parcelas de soberanía que detentan se superponen entre sí e inciden en las mismas áreas, en un mismo territorio y una misma comunidad. No es el ordenamiento jurídico uniforme ni la ley la clave para explicar por qué unas decisiones se imponen o superponen a otras sino el juego jerárquico de potencialidades políticas de los aparatos o, para ser más exactos, la *concurrencia política de las diferentes fracciones de clase* que actúan a través de ellos. Cuando se habla de estado, generalmente se habla de una instancia soberana, de instituciones estables, de un territorio, de una comunidad. Todos estos elementos se encuentran también en el estado de las formaciones sociales feudales: una soberanía, pero que no ha sido absorbida por una única instancia<sup>138</sup>; instituciones estables, pero que comprenden también las de los aparatos descentralizados; un territorio: reino, señorío, ciudad o villa... Un mismo espacio participa de varias líneas de demarcación; una comunidad, a la que es preciso aplicar el mismo criterio: comunidad de súbditos, de vasallos, de vecinos, encuadramientos múltiples del mismo colectivo humano, que puede participar simultáneamente de varias adscripciones, a tenor de los diferentes focos de soberanía o fuentes de poder político de los que emanan decisiones vinculantes que experimentan interferencias recíprocas<sup>139</sup>.

<sup>137</sup> En este sistema, a pesar de la unitariedad de soberanía, el estado puede articularse en base a una descentralización administrativa, que refleja heterogeneidades sociales o de desarrollos regionales desiguales, pero en estos casos la dinámica política se fundamenta en una especialización competencial, regida por el derecho, y los conflictos, aun con un trasfondo sociopolítico factual, son conflictos de competencias solubles judicial y administrativamente. Las tensiones entre ramas de aparatos en el estado capitalista responden también a la complejidad social de las clases dominantes y la heterogeneidad estratégica del bloque hegemónico, pero el grado de formalización jurídico-administrativa de los procesos decisionales sitúa la intervención de cada aparato en un campo específico.

<sup>138</sup> Vid. *supra* sobre la noción de soberanía.

<sup>139</sup> Ya apuntábamos en un artículo anterior sobre el señorío de Alba de Tormes —en el que publicábamos y analizábamos las cartas de procedencia señorial—, que los habitantes de esta villa y sus aldeas dependen de tres núcleos esenciales de poder: el concejo, el señor y el rey, el concejo-señorío de la oligarquía villana, el señor-nobleza laica feudal y el rey-monarquía feudal castellana, que, según nuestro esquema, es la expresión jurídica-jurisdiccional de la condensación de relaciones que se produce en el estado central. También señalábamos que la amalgama jurisdiccional —jurisdicción señorial, monárquica y concejil— no es más que la traducción de la competencia de las distintas potencialidades políticas que afectan a la comunidad, A. BARRIOS GARCÍA y J. M.<sup>a</sup> MONSALVO ANTON, *Poder y privilegio feudales*, pp. 36-44. Hay una correspondencia lógica —y feudal— entre la superposición de aparatos en el espacio político y la superposición que se aprecia desde otros puntos de vista; así, la condición personal: un mismo sujeto individual, en el caso de un concejo señorial, es vecino, vasallo —en sentido amplio— y súbdito; la fiscalidad: se superponen los impuestos y los criterios fiscales de las diferentes instancias con capacidad extractiva; la propiedad: multiplicidad de derechos superpuestos sobre los mismos bienes.